

Universidad Católica de Santa María
Escuela de Postgrado
Maestría en Derecho Constitucional



Limitación del acceso a los beneficios penitenciarios de semi libertad y liberación condicional para condenados por delitos de corrupción y su compatibilidad con los derechos fundamentales a la igualdad y dignidad humana

Tesis presentada por la Bachiller:

Flores Gonzales, Roxana Dolores

ORCID: 0009-0005-7962-2287

Para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Constitucional

Asesor:

Mg. Camargo Riega, Alberto Vittorio

ORCID: 0000-0002-1933-6730

Arequipa-Perú

2025

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 14 de Mayo del 2025

Dictamen: 009869-C-EPG-2025

Visto el borrador del expediente 009869, presentado por:

2009001842 - FLORES GONZALES ROXANA DOLORES

Titulado:

**LIMITACIÓN DEL ACCESO A LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMI LIBERTAD Y
LIBERACIÓN CONDICIONAL PARA CONDENADOS POR DELITOS DE CORRUPCIÓN Y SU
COMPATIBILIDAD CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y DIGNIDAD
HUMANA**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

**42953802 - MEDINA RIVAS PLATA ANTHONY ROLANDO
DICTAMINADOR**



**70672448 - DEL CARPIO UGARTE CESAR ALEJANDRO
DICTAMINADOR**



**29224973 - AYBAR ROLDAN CAROLINA
DICTAMINADOR**



LIMITACIÓN DEL ACCESO A LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMI LIBERTAD Y LIBERACIÓN CONDICIONAL PARA CONDENADOS POR DELITOS DE CORRUPCIÓN Y SU COMPATIBILIDAD CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALD

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%

INDICE DE SIMILITUD

21%

FUENTES DE INTERNET

11%

PUBLICACIONES

11%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Católica de Santa María	4%
	Trabajo del estudiante	
2	hdl.handle.net	3%
	Fuente de Internet	
3	www.tc.gob.pe	2%
	Fuente de Internet	
4	qdoc.tips	1%
	Fuente de Internet	
5	idoc.pub	1%
	Fuente de Internet	
6	img.lpderecho.pe	1%
	Fuente de Internet	
7	repositorio.unsa.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	

Dedicatoria

Le dedico la presente investigación a mi familia, mis padres Martín y Aurora, mi esposo Armando y, mis adorados hijos Santiago y Leonardo, motores de mi vida, gracias por su apoyo indispensable para concluir esta maestría.



Epígrafe

“La finalidad del castigo es asegurarse de que el culpable no reincidirá en el delito y lograr que los demás se abstengan de cometerlo”

Cesare Beccaria, De los delitos y penas



RESUMEN

El principal problema en el Perú radica en la adopción de políticas penales rígidas frente a los delitos de corrupción, como la prohibición del acceso a beneficios penitenciarios para los condenados por estos delitos, sin un análisis profundo sobre su compatibilidad con los derechos fundamentales. Esta medida, aunque responde a la necesidad urgente de combatir la corrupción, puede entrar en tensión con principios esenciales del Estado constitucional de derecho, como la resocialización del condenado y la igualdad ante la ley. Frente a este contexto, la presente investigación se propone analizar si dicha prohibición es compatible con el marco constitucional peruano. Para ello, se abordará: (i) el impacto del principio de lucha contra la corrupción en la configuración de la política criminal actual, (ii) la tensión existente entre el fin resocializador de la pena y la restricción de beneficios penitenciarios, y (iii) el debate sobre el trato diferenciado entre funcionarios públicos (intraneus) y particulares (extraneus) en los delitos contra la administración pública. Esta tesis tiene como propósito contribuir a delimitar los márgenes legítimos de actuación del legislador penal cuando diseña políticas para enfrentar la corrupción, sin vulnerar derechos fundamentales. A través del control constitucional, se busca establecer hasta qué punto estas restricciones son compatibles con los valores y principios de un Estado democrático y garantista.

Palabras clave: Estado Constitucional, Derecho Penal, derechos fundamentales.

ABSTRACT

The main problem in Peru lies in the adoption of rigid criminal policies against corruption-related offenses, such as the prohibition of access to penitentiary benefits for those convicted of such crimes, without a thorough analysis of their compatibility with fundamental rights. Although this measure responds to the urgent need to combat corruption, it may come into conflict with essential principles of the constitutional rule of law, such as the resocialization of the offender and equality before the law. In this context, the present research aims to analyze whether such a prohibition is compatible with the Peruvian constitutional framework. To this end, it will address: (i) the impact of the principle of anti-corruption on the shaping of current criminal policy, (ii) the tension between the resocializing purpose of punishment and the restriction of penitentiary benefits, and (iii) the debate on the differentiated treatment between public officials (intraneus) and private individuals (extraneus) in crimes against public administration. This thesis seeks to contribute to defining the legitimate boundaries of legislative action in criminal matters when designing policies to combat corruption, without violating fundamental rights. Through constitutional review, it aims to determine the extent to which these restrictions are compatible with the values and principles of a democratic and rights-respecting state.

Keywords: Constitutional state, criminal law, fundamental rights.

ÍNDICE

DEDICATORIA

EPÍGRAFE

RESUMEN

ABSTRACT

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1. Problema de investigación	3
1.1. Enunciado del problema	3
1.2. Interrogantes del problema	3
1.2.1. Interrogante general	3
1.2.2. Interrogantes específicas	3
1.3. Descripción del problema	4
1.4. Justificación del problema	4
2. Hipótesis	5
3. Antecedentes	6
3.1. Antecedentes internacionales	6
3.2. Antecedentes nacionales	6
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	9
SUBCAPÍTULO I: INTRANEUS Y EXTRANEUS DENTRO DEL DELITO DE CORRUPCIÓN	10
1. Intraneus	10
1.1. Definición	10
1.2. Historia	11

1.3. Características	12
2. Extraneus	14
2.1. Definición.....	14
2.2. Historia.....	14
2.3. Características	15
2.4. Acerca del trato diferenciado entre intraneus y extraneus	16
2.4.1. Sentencia del Tribunal Constitucional 446/2023	16
2.4.2. Sala Penal Transitoria - Casación N.º 1550-2018 Apurímac	19
2.4.3. Casación N.º 758-2023/Puno.....	23
2.4.4. Sentencia SP3874-2019 (Radicación n.º 528316).....	25
SUBCAPÍTULO II: LA CORRUPCIÓN EN EL DERECHO PENAL PERUANO	29
1. La corrupción.....	29
1.1. Definición.....	29
1.2. Historia de la corrupción	30
1.3. Características de la corrupción	33
1.3.1. Ocultamiento	33
1.3.2. Abuso de Poder.....	34
1.3.3. Perjuicio a la Sociedad	35
1.4. Principios generales en la lucha contra la corrupción	36
1.4.1. Principio de transparencia	36
1.4.2. Principio de rendición de cuentas.....	36
1.4.3. Principio de legalidad	36
1.4.4. Principio de integridad.....	37
1.4.5. Principio de participación ciudadana.....	37

1.4.6. Principio de imparcialidad e independencia.....	37
1.4.7. Principio de prevención.....	37
1.4.8. Principio de celeridad y eficacia en la justicia anticorrupción	38
2. Tipos de corrupción en el Perú.....	38
2.1. Peculado.....	38
2.1.1. Definición.....	38
2.1.2. Características.....	39
2.1.3. Tipo.....	40
2.1.3.1. Peculado Doloso.....	40
2.1.3.2. Peculado Culposos.....	40
2.2. Colusión.....	41
2.2.1. Definición.....	41
2.2.2. Características.....	42
2.3. Cohecho.....	42
2.3.1. Cohecho pasivo propio.....	42
2.3.1.1. Definición.....	42
2.3.1.2. Características.....	43
2.3.2. Cohecho pasivo impropio.....	43
2.3.2.1. Definición.....	43
2.3.2.2. Características.....	44
2.3.3. Cohecho activo genérico.....	44
2.3.3.1. Definición.....	44
2.3.3.2. Características.....	45
2.3.4. Cohecho activo específico.....	45

2.3.4.1. Definición.....	45
2.3.4.2. Características	46
2.4. Conclusión.....	46
2.4.1. Definición	46
2.4.2. Características	47
2.5. Negociación incompatible o aprovechamiento debido del cargo.....	47
2.5.1. Definición	47
2.5.2. Características	47
2.6. Enriquecimiento ilícito.....	48
2.6.1. Definición	48
2.6.2. Características	48
2.7. Tráfico de influencias.....	49
2.7.1. Definición	49
2.7.2. Características.....	49
3. Instrumentos internacionales en contra de la corrupción.....	50
3.1. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC).....	50
3.2. Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC)	50
3.3. Convenio para la lucha contra la corrupción de agentes públicos en transacciones comerciales internacionales de la OCDE	50
3.4. Convención penal sobre la corrupción del consejo de Europa.....	51
3.5. Convención de la unión africana sobre prevención y lucha contra la corrupción..	51
3.6. Convención Árabe contra la Corrupción.....	51
3.7. Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO)	52
4. Los delitos contra la Administración en el Código Penal Peruano: Parte Especial	52

4.1. Título XVIII, Delitos contra la administración pública, Delitos cometidos por funcionarios públicos	52
5. Análisis jurisprudencial acerca del principio de lucha contra la corrupción	56
5.1. Exp. N.º 01072-2023-PHC/TC	56
5.2. Exp. N.º 02621-2018-PA/TC	60
5.3. Exp. N.º 00009-2007-AI	62
SUBCAPÍTULO III: LA PENA Y EL FIN RESOCIALIZADOR	65
1. La pena y el fin resocializador	65
1.1. Definición de pena	65
1.2. Fines de la pena	67
1.2.1. Teoría Preventivo General Negativa	67
1.2.2. Teoría Preventivo Especial Positiva	67
1.2.3. Teoría Preventivo Especial Negativa	68
1.2.4. Teoría preventivo general positiva	69
1.3. Conceptualización de la resocialización	70
1.3.1. Elementos de la resocialización	70
1.3.2. Definición de Beneficios Penitenciarios	71
SUBCAPÍTULO IV: TEST DE IGUALDAD	73
1. El Test de igualdad	73
1.1. Concepto	73
1.2. Desarrollo del test de igualdad en el derecho constitucional	74
1.3. Etapas del test de igualdad	75
1.3.1. Identificación de la medida diferenciadora	76
1.3.2. Determinación de la finalidad de la diferenciación	77
1.4. El test de igualdad	78

1.4.1. Sentencia C-104 de 2016.....	78
1.4.2. Expediente N° 001574-2021	80
1.4.3. Expediente N°00004-2006-AI.....	82
SUBCAPÍTULO V: DIGNIDAD HUMANA	85
1. Dignidad humana	85
1.1. Definición del fundamental a la dignidad humana.....	85
1.2. Análisis de jurisprudencia de dignidad humana.....	85
1.2.1. EXP. N.° 02101-2011-PA/TC	85
1.2.2. EXP N.° 05312-2011-PA/TC	87
SUBCAPÍTULO VI: ANÁLISIS NORMATIVO SOBRE RESOCIALIZACIÓN Y BENEFICIOS PENITENCIARIOS	88
1. Evolución normativa de los beneficios penitenciarios en los delitos de corrupción .88	
1.1. Código de Ejecución Penal	88
1.2. Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal.....	92
1.3. Ley 27770 “Ley que regula el otorgamiento de beneficios penales y penitenciarios a aquellos que cometen delitos graves contra la Administración Pública”	92
1.4. Decreto Legislativo 1296	93
SUBCAPÍTULO VII: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE RESOCIALIZACIÓN Y BENEFICIOS PENITENCIARIOS	95
1. Jurisprudencia	95
1.1. Acerca de la resocialización.....	95
1.1.1. Exp. N° 803-2003-HC/TC.....	95
1.1.2. Exp. N.° 0021-2012-PI/TC.....	97
1.1.3. Exp. N° 02379-2022-PHC/TC.....	101
1.1.4. Exp. N.° 03338-2019-PA/TC.....	102

1.2. Acerca de los beneficios penitenciarios	104
1.2.1. Recurso de Nulidad N.º 607-2015-Lima Norte	104
1.2.2. Exp. N.º 0842-2003-HC/TC	105
1.2.3. Casación N.º 1690-2021	106
1.2.4. Exp. N.º 02590-2010-PHC/TC	108
1.2.5. Exp. N.º 03405-2010-PHC/TC	110
1.2.6. Exp. 06577-2015-45-0401-JR-PE-04V	112
1.3. El test de proporcionalidad	116
1.3.1. Consulta 8427-2015, Puno	116
1.3.2. Casación 536-2020, Arequipa.	120
2. Casuística	123
2.1. Expediente 06577-2015-62-0401-JR-PE-04	123
2.1.1. Resolución Nro. 21-2024	123
2.1.2. Resolución Nro. 61-2024	124
2.2. Expediente 05799-2021-46-0401-JR-PE-06	127
2.2.1. Resolución S/N	127
2.2.2. Resolución N.º 007	128
2.2.3. Resolución N.º 12	131
2.3. Expediente 00016-2019-PI/TC	133
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	136
1. Enfoque de la investigación	137
2. Tipo de la investigación	137
3. Diseño de la investigación	137
4. Método de análisis de datos	138

5. Técnica de la investigación.....	138
6. Instrumento de la investigación	138
7. Cronograma de trabajo.....	139
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	140
REFERENCIAS.....	158
ANEXO.....	172



INTRODUCCIÓN

En los últimos años, ha cobrado especial relevancia el debate sobre las medidas adoptadas por el Estado para enfrentar la corrupción y, al mismo tiempo, garantizar el respeto a los derechos fundamentales en el ámbito penal. Este escenario plantea un desafío complejo: conciliar el endurecimiento de las políticas criminales con los principios que rigen un Estado constitucional de derecho. Particularmente, la prohibición de acceso a beneficios penitenciarios para quienes han sido condenados por delitos de corrupción ha generado controversia respecto a su compatibilidad con el derecho a la igualdad, la dignidad humana y el fin resocializador de la pena.

A partir de este conflicto, la presente investigación se propone analizar si tales restricciones normativas respetan el orden constitucional o si, por el contrario, vulneran garantías básicas que deben protegerse incluso en contextos de privación de libertad; para ello, se evaluará si las medidas legislativas adoptadas con el objetivo de combatir la corrupción se sustentan en criterios legítimos y proporcionales, o si representan una respuesta excesiva que desconoce los límites impuestos por los derechos humanos en el marco del derecho penal contemporáneo.

La presente investigación se organiza en tres capítulos interrelacionados; en primer lugar, el Capítulo I: Planteamiento del Problema, presenta el contexto jurídico y social que da origen al objeto de estudio, incluyendo los objetivos propuestos, la justificación de la investigación y las hipótesis que orientan su desarrollo. A continuación, el Capítulo II: Marco Teórico, profundiza en el análisis conceptual y doctrinario de figuras relevantes como los sujetos extraneus e intraneus en el marco del delito de corrupción. Asimismo, se examina el marco normativo relacionado con las restricciones a los beneficios penitenciarios, incorporando además una reflexión crítica sobre la tensión entre las políticas anticorrupción y el principio de resocialización de la pena, a partir de los postulados constitucionales. Finalmente, en el Capítulo III, referido a la Metodología, se expone el enfoque general de la investigación, se justifica la estrategia metodológica adoptada y se describen las técnicas de análisis jurídico utilizadas para sustentar las conclusiones alcanzadas.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Problema de investigación

1.1. Enunciado del problema

En el Estado constitucional de derecho, una de las tensiones más complejas surge al confrontar el propósito resocializador de la pena con las restricciones normativas impuestas a ciertos beneficios penitenciarios, especialmente en los delitos de corrupción. En ese sentido, se plantea como problema principal la falta de un tratamiento diferenciado entre los sujetos intraneus y extraneus, lo cual se traduce en una prohibición generalizada de acceso a dichos beneficios, sin considerar el rol o la posición del autor dentro del aparato estatal. Esta situación genera una posible contradicción con los derechos fundamentales que deben regir incluso dentro del sistema penitenciario. Así, resulta necesario analizar si dicha prohibición resulta compatible con el principio de dignidad humana y el derecho a la igualdad, pilares esenciales del orden jurídico contemporáneo.

Por otro lado, si bien la lucha contra la corrupción constituye un objetivo legítimo y prioritario de la política criminal, ello no debería traducirse en mecanismos que contravengan el marco constitucional. En consecuencia, surge la interrogante sobre si esta política, al restringir beneficios penitenciarios de forma indiscriminada a los condenados por corrupción, vulnera los principios fundamentales del derecho penal garantista. Por ello, la presente investigación busca determinar si esta restricción normativa responde a fines constitucionales válidos o, por el contrario, si se trata de una medida desproporcionada que desconoce el principio de resocialización y los derechos inherentes a toda persona privada de libertad.

1.2. Interrogantes del problema

1.2.1. Interrogante general

¿Es constitucional la prohibición de acceso a beneficios penitenciarios para los sentenciados por delitos de corrupción contra la Administración Pública?

1.2.2. Interrogantes específicas

1.2.2.1. ¿Cómo repercute el principio de lucha contra la corrupción en la política criminal para sancionar y prevenir delitos de corrupción?

1.2.2.2. ¿El fin resocializador de la pena fundamentado en la primacía de la persona humana y su dignidad, es contraria a la prohibición de acceder a beneficios penitenciarios en los delitos de corrupción?

1.2.2.3. ¿El Derecho Fundamental a la igualdad, es el fundamento para que se diferencie entre funcionarios públicos y los *extraneus*, prescribiendo un trato diferenciado, en los delitos de corrupción?

1.3. Descripción del problema

El problema central de esta investigación se ubica en la tensión entre la política criminal orientada a combatir la corrupción y el respeto irrestricto a los derechos fundamentales dentro del sistema de justicia penal. En particular, se cuestiona la constitucionalidad de la prohibición de acceder a beneficios penitenciarios para las personas sentenciadas por delitos de corrupción contra la administración pública. Esta medida, si bien busca reforzar el mensaje de sanción frente a estos delitos, podría resultar contraria al principio de resocialización de la pena, así como a los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la igualdad.

A través de este estudio se pretende examinar si dicha prohibición constituye una respuesta legítima dentro del marco constitucional o si, por el contrario, configura una afectación desproporcionada de derechos que debería ser corregida. Además, se analizará si el tratamiento diferenciado entre funcionarios públicos (autores) y terceros (*extraneus*) en delitos de corrupción vulnera el principio de igualdad ante la ley. En suma, se busca esclarecer los límites que debe observar la política criminal en un Estado democrático de derecho, particularmente cuando se trata de limitar garantías inherentes a toda persona, incluso en situación de reclusión.

1.4. Justificación del problema

El planteamiento de nuestro problema se justifica por ser el control constitucional de las normas uno de los objetivos del ordenamiento jurídico, en su labor por garantizar los Derechos Fundamentales. Además, la aplicación del control de constitucionalidad que guarda la primacía de la constitución es esencial cuando se vincula al derecho penal, que es la rama que restringe a las libertades individuales con mayor intensidad que ninguna otra. Para explicar mejor el porqué es importante investigar el problema que aquí planteamos dividiremos la justificación en tres relevancias:

Relevancia jurídica: La relevancia jurídica de nuestro problema la encontramos en la protección de los derechos fundamentales que profesa el Estado, al aceptar que el fin supremo, es decir la justificación para su existencia es la persona humana, por tanto, toda investigación que mediante el control constitucional de las normas refuerce la protección de los derechos fundamentales es relevante. En concreto, al esclarecer la compatibilidad entre la restricción de acceso a los beneficios penitenciarios y la dignidad de los presos, estamos aportando a resolver el problema sobre los límites que tienen las políticas criminales dentro de un sistema jurídico respetuoso de los DDHH.

Relevancia académica: La relevancia académica de nuestra investigación es evidente, al aportar al acervo de conocimientos jurídicos que versan sobre protección de los Derechos Fundamentales. Además de ello, exploramos la limitación del endurecimiento de las sanciones penales dentro de un sistema constitucional de derecho, asimismo, exploramos y aportamos a la academia una serie de conceptos y percepciones sobre la aplicación del derecho fundamental a la igualdad en su dimensión negativa, en lo referido a las condiciones de autor y *extraneus* en los delitos de corrupción. La finalidad resocializadora de la pena y la necesidad de los beneficios penitenciarios para realizarla, también son abordados en la presente investigación.

Relevancia social: La relevancia social de nuestra investigación la encontramos al aportar al pulimiento de las políticas criminales de lucha contra la corrupción, ya que, si se siguen legislando mecanismos que tiene por objetivo reducir la corrupción, pero estos adolecen de ser instrumentos inconstitucionales, la lucha contra la corrupción se verá deslegitimada y también obstaculizada en su aplicación. Nuestra investigación aporta a establecer los límites hasta los que se puede agravar las sanciones, para bregar con la corrupción.

2. Hipótesis

Dado que: Los Derechos Fundamentales a la dignidad humana y a la igualdad, dictaminan que la persona humana es el fin supremo del Estado y que debe efectuarse un trato diferenciado basado en los principios de racionalidad y objetividad, ES PROBABLE QUE, la prohibición para acceder a beneficios penitenciarios para sentenciados por delitos contra la Administración Pública sea inconstitucional, por ser contraria a los Derechos Fundamentales de los condenados.

3. Antecedentes

3.1. Antecedentes internacionales

A. Título: Los beneficios penitenciarios como instrumentos de acercamiento a la libertad. Análisis de la legislación iberoamericana. **Autor:** Milla Vásquez, Diana Gisella. **Año:** 2014. **Universidad:** De Alcalá. **Enfoque Principal:** El presente trabajo aborda el estudio comparativo del fundamento, naturaleza jurídica y contenido de las instituciones que han venido a denominarse beneficios penitenciarios en los diversos ordenamientos de ejecución penal tanto de España, como en América Latina. Tales normativas e instrumentos internacionales serán el principal objeto de estudio. Los beneficios penitenciarios, antaño gracias y premios, después recompensas han constituido mecanismos esenciales en la organización de la vida penitenciaria de los establecimientos de ejecución de penas, y los instrumentos de mayor alcance y proyección para la consecución de los fines a que se destina hoy la sanción privativa de libertad.

B. Título: El derecho penitenciario: Una revisión necesaria ante el reto de la preservación de los Derechos Fundamentales. **Autor:** Molina Molina Javier. **Año:** 2014. **Universidad:** Católica de San Antonio. **Enfoque principal:** los Derechos Humanos son una realidad en nuestra sociedad hoy en día, no obstante, estos derechos, considerados intrínsecos a la persona por el mero hecho de serlo, le son inherentes desde el mismo momento en que se constata su existencia, incluso desde el propio vientre materno. Los Derechos Humanos han estado siempre ahí, aunque su contenido no ha sido históricamente igualmente respetado, si bien han ido evolucionando a lo largo de la historia de la humanidad hasta nuestros días, fundamentalmente tras la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mediante la cual se positiviza y universaliza su contenido mínimo esencial. En el presente trabajo se realiza un recorrido por los Derechos Humanos directamente implicados en el ámbito penitenciario, en especial aquellos que derivan de las relaciones de especial sujeción, las cuales limitan su ejercicio, pero no lo extinguen.

3.2 Antecedentes nacionales

A. Título: Prevención especial orientadora positiva de los beneficios penitenciarios en el marco jurídico de la ejecución penal Arequipa, 2019. **Autor:** Valdivia Carita, Leidy Betzayda. **Año:** 2021. **Universidad:** Autónoma de San Francisco. **Enfoque Principal:** Uno

de los graves problemas que viene arrastrándose desde varias décadas, es el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios en el Perú, donde la capacidad de internamiento no guarda relación con la capacidad de la infraestructura, pareciera que se habría convertido en un lugar de cementerio de humanos que cometieron distintos tipos de delitos. Pues, en la actualidad, una cantidad de reclusos no tienen una sentencia y otros a menor escala, si están sentenciados en cumplir su pena ante el Estado y la sociedad. Cuando se produce un internamiento, el recluso goza de ciertos beneficios, que deberían ser respetados, puesto que son normas internacionales como los Derechos Humanos, el Derecho penitenciario, los acuerdos de la protección de la persona, que por motivos la persona infligió la ley, está obligado a pagar con la deuda, con una determinada penalidad. Pero, durante su permanencia en un establecimiento, goza de una serie de beneficios, como reeducación, una alimentación, condiciones de vida de calidad, una semi libertad, siempre que pase a una evaluación ad hoc. Pues la intencionalidad del Estado es llevar la tarea que el recluso debe reincorporarse a la sociedad, una vez que haya pagado su penalidad, para ello deberá llevarse a cabo una prevención especial orientadora positiva, donde el recluso debe ser sensibilizado. Finalmente, despertó nuestro interés de desarrollar esta investigación, que los reclusos deberían aceptar de buen agrado los beneficios penitenciarios, llevando a cabo de parte de las autoridades penitenciarias, una prevención especial de orientación positiva.

B. Título: Los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional en el Penal de Picsi. **Autor:** Acuña Pérez, Ralph Lewis. **Año:** 2012. **Universidad:** Señor de Sipán. **Enfoque principal:** La presente investigación, tiene por objeto poner al alcance del profesional en Derecho, las técnicas que deberá emplearse y los recursos necesarios para plantear con éxito la problemática sobre Los Beneficios Penitenciarios de Semi Libertad y Liberación Condicional en El Penal de Picsi, el cual por constituir un ente sancionador de los errores humanos en nuestro Distrito Judicial de la Corte Superior de Lambayeque, tiene una población penal desprotegida de sus derechos, tanto para el trámite administrativo en el interior del penal, se haya limitado para conseguirlo, inclusive el mismo profesional u abogado tiene que necesariamente conocer las dificultades y negativas en la tramitación y objetividad del logro de estos beneficios. El Penal de Picsi está ubicado al extremo Nor-Este a la ciudad de Chiclayo y a solo 35 Km. de distancia. Vamos a detallar como la defensa para hacer su ingreso y visitar a sus patrocinados necesariamente encuentra un primer control

policial, cuyo funcionario indefectiblemente precisará la presentación e identificación del Abogado, así como del interno y el respectivo expediente. El siguiente control se ubica en la misma puerta de acceso al penal, aquí volverá a exponer los motivos de su visita, debiendo esperar el horario a partir de las nueve de la mañana. El Derecho Penitenciario exige como tengo explicado, el cumplimiento de las normas establecidas a fin de lograr la resocialización del interno, en este aspecto el Penal de Picsi cumple regularmente las exigencias, excepto el desenvolvimiento de los funcionarios tanto del INPE como de la Policía Nacional del Perú, los primeros por tener el control interno y los otros, la seguridad externa del penal, es así como en la presente investigación he debido ingresar en horario de diferentes visitas con el propósito de observar a fondo estas acciones, cuyo resultado lo expreso detalladamente. Como se puede ver es un trabajo que enfoca ampliamente el Problema de los Beneficios Penitenciarios.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

SUBCAPÍTULO I: INTRANEUS Y EXTRANEUS DENTRO DEL DELITO DE CORRUPCIÓN

1. Intraneus

1.1. Definición

El intraneus se define como un agente interno que, integrado formalmente en una organización (ya sea pública o privada), utiliza su posición jerárquica, autoridad delegada o acceso a información sensible para perpetrar actos de corrupción. Su condición de miembro legítimo le permite manipular procesos institucionales, como la asignación de recursos, la toma de decisiones o la gestión de contratos, con el fin de obtener beneficios ilícitos. Este actor aprovecha su cercanía a los núcleos de poder para desviar funciones, violar protocolos y establecer dinámicas que subvierten los objetivos originales de la entidad, transformando su rol en un instrumento de enriquecimiento personal o grupal (Vásquez, 2004).

Así mismo, el intraneus representa aquella figura que, desde dentro de una estructura organizacional, distorsiona mecanismos de control para ejecutar prácticas corruptas como el soborno, la malversación o el fraude. Su definición enfatiza el abuso sistemático de las responsabilidades asignadas, donde el cargo o la función institucional se convierten en herramientas para eludir la legalidad (Pastrana, 2019). Por ejemplo, un funcionario que altera licitaciones para favorecer a empresas específicas, o un empleado que desvía fondos mediante facturas falsas, encarna este concepto al explotar su posición interna para vulnerar la transparencia.

Por otro lado, alude a individuos o grupos que operan dentro de los límites formales de una institución y corrompen sus sistemas mediante la infiltración de redes endógenas. Su acción no se limita a actos aislados, sino que implica la creación o aprovechamiento de estructuras paralelas dentro de la organización, como comités opacos, registros adulterados o alianzas internas, para sostener actividades ilícitas. La esencia del intraneus radica en su capacidad para camuflar la corrupción bajo procedimientos aparentemente legales, utilizando su conocimiento interno para evadir auditorías, silenciar testigos o neutralizar mecanismos de supervisión (Gault, 2017).

También, el intraneus es quien, al formar parte del núcleo institucional, traiciona la confianza depositada en su rol para socavar la integridad de la entidad que representa. Su definición

incluye la explotación de privilegios exclusivos, como acceso a datos reservados o influencia en decisiones estratégicas, para facilitar esquemas de corrupción (Begovic, 2005). Por ejemplo, un directivo que colude con socios externos para inflar costos en proyectos, o un contador que oculta transacciones ilegales en los registros financieros, ejemplifican cómo el intraneus convierte su pertenencia institucional en un vehículo para la ilegalidad, erosionando desde adentro los principios éticos y legales.

1.2. Historia

El intraneus tiene sus raíces en las primeras civilizaciones organizadas, donde figuras con poder interno, como los recaudadores de impuestos en el Imperio Romano, aprovechaban su posición para desviar recursos, mientras en el Senado, las redes de corrupción entre gobernadores y funcionarios demostraban cómo el abuso de autoridad se consolidaba desde estructuras de poder, creando un patrón que se repetiría a lo largo de la historia.

Durante la Edad Media, el fenómeno se adaptó a contextos feudales y religiosos, donde señores y clérigos manipulaban tributos y cargos eclesiásticos para enriquecerse, mientras en ciudades como Florencia, banqueros integrados en gobiernos locales alteraban contratos públicos, fusionando intereses privados con funciones estatales, lo que reflejaba una corrupción endógena arraigada en la estructura social (Kaufmann, 2015). Luego, en la era colonial, el intraneus se expandió con administradores coloniales que saqueaban recursos de territorios conquistados, como en el caso de España, donde funcionarios desviaban metales preciosos desde las colonias americanas, o en el sistema colonial inglés, donde el patronage permitía a nobles asignar cargos a aliados, consolidando redes corruptas desde el centro mismo del poder imperial, sin apenas rendición de cuentas.

Con la llegada del siglo XIX y XX, la corrupción interna se profesionalizó, especialmente en gobiernos y corporaciones, como ocurrió en Estados Unidos con el spoils system, que permitía a políticos colocar leales en puestos clave, mientras en ciudades como Nueva York, máquinas políticas desviaban fondos mediante contratos inflados, y en empresas, gerentes orquestaban fraudes contables, como sucedió en el siglo XVIII con compañías que colapsaron por esquemas piramidales, antecedentes de crisis modernas (Garay et al, 2022).

En el siglo XXI, el fenómeno del intraneus ha evolucionado hacia formas más complejas y transnacionales, especialmente en un contexto globalizado que facilita el uso de estructuras

financieras opacas. Así, ejecutivos, auditores, abogados y banqueros han aprovechado su acceso privilegiado dentro de grandes corporaciones y entidades financieras para ocultar deudas, evadir obligaciones fiscales y lavar dinero mediante la creación de redes offshore. Un caso emblemático que evidenció esta dinámica fue el escándalo de los Panamá Papers en 2016, donde se reveló cómo miles de figuras públicas y privadas utilizaron sociedades ficticias y paraísos fiscales, con el apoyo de firmas legales y contables como Mossack Fonseca, para encubrir fortunas, ocultar patrimonio y eludir impuestos. Este caso reflejó con claridad cómo el intraneus, al operar desde dentro del sistema, logra estructurar esquemas de corrupción con alcance global.

Del mismo modo, en la investigación del caso Lava Jato se pusieron al descubierto redes de colusión entre altos funcionarios públicos y empresas constructoras, configurando entramados ilícitos que trascendieron fronteras. Incluso en el sector tecnológico, como en Silicon Valley, se han identificado prácticas de manipulación contable por parte de directivos que falseaban informes financieros para atraer inversionistas, demostrando que, pese a los avances legales y tecnológicos, la corrupción interna persiste y se adapta, explotando vacíos regulatorios en un mundo cada vez más interconectado (Castillo et al., 2017).

1.3. Características

El intraneus se define, en primer lugar, por su acceso privilegiado a información y recursos estratégicos, dado que su posición dentro de la organización le permite conocer flujos de datos, sistemas financieros o procesos críticos, lo cual explota para identificar vulnerabilidades, como ocurre cuando un contador público desvía fondos mediante cuentas ficticias, aprovechando su dominio de los registros internos, además, su control sobre mecanismos clave, como la aprobación de contratos o la asignación de presupuestos, facilita la manipulación discreta de estos procesos, camuflando irregularidades bajo procedimientos aparentemente legales, lo que reduce el riesgo de detección inmediata (Sánchez, 2001).

Una segunda característica es el abuso sistemático de la autoridad y la jerarquía institucional, ya que el intraneus utiliza su cargo para imponer decisiones corruptas, como cuando un director de hospital exige comisiones a proveedores bajo amenaza de cancelar contratos, aprovechando su posición jerárquica para cooptar subordinados mediante promesas de ascensos o amenazas de despido, creando redes de complicidad verticales, esto se agrava en

contextos con baja supervisión, donde la impunidad se normaliza debido a la ausencia de mecanismos efectivos de rendición de cuentas.

Otro rasgo esencial es su capacidad para infiltrar y distorsionar sistemas organizacionales, pues el intraneus no se limita a actos aislados, sino que modifica reglas o protocolos para normalizar la corrupción, como cuando un gerente altera criterios de evaluación de proveedores para favorecer socios ilegítimos, justificándolo como una mejora operativa, además, introduce prácticas como la falsificación de documentos o la omisión de auditorías, generando así un entorno donde las ilegalidades se perciben como parte del funcionamiento cotidiano, lo que dispersa responsabilidades y dificulta identificar culpables (Angulo, 2004).

El intraneus también se distingue por su habilidad para construir redes endógenas y alianzas estratégicas, al establecer conexiones con colegas, subordinados o incluso superiores, como en el caso de un funcionario que coordina con auditores para ocultar malversaciones, o con abogados internos que retrasan investigaciones, estas alianzas, basadas en intercambios de favores o beneficios mutuos, no solo refuerzan su impunidad, sino que permiten externalizar actividades ilícitas, como el lavado de dinero mediante empresas pantalla vinculadas a actores externos, lo que amplía el alcance y complejidad de sus esquemas.

Su adaptabilidad a controles externos y resistencia a cambios normativos es otra característica clave, ya que el intraneus ajusta sus tácticas ante nuevas regulaciones o tecnologías anticorrupción, por ejemplo, si una empresa implementa software de auditoría en tiempo real, podría aprender a manipular algoritmos o crear registros paralelos, además, suele migrar actividades a zonas grises legales, aprovechando vacíos en marcos jurídicos, esta capacidad de adaptación se complementa con una narrativa de autojustificación, donde minimiza el impacto de sus actos o los normaliza bajo frases como "todos lo hacen", lo que le permite sostener prácticas corruptas sin conflicto ético evidente (Vallejo y Espin, 2021).

Finalmente, opera bajo una dualidad entre legitimidad institucional y acciones ilícitas, manteniendo una imagen pública impecable mientras socava la integridad de la organización, como un juez respetado que acepta sobornos para alterar sentencias, esta contradicción no solo confunde a observadores externos, sino que erosiona la credibilidad institucional, ya que la corrupción se asocia a figuras que deberían encarnar la ética, además, su estatus le permite

influir en la percepción pública, desacreditando denuncias o presentándose como víctima de "persecución política" al ser investigado, lo que complica su identificación y sanción.

2. Extraneus

2.1. Definición

En el ámbito de la corrupción, extraneus es el sujeto que, sin ostentar la calidad de funcionario público, interviene en la comisión de actos ilícitos contra la administración estatal, ya sea como instigador, facilitador o beneficiario. Su participación puede darse de diversas maneras, como ofreciendo sobornos, ejerciendo influencias indebidas sobre autoridades o colaborando en la simulación de actos administrativos fraudulentos con el propósito de obtener beneficios particulares en detrimento del interés general (Martín, 2021).

Así mismo, extraneus en la corrupción es aquella persona que, sin formar parte del aparato estatal, se involucra de manera activa en actos corruptos, estableciendo acuerdos ilícitos con funcionarios públicos para alterar procesos administrativos, adjudicaciones contractuales o decisiones gubernamentales en favor de intereses privados. Su rol puede ir desde el ofrecimiento de ventajas económicas hasta la utilización de conexiones políticas para obtener privilegios indebidos, contribuyendo así a la distorsión del funcionamiento institucional y la pérdida de legitimidad del Estado.

También, se considera extraneus en la corrupción a todo aquel individuo ajeno a la administración pública que, directa o indirectamente, colabora con un funcionario en la comisión de delitos contra la función pública (Livia et al, 2021). Esta participación puede materializarse en múltiples formas, tales como el pago de coimas para la agilización de trámites, la obtención fraudulenta de contratos con el Estado o la manipulación de regulaciones mediante actos ilícitos. A pesar de no ser parte del sector público, el extraneus juega un papel crucial en la corrupción, ya que sin su intervención muchas de estas prácticas ilícitas no podrían concretarse.

2.2. Historia

El término extraneus en la corrupción se ha desarrollado a lo largo de la historia para referirse a aquellas personas que, sin ser funcionarios públicos, intervienen en actos ilícitos que afectan la administración del Estado. En las civilizaciones antiguas, como en el Imperio

Romano, ya existían normas que castigaban a quienes ofrecían sobornos a magistrados o utilizaban influencias indebidas para obtener favores del gobierno. Estas prácticas fueron consideradas delitos porque comprometían la imparcialidad de las decisiones públicas y generaban desigualdad entre los ciudadanos.

Durante la Edad Media, con el auge de los sistemas feudales y monárquicos, la participación de los extranei en la corrupción se hizo más evidente, ya que mercaderes, nobles y otros actores privados ofrecían dádivas a funcionarios para obtener privilegios comerciales, concesiones de tierras o exenciones de impuestos (Hervilla, 2018). En los siglos XVIII y XIX, con el desarrollo de los Estados modernos y la consolidación de códigos penales más detallados, se establecieron normativas que sancionaban no solo a los funcionarios corruptos (intranei), sino también a los particulares que participaban en estos actos. En la actualidad, el concepto de extraneus es clave en el estudio de los delitos de corrupción, ya que permite identificar a empresarios, intermediarios y otros actores privados que, mediante sobornos, colusión o tráfico de influencias, contribuyen al debilitamiento de la transparencia y la legalidad en la gestión pública (Medrano, 2023).

2.3. Características

El extraneus se define como aquella persona que, sin reunir la condición exigida por un delito especial propio, participa de manera determinante en su comisión; a diferencia de los sujetos que cumplen con los requisitos específicos establecidos en la norma penal, el extraneus no mantiene una relación funcional con el Estado en los delitos de corrupción ni posee las características que la ley demanda para ser considerado autor en otros tipos de ilícitos. No obstante, su intervención resulta clave para la concreción del hecho punible, ya sea colaborando con el autor principal o beneficiándose de la actividad ilegal. En este sentido, su presencia es frecuente en delitos como la colusión, el cohecho, el fraude financiero y el lavado de activos, en los que empresarios, intermediarios o terceros ajenos a la función pública actúan en complicidad con quienes sí tienen la calidad requerida para delinquir (Sancho, 2018).

Por otro lado, una característica fundamental del extraneus es que cualquier individuo puede asumir este rol, sin importar su ocupación, posición social o vínculo con la víctima. Lo determinante no es su relación con la administración pública o con la estructura estatal, sino

su grado de participación en la ejecución del delito. En función de su nivel de involucramiento, puede ser calificado como cómplice primario o secundario, si contribuye significativamente o de manera accesoria en la consumación del ilícito, o como instigador, cuando influye en el autor principal para que lleve a cabo la acción delictiva. Aunque su responsabilidad penal es derivada de la del autor, en ciertos casos su intervención reviste tal relevancia que las penas impuestas pueden equipararse a las del sujeto activo del delito (Guevara, 2024). Por esta razón, el derecho penal sanciona no solo a quienes cometen directamente el ilícito, sino también a quienes, desde un papel secundario o indirecto, facilitan su ejecución.

Asimismo, el extraneus es una figura recurrente en delitos vinculados con la administración pública, en los cuales actores externos intentan obtener beneficios ilegítimos mediante la corrupción de funcionarios. Sin embargo, su participación no se limita exclusivamente a este ámbito, pues también se le encuentra en delitos económicos, falsificación de documentos, fraude procesal y otros ilícitos que afectan tanto al Estado como a particulares. De este modo, el ordenamiento penal busca garantizar que ninguna persona que intervenga en la ejecución de un delito quede impune, castigando a cada partícipe conforme a su grado de responsabilidad e impacto en el hecho delictivo (Valderrama et al, 2024).

2.4. Acerca del trato diferenciado entre intraneus y extraneus

2.4.1. Sentencia del Tribunal Constitucional 446/2023

La presente sentencia va en mérito al expediente N.º 00132-2022-PHC/TC, en el cual se presentó un recurso de agravio constitucional a favor de A.M.K.B., en donde su defensa legal, encabezada por el abogado Muñoz, interpuso una demanda de hábeas corpus en contra de los magistrados que conformaban la Cuarta Sala Penal Liquidadora y la Segunda Sala Penal Transitoria de la CSJ ya que su fundamentación de este recurso se basó en la presunta vulneración de derechos fundamentales, específicamente el debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la defensa (Tribunal Constitucional del Perú, 2023). La cuestión central de este litigio radicó en la condena impuesta a A.M.K.B. por el delito de colusión desleal, una sentencia que, según la parte demandante, carecía de una adecuada fundamentación jurídica y tenía un trasfondo político que afectaba su imparcialidad.

Es así que el TC se avocó al análisis de la validez de la motivación de la condena impuesta, así como a la posible afectación de los derechos del recurrente; en donde la defensa alegó que la sentencia carecía de pruebas fehacientes y que el proceso penal había estado viciado por irregularidades graves, en donde entre los cuestionamientos más relevantes se encontraba la supuesta incorporación tardía de terceros en calidad de extraneus, quienes no fueron debidamente instruidos ni formalmente acusados dentro del proceso. Asimismo, se argumentó que no se configuraban los elementos esenciales del delito de colusión, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, y que la pericia oficial no acreditaba la existencia de un perjuicio económico real en contra del Estado.

Desde una perspectiva doctrinal, el TC hizo hincapié en la importancia de diferenciar entre el extraneus y el intraneus dentro del ámbito del delito de colusión ya que, según su razonamiento, el intraneus es aquel funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, participa en un acto ilícito vinculado a la administración estatal. En contraste, el extraneus es un particular que, sin ostentar un cargo dentro del aparato estatal, interviene en la actividad delictiva, colaborando de manera consciente con el funcionario en la ejecución de la conducta punible; es así que en este caso se cuestionó la manera en que el MP había incluido a los extraneus en la estructura de imputación sin que se garantizara el respeto al debido proceso, lo cual habría incidido directamente en el ejercicio del derecho a la defensa y en la determinación de la responsabilidad penal.

También, los magistrados se centraron en la evaluación del respeto a los principios de legalidad y debido proceso dentro del procedimiento penal; es aquí donde la defensa insistió en que la condena contra su patrocinado se había basado en una supuesta concertación con terceros que no estaba suficientemente acreditada, y que la decisión de la CS había respondido más a criterios políticos que a una rigurosa valoración de las pruebas. Un punto relevante que destacó la defensa fue el hecho de que la sentencia contó con votos discordantes, lo que evidenciaba la existencia de discrepancias en la fundamentación jurídica y ponía en duda la solidez de la imputación realizada en contra de A.M.K.B.

Por su parte, los magistrados demandados y el procurador público adjunto sostuvieron que el hábeas corpus no era el mecanismo idóneo para revisar la valoración probatoria ni la configuración de los elementos del tipo penal, ya que esas cuestiones pertenecen al ámbito

exclusivo de la jurisdicción penal ordinaria. Según su argumentación, el proceso penal contra Kouri se había desarrollado conforme a las normas vigentes, y la sentencia condenatoria se encontraba debidamente motivada, sin que existiera vulneración de derechos fundamentales. Desde su perspectiva, la demanda carecía de sustento, pues el hábeas corpus no es una vía para impugnar decisiones judiciales que han sido adoptadas dentro del marco de un debido proceso.

Uno de los aspectos fundamentales que examinó el TC fue si la forma en que se introdujo a los extraneus dentro del proceso vulneró el principio de imputación necesaria; ya que la defensa de A.M.K.B. argumentó que la falta de imputación formal de estos terceros generó un escenario de indefensión y que la condena se había basado en una estructura procesal defectuosa. Esta controversia llevó a los magistrados a analizar si la incorporación de los extraneus en la fase final del juicio había afectado la estructura del proceso, debilitando las garantías que protegen a los acusados en un juicio penal.

Así mismo, el TC también abordó la cuestión del perjuicio económico dentro del delito de colusión, considerando los elementos probatorios presentados en el caso. Uno de los puntos clave de la defensa fue que la pericia oficial realizada no había acreditado un daño económico tangible en perjuicio del Estado. A pesar de ello, la condena se sustentó en la existencia de indicios y en una interpretación amplia del tipo penal. Este argumento fue utilizado por la defensa para reforzar la idea de que la sentencia reflejaba una motivación que excedía los límites del derecho penal y que podría estar influenciada por factores ajenos a la legalidad.

Otro aspecto que generó controversia en el caso fue la admisión de evidencia indirecta dentro del proceso, como un video en el que se hacía referencia a terceras personas. La defensa alegó que la inclusión de esta prueba no cumplía con los criterios de pertinencia y necesidad exigidos en un proceso penal y que su incorporación vulneraba el derecho del acusado a contar con un juicio justo. En este sentido, el TC tuvo que analizar si la valoración de este material probatorio cumplía con los estándares necesarios para fundamentar una condena en materia penal.

2.4.2. Sala Penal Transitoria - Casación N.º 1550-2018 Apurímac

La Corte Suprema de Justicia de la República resolvió el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia de vista emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en relación con el delito de colusión en perjuicio de la Subregión de Chincheros. En su decisión, el Tribunal Supremo declaró fundada la casación en el extremo referido a J.C.C., restableciendo su condena de tres años de prisión efectiva, conforme a la prohibición establecida en el artículo 57 del Código Penal, modificado por la Ley N° 30304, que impide la suspensión de la pena para funcionarios públicos condenados por delitos de corrupción. En este sentido, la Corte reafirmó el principio de legalidad y el carácter imperativo de las normas penales en la lucha contra la corrupción, garantizando su aplicación estricta para evitar interpretaciones que pudieran debilitar su finalidad. Asimismo, confirmó la pena suspendida de L.A.Q.H., al considerar que este no era funcionario público y, por tanto, la prohibición no le alcanzaba (Sala Penal Transitoria, 2018). Con esta decisión, la Corte reafirmó el compromiso del Estado peruano en la lucha contra la corrupción y la necesidad de imponer sanciones efectivas a quienes afectan la institucionalidad pública.

Los hechos del caso se remontan al año 2015, cuando J.C.C., en su calidad de jefe de abastecimiento y presidente del Comité Especial Permanente de la Subregión de Chincheros, autorizó de manera irregular la entrega de materiales de construcción a la obra "Instalación del Coliseo Cerrado de Chincheros" antes de que culminara el proceso de selección. En complicidad con L.A.Q.H., representante del proveedor Consorcio Ayavi, se realizó la entrega de 130 listones de madera tornillo y 200 tablas del mismo material sin que existiera documentación que acreditara la legalidad de la operación. Dicho acto, además de contravenir las normas de contratación pública, generó un perjuicio económico a la entidad estatal, al comprometer recursos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos. Esta irregularidad fue detectada por la comisión investigadora del Gobierno Regional de Apurímac, lo que llevó a la formulación de la denuncia penal correspondiente.

En el proceso judicial, el Juzgado Penal Unipersonal de Chincheros condenó en primera instancia a ambos acusados por el delito de colusión simple, imponiéndoles tres años de pena privativa de la libertad efectiva, inhabilitación por el mismo período y una multa de 180 días,

además del pago solidario de S/4000 por concepto de reparación civil. Sin embargo, los sentenciados apelaron la decisión, alegando que no se justificaba la imposición de una pena efectiva. En segunda instancia, la Sala Penal de Apelaciones de Apurímac confirmó la condena, pero revocó la ejecución efectiva de la pena, estableciendo que esta sería suspendida, bajo el argumento de que los hechos ocurrieron antes de la reforma de 2017 al artículo 57 del Código Penal y de que los acusados no tenían antecedentes penales ni representaban un riesgo de reincidencia. Esta decisión generó controversia, pues ponía en cuestión la aplicación uniforme de las normas y la efectividad de la sanción en delitos de corrupción.

Ante esta decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de casación excepcional, sosteniendo que la prohibición de pena suspendida para funcionarios públicos en casos de colusión ya estaba vigente desde la publicación de la Ley N° 30304, el 28 de febrero de 2015, por lo que la Sala de Apelaciones había incurrido en un error de interpretación. Asimismo, argumentó que la corrupción es un delito de especial gravedad que atenta contra la institucionalidad del Estado y que el ordenamiento jurídico peruano, en concordancia con los tratados internacionales en materia de lucha contra la corrupción, exige sanciones efectivas para funcionarios públicos involucrados en estos delitos. Además, se resaltó la importancia de que las decisiones judiciales sean coherentes con la política criminal del país y no generen precedentes que puedan ser interpretados en favor de la impunidad.

El Tribunal Supremo, al analizar el caso, revisó la evolución del artículo 57 del Código Penal y la convencionalidad de la Ley N.º 30304 en su fundamento 30, así determinó que, en la fecha en que ocurrieron los hechos imputados, ya estaba vigente la prohibición de pena suspendida para funcionarios condenados por delitos de colusión y peculado. En consecuencia, concluyó que la Sala Penal de Apelaciones había aplicado erróneamente la norma, al considerar que dicha prohibición no estaba vigente en 2015, lo que generó una indebida aplicación de la ley penal y un desconocimiento de la política criminal de lucha contra la corrupción. En este sentido, se subrayó que la interpretación correcta de la norma debía garantizar la sanción efectiva de los delitos de corrupción, como una medida de disuasión frente a conductas similares en el futuro.

Cabe mencionar que, se hizo mención de que la Ley N.º 30304 introdujo una excepción a la regla general que se refería a que el juez podía dictar la suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad; entonces la excepción consistía en que si el caso involucra a funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos que se encuentran previstos en los artículos 384 y 387, quedaba fuera del mencionado alcance de la prohibición mencionada, el agente extraneus. Esta precisión resulta clave para la delimitación de la norma y su correcta aplicación en casos similares.

En el fundamento 31 de la presente sentencia materia de análisis se menciona que, de acuerdo con los instrumentos internacionales mencionados, los delitos de corrupción deben abordarse desde una perspectiva de derechos humanos, ya que su comisión por parte de funcionarios y servidores públicos pone en riesgo la institucionalidad democrática. En este sentido, las sociedades democráticas tienen la responsabilidad de prevenir y sancionar estas prácticas corruptas, tanto a nivel individual como estructural, pues comprometen la garantía de los derechos humanos dentro de un Estado de derecho. En este contexto, el artículo 39 de la Constitución Política establece que “Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación”, lo que implica la prohibición de la corrupción en el ejercicio de la función pública. En ese sentido, se consideró que la corrupción vulnera el principio de igualdad y equidad en el acceso a los servicios públicos, lo que afecta de manera directa a los sectores más vulnerables de la sociedad.

Asimismo, en el fundamento 32 se hace mención de que, desde esta perspectiva de lucha contra la corrupción, la Ley N.º 30304 introduce una restricción al prohibir la aplicación de la pena suspendida a los funcionarios y servidores públicos, diferenciándolos de otras personas. Esta medida cuenta con respaldo tanto constitucional como en los tratados internacionales. A diferencia de los delitos comunes, esta regulación no se centra en personas con perfiles considerados tradicionalmente delincuenciales, como individuos con bajos niveles de instrucción o en situación de vulnerabilidad social. En cambio, apunta a quienes están más próximos al poder y podrían contar con protección o influencia, lo que refuerza una aplicación más equitativa del derecho penal y responde a la selectividad con la que se ejerce el poder punitivo.

En adición, en el fundamento 33 se señala que, la decisión del legislador de prohibir la pena suspendida en los casos contemplados en la Ley N.º 30304 se justifica por la naturaleza de los delitos de corrupción y el abuso de poder que implica su comisión por parte de funcionarios públicos. Según la CIDH, estos delitos afectan derechos fundamentales de la sociedad, como el acceso a la alimentación, la salud, la vivienda y la educación, además de fomentar la discriminación y agravar las condiciones socioeconómicas de los sectores más vulnerables. Asimismo, contribuyen al debilitamiento institucional al generar desconfianza en la ciudadanía respecto a las instituciones democráticas. En conclusión, no se trata solo de crímenes que afectan a individuos, sino que dañan el bienestar colectivo y la estabilidad de la democracia. En ese sentido, se consideró que la corrupción vulnera el principio de igualdad y equidad en el acceso a los servicios públicos, lo que afecta de manera directa a los sectores más vulnerables de la sociedad.

Por último, en los fundamentos 34, 35, 36 y 37 se mencionó que, la norma penal analizada es razonable, pues distingue de manera objetiva los delitos de colusión y peculado, reforzando la finalidad de prevención general. Además, se concluye que la prohibición establecida en el artículo 57 del Código Penal, introducida por la Ley N.º 30304, es constitucional y compatible con los compromisos internacionales de derechos humanos asumidos por el Perú, lo que la hace imperativa. De esta manera, se resalta la necesidad de un marco normativo sólido que permita combatir la corrupción con sanciones proporcionales y disuasorias.

No obstante, se reconoce la posibilidad de que, en casos de mínima lesividad, el juez aplique la Ley N.º 29499, que permite convertir penas de hasta cuatro años de prisión en prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres. Esta conversión no es automática, sino que el juez debe evaluar su procedencia bajo el principio de proporcionalidad y los fines de la pena, como lo ha señalado la Casación N.º 1438-2019/Moquegua. Dicho criterio busca equilibrar la necesidad de sancionar con rigor los delitos de corrupción con la posibilidad de medidas alternativas en casos excepcionales.

En conclusión, la Corte Suprema resolvió casar la sentencia de vista en el extremo referido a Joel Cano Carrasco y restablecer su condena de tres años de prisión efectiva, en aplicación del artículo 57 del Código Penal. En cuanto a L.A.Q.H., la Corte confirmó la pena

suspendida, dado que no era funcionario público y, por tanto, la prohibición de pena suspendida no le era aplicable. La sentencia reafirma la postura del Poder Judicial respecto a la necesidad de sancionar con firmeza los delitos de corrupción en la administración pública, destacando que estos afectan no solo el erario nacional, sino también la confianza de la sociedad en el sistema de justicia y en el Estado de derecho.

2.4.3. Casación N.º 758-2023/Puno

La Casación N.º 758-2023/Puno resuelve un caso de colusión en el Gobierno Regional de Puno, vinculado a presuntas irregularidades en la adjudicación y ejecución de un proyecto de mejoramiento vial en el año 2008. En este proceso, se investigó la presunta concertación ilícita entre funcionarios públicos y representantes de empresas privadas para favorecer determinados consorcios en la licitación pública de la obra (Corte Suprema de Justicia, 2023). Según el Ministerio Público, los funcionarios actuaron en complicidad con empresarios para otorgarles la buena pro y permitir la firma de contratos con requisitos incumplidos, lo que habría generado un perjuicio económico al Estado estimado en más de diez millones de soles.

El caso atravesó distintas etapas judiciales. En primera instancia, el Juzgado Penal Unipersonal de Puno absolvió a los acusados, argumentando que la imputación fiscal era genérica y carecía de pruebas suficientes que acreditaran la concertación ilícita entre los funcionarios y los empresarios. Posteriormente, la Sala Penal de Apelaciones confirmó esta decisión, basándose en que la acusación no había delimitado con precisión los hechos imputados ni demostrado el perjuicio económico efectivo para el Estado. Esto generó preocupación en la Fiscalía, que consideró que la absolución se sustentaba en una interpretación errónea del tipo penal de colusión, lo que motivó la interposición del recurso de casación.

El Fiscal Superior de Puno presentó el recurso de casación alegando quebrantamiento de precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación. En su argumentación, sostuvo que la sentencia de vista contenía graves deficiencias, pues no analizó adecuadamente la acusación fiscal ni las pruebas presentadas. Además, indicó que la absolución no debía basarse en la supuesta falta de precisión de la imputación, ya que esta había sido subsanada en la etapa intermedia del proceso. En consecuencia, solicitó que se anulara la sentencia de segunda instancia y que se ordenara la realización de un nuevo juicio.

La Corte Suprema, al evaluar la casación, examinó si la falta de una imputación concreta podía constituir una causal de absolución y concluyó que la acusación fiscal había sido debidamente precisada en el procedimiento intermedio. De este modo, determinó que la Sala Penal de Apelaciones incurrió en un error al no considerar que la acusación ya había sido corregida y que, en consecuencia, la imputación sí delimitaba los hechos y la participación de cada procesado. Asimismo, la Corte enfatizó que una sentencia no puede basarse en una argumentación contradictoria, como la que se presentó en este caso, donde se absolvió a los acusados tanto por una supuesta deficiencia en la imputación como por una supuesta falta de pruebas.

Uno de los aspectos más relevantes del fallo es la crítica a la deficiente motivación de la sentencia absolutoria, la cual, según la Corte Suprema, no analizó en su totalidad los cargos imputados. En particular, se señaló que no se valoró adecuadamente la participación de los empresarios privados, conocidos como extraneus, quienes fueron considerados cómplices primarios en la colusión. Además, se observó que el Tribunal Superior no examinó con el debido detalle la intervención de otros funcionarios públicos que también habrían participado en el esquema de concertación ilícita, lo que debilitó la fundamentación de la sentencia de vista.

Desde una perspectiva más amplia, la decisión de la Corte Suprema refuerza la importancia de que las sentencias en casos de corrupción sean motivadas con un análisis exhaustivo de las pruebas y de la normativa aplicable. En este sentido, el fallo destaca que la colusión no solo constituye un delito económico, sino que también representa una grave afectación a la institucionalidad del Estado y a la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas. Por ello, se enfatiza la necesidad de aplicar sanciones efectivas a quienes incurren en estas prácticas, en línea con la política criminal del país y los compromisos internacionales en la lucha contra la corrupción.

En cuanto a la decisión final, la C.S. declaró fundada la casación, anuló las sentencias previas y ordenó la realización de un nuevo juicio oral con jueces distintos. Asimismo, rechazó el pedido de prescripción de la acción penal solicitado por la defensa de uno de los acusados, al considerar que el plazo extraordinario de prescripción aún no había transcurrido. Con esta

determinación, la Corte garantizó que el caso fuera nuevamente evaluado bajo criterios más rigurosos y en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente.

El fallo también tiene implicancias procesales significativas, pues resalta la importancia del principio de tutela jurisdiccional efectiva. En este sentido, se establece que los jueces deben examinar detalladamente los elementos de prueba y la acusación fiscal, sin recurrir a interpretaciones que favorezcan la impunidad. Además, se deja claro que no es válido absolver a los imputados alegando una supuesta falta de precisión en la acusación, si esta ha sido debidamente corregida en su momento procesal oportuno.

Otro punto fundamental de la sentencia es la distinción que se hace entre los sujetos que participan en los delitos de corrupción. En este sentido, se diferencia entre los intraneus, es decir, los funcionarios públicos que tienen un deber especial con el Estado, y los extraneus, que son los particulares que se benefician de la concertación ilícita. En el presente caso, los jueces indicaron que los intraneus fueron los funcionarios del Gobierno Regional de Puno que participaron en la adjudicación irregular de las licitaciones, mientras que los extraneus fueron los empresarios privados que obtuvieron beneficios indebidos a través de estos contratos fraudulentos.

En cuanto a la responsabilidad penal de estos sujetos, la C.S. precisó que los intraneus son los principales autores del delito de colusión, ya que son ellos quienes tienen el poder de decisión dentro del aparato estatal y, por tanto, el deber de proteger los intereses públicos. En contraste, los extraneus no pueden ser considerados autores de este delito, pero sí cómplices primarios, debido a su rol determinante en la materialización del acto ilícito. De esta manera, el fallo establece que la colusión no puede entenderse sin la participación de ambas partes, dado que la conducta de los extraneus es imprescindible para que se concrete el perjuicio al Estado.

2.4.4. Sentencia SP3874-2019 (Radicación n.º 528316)

La presente sentencia se centra en la responsabilidad penal de J.F.V.L. e I.M.V.L., quienes fueron procesados por la presunta apropiación indebida de recursos públicos en el marco del programa AIS, implementado en Colombia para apoyar a pequeños y medianos productores agrícolas. Según la acusación, los implicados habrían presentado solicitudes separadas para la asignación de subsidios, cuando en realidad formaban parte de una misma unidad

económica; al dividir estratégicamente sus solicitudes, lograron acceder a montos de dinero superiores a los permitidos por la normatividad del programa, afectando directamente el patrimonio del Estado y transgrediendo las disposiciones legales que regulaban la distribución de estos beneficios (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2019).

En el marco del juicio penal, la primera instancia estuvo a cargo del Juzgado Trece Penal del Circuito de Bogotá, el cual, en su fallo del 11/04/2016, estableció que J.F.V.L. era responsable del delito de peculado por apropiación, aunque lo absolvió del cargo de falsedad en documento privado; en el caso de I.M.V.L., la decisión judicial también determinó su culpabilidad por el mismo delito de peculado por apropiación; y como resultado, se les impusieron penas de prisión y sanciones económicas, argumentando que su conducta perjudicó gravemente los recursos públicos al desviar fondos estatales hacia fines privados, utilizando un esquema de simulación de independencia entre los proyectos presentados.

Ante la condena dictada en primera instancia, los acusados presentaron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, el cual revisó el caso y emitió un nuevo pronunciamiento el 14/12/2017; ya que si bien el Tribunal realizó ciertas modificaciones a la sentencia original, ratificó la responsabilidad penal de los procesados y mantuvo la condena en su contra, ya que el Tribunal enfatizó que los acusados diseñaron y ejecutaron una estrategia fraudulenta que les permitió acceder a recursos del programa AIS en un monto mayor al permitido, y que lo hicieron con pleno conocimiento de la ilicitud de sus actos; es ahí donde esta decisión reafirmó que existían suficientes elementos de prueba para concluir que los acusados no solo participaron en el esquema, sino que lo hicieron con intención dolosa.

Como último recurso, la defensa de los condenados interpuso una acción de casación ante la CSJ de Colombia, solicitando la revisión de la sentencia y alegando que se habrían vulnerado principios fundamentales del debido proceso y del derecho penal: en la sentencia emitida el 12/09/2019, la Sala de Casación Penal examinó la legalidad de las decisiones previas y evaluó si se había cometido algún error en la interpretación y aplicación de la norma penal en el caso concreto. La Corte consideró que era esencial determinar la participación de los acusados en el esquema delictivo y aclarar el rol que desempeñaron en la apropiación de los recursos

estatales, para así verificar si las decisiones previas habían sido ajustadas a derecho o si, por el contrario, existía algún vicio en la argumentación jurídica utilizada.

Así mismo, la CS hizo especial énfasis en la figura del peculado por apropiación, que sanciona a quien, en provecho propio o de un tercero, se apropia indebidamente de bienes o recursos públicos. Sin embargo, un aspecto clave del debate fue la participación de los acusados como sujetos extraneus, es decir, personas que no hacen parte de la función pública pero que intervienen de manera determinante en la comisión del delito. Según la normatividad penal colombiana, el peculado es un delito que, en principio, solo puede ser cometido por funcionarios públicos o por personas que, debido a su cargo, tienen bajo su control bienes del Estado (sujetos intraneus). Sin embargo, la Corte recordó que un extraneus puede ser responsable penalmente si actúa en conjunto con un intraneus o si se convierte en pieza clave para la ejecución del delito, como ocurrió en este caso.

En este sentido, la Sala de Casación Penal explicó que el sujeto intraneus es aquel que, por su vinculación con la función pública, tiene deberes especiales respecto a la administración de bienes del Estado ya que son personas que, debido a su cargo o responsabilidad dentro del sistema estatal, tienen un rol activo en la gestión de recursos públicos y, por lo tanto, pueden incurrir en delitos como el peculado cuando desvían esos bienes en beneficio propio o de terceros. En este caso, los funcionarios encargados de aprobar y supervisar los subsidios de AIS fueron considerados sujetos intraneus, ya que tenían la obligación legal de velar por el correcto uso de los recursos estatales y de evitar que fueran entregados de manera indebida.

Por otro lado, los jueces señalaron que el sujeto extraneus es aquel que, sin tener un vínculo directo con la administración pública, participa activamente en la comisión del delito, ya sea como coautor, determinador o partícipe en la apropiación ilícita de bienes estatales. En el presente caso, la CS determinó que J.F.V.L. e I.M.V.L. eran sujetos extraneus, pues, si bien no ostentaban cargos públicos ni tenían control directo sobre los recursos del Estado, ejecutaron maniobras fraudulentas para apropiarse de los subsidios del programa AIS. Su intervención fue indispensable para la materialización del peculado, ya que fueron ellos quienes diseñaron y presentaron las solicitudes ficticias para simular independencia económica y acceder a mayores montos de dinero.

A lo largo del proceso, la Corte Suprema examinó la relación entre los acusados y los funcionarios públicos involucrados en la aprobación de los subsidios, con el fin de determinar la estructura del esquema delictivo. Se encontró que los procesados no actuaron de manera aislada, sino que su conducta estuvo coordinada con la de ciertos funcionarios del programa AIS, lo que permitió la materialización del fraude. Este punto fue crucial en la argumentación del fallo, ya que permitió demostrar que los acusados, en su calidad de extraneus, jugaron un papel determinante en la apropiación indebida de los recursos estatales.

La Corte también analizó el nivel de conocimiento y voluntad de los acusados en la ejecución del delito, se concluyó que su actuar no fue producto de un error o desconocimiento de la normativa, sino que actuaron con pleno conocimiento de que su estrategia de división de proyectos era ilegal y les permitiría obtener un beneficio indebido. Este elemento fue determinante para confirmar la culpabilidad de los procesados, ya que permitió descartar cualquier posible justificación basada en la falta de dolo o en la ausencia de intención criminal en su actuar.

Con estos elementos, la Corte Suprema reafirmó la distinción entre sujetos intraneus y extraneus en el delito de peculado por apropiación, resaltando que los extraneus pueden ser considerados penalmente responsables cuando su participación es determinante para la ejecución del delito. En el caso concreto, se evidenció que los acusados no solo participaron en la apropiación de los recursos públicos, sino que fueron los principales gestores del fraude, actuando con pleno conocimiento y con el propósito de obtener un beneficio económico indebido. La Corte dejó claro que la responsabilidad penal no recae únicamente en los funcionarios públicos que facilitan el delito, sino también en aquellos que, desde fuera de la administración pública, contribuyen de manera esencial a su comisión.

SUBCAPÍTULO II: LA CORRUPCIÓN EN EL DERECHO PENAL PERUANO

1. La corrupción

1.1. Definición

La corrupción es una conducta indebida en la que una persona con una posición de poder, ya sea en el ámbito público o privado, utiliza su cargo o autoridad para obtener un beneficio personal o favorecer a terceros de manera ilícita; esto puede manifestarse de diversas formas, como el soborno, la malversación de fondos, el tráfico de influencias o el fraude. La corrupción no solo afecta a las instituciones gubernamentales, sino que también se extiende a empresas privadas y organizaciones de la sociedad civil; es así que en términos generales, se considera un fenómeno que socava la confianza pública, debilita el Estado de derecho y afecta el desarrollo económico y social de un país (Arjona, 2002).

Así mismo, la corrupción se define como el uso indebido o el abuso de un cargo público con el objetivo de obtener beneficios privados, ya sea para el funcionario en cuestión, sus allegados o terceros; se da cuando un funcionario, en lugar de actuar en cumplimiento de la ley y en beneficio del interés público, toma decisiones o ejecuta acciones guiado por intereses particulares que le reportan ventajas económicas o de otra índole y puede manifestarse en distintas formas, como la aceptación de sobornos a cambio de favores administrativos, la manipulación de contratos estatales en favor de empresas afines o la malversación de recursos públicos; es así que la corrupción afecta la equidad en la distribución de bienes y servicios, distorsiona el funcionamiento de las instituciones y contribuye a la desigualdad social (Pastrana, 2019).

Por otro lado, la corrupción es un fenómeno social y jurídico que se produce cuando una persona en una posición de autoridad abusa de su poder para obtener ventajas ilegales, ya sea en beneficio propio o de un tercero; esto puede ocurrir en distintos niveles de la administración pública, en el sector privado o en organismos internacionales, afectando la integridad de las instituciones y el bienestar general de la sociedad y sus manifestaciones incluyen, entre otras, el soborno, la extorsión, el peculado y el nepotismo, las cuales generan desconfianza en las instituciones y contribuyen al debilitamiento del Estado de derecho; hay que resaltar que la corrupción es un problema global que requiere respuestas coordinadas a

nivel nacional e internacional, incluyendo leyes estrictas, organismos de control y la promoción de una cultura de ética y transparencia en todos los sectores (Gault, 2017).

Adicionalmente, la corrupción se entiende como la práctica en la que los gestores o administradores de dichas instituciones desvían sus funciones y recursos con el propósito de obtener ventajas económicas o de otra índole en beneficio propio o de terceros; se trata de una distorsión del correcto ejercicio del poder, en la que quienes deberían velar por el interés general actúan en contra de la legalidad y la ética para favorecer sus intereses personales. Esta conducta puede darse en diferentes niveles y de múltiples maneras, desde el pago de sobornos hasta el desvío de fondos estatales. Su impacto es significativo, pues deteriora la confianza ciudadana, fomenta la ineficiencia en la gestión pública y agrava las desigualdades sociales al privilegiar a ciertos grupos en detrimento del bienestar colectivo (Argandoña, 2007).

1.2. Historia de la corrupción

La corrupción en el Perú ha sido un fenómeno persistente que ha atravesado las distintas etapas de su historia, manifestándose de diferentes maneras según el contexto político y social de cada época ya que, desde los tiempos del Virreinato hasta la actualidad, la administración pública ha sido objeto de actos ilícitos que han generado un impacto negativo en el desarrollo del país, debilitando sus instituciones y afectando el bienestar de la ciudadanía (Quiroz, 2019). A lo largo del tiempo, este problema ha evolucionado, adoptando nuevas formas y sofisticándose a medida que el Estado ha crecido y la tecnología ha avanzado, lo que ha dificultado aún más su erradicación.

Para iniciar, durante el periodo colonial, que se extendió desde 1532 hasta 1821, la corrupción se convirtió en un elemento estructural dentro de la administración virreinal, estableciendo prácticas que favorecían el enriquecimiento ilícito de los funcionarios de la Corona Española; es así que los cargos públicos eran vendidos a quienes ofrecieran mayores sumas de dinero, lo que generaba una gestión orientada a la obtención de beneficios personales en lugar del servicio al pueblo (Horna, 2016). Asimismo, el cobro indebido de tributos y el desvío de recursos eran prácticas recurrentes que enriquecían a las autoridades coloniales, mientras la población indígena y mestiza sufría abusos y explotación. Además, el contrabando, que se encontraba amparado por la complicidad de las autoridades, se convirtió en una fuente de

ingresos clandestinos, lo que afectaba la recaudación fiscal y fortalecía el comercio ilegal (Ruderer y Rosenmüller, 2016).

Luego, con la independencia en 1821, el Perú entró en una etapa de constante inestabilidad política, caracterizada por conflictos entre caudillos militares que disputaban el control del poder, situación que propició la corrupción en diversas esferas del Estado. En este contexto, el país dependía económicamente de la explotación del guano, recurso cuya administración se convirtió en el epicentro de múltiples actos de corrupción, ya que los contratos de exportación se otorgaban a cambio de sobornos y favores políticos. A lo largo del siglo XIX, la falta de instituciones sólidas y mecanismos de control permitió que los funcionarios desviarán fondos públicos para beneficio personal, mientras la deuda externa aumentaba debido a la mala gestión y al enriquecimiento ilícito de quienes ocupaban cargos estratégicos en el gobierno (Sánchez y Pedraza, 2019). Además, la impunidad era una constante, lo que fomentaba la repetición de estas prácticas en las siguientes administraciones.

A medida que el país avanzaba en el siglo XX, la corrupción no solo persistió, sino que se consolidó como un problema estructural dentro de los diferentes regímenes políticos, tanto democráticos como autoritarios. En la llamada "República Aristocrática", periodo que abarcó desde 1895 hasta 1919, la corrupción estuvo vinculada a los intereses económicos de la élite gobernante, que utilizaba su poder para manipular el sistema legal y mantener privilegios. Posteriormente, con la llegada de gobiernos militares, como los de M.O. y J.V.A. se implementaron políticas populistas que, aunque buscaban mejorar la situación de la población, estuvieron acompañadas de casos de corrupción relacionados con el uso indebido de recursos estatales, sobornos y favoritismo en la adjudicación de contratos (Carranza, 2013). De esta manera, la corrupción se convirtió en un elemento presente en los distintos modelos de gobierno, afectando la estabilidad del país y limitando su desarrollo.

El retorno a la democracia en 1980 no trajo consigo una reducción en los niveles de corrupción, sino que, por el contrario, estos se incrementaron debido a la crisis económica y la falta de control sobre la administración pública. Durante el primer gobierno de García, que se extendió desde 1985 hasta 1990, el país enfrentó una de sus peores crisis económicas, caracterizada por una hiperinflación descontrolada, que alcanzó niveles históricos y dejó a la población en una situación de extrema precariedad. En este contexto, diversas

investigaciones revelaron la existencia de graves casos de corrupción, en los que altos funcionarios desviaban fondos del Estado, otorgaban contratos de manera irregular y realizaban transacciones ilícitas que comprometían aún más la economía nacional.

El gobierno de Fujimori, que inició en 1990 y se prolongó hasta el año 2000, representó uno de los periodos más oscuros en términos de corrupción, ya que esta se convirtió en una práctica sistemática dentro de la estructura del Estado. A través de su asesor Montesinos, se implementó un sofisticado esquema de sobornos que involucraba a funcionarios, jueces, congresistas, empresarios y medios de comunicación, con el objetivo de garantizar el control total del gobierno. Gracias a la difusión de los denominados "Vladivideos", quedó en evidencia la magnitud de la corrupción en el régimen, mostrando cómo Montesinos entregaba grandes sumas de dinero a políticos y empresarios para asegurar su lealtad. Finalmente, Fujimori huyó a Japón y luego fue extraditado, enfrentando diversas condenas por corrupción y violaciones a los derechos humanos (Contreras, 2013).

Luego, tras la caída de Fujimori, el Perú ingresó a una nueva etapa democrática, sin embargo, la corrupción continuó siendo un problema estructural que afectó a los gobiernos sucesivos. Durante el mandato de A.T., entre 2001 y 2006, salieron a la luz casos de sobornos en la adjudicación de megaproyectos de infraestructura, como la Carretera Interoceánica, los cuales involucraban a la empresa brasileña Odebrecht. De manera similar, en el segundo gobierno de García, que abarcó desde 2006 hasta 2011, se registraron múltiples denuncias por corrupción, relacionadas con la concesión de proyectos mineros y el uso indebido de fondos públicos. Por su parte, Humala, quien gobernó de 2011 a 2016, fue acusado junto a su esposa de haber recibido financiamiento ilegal para su campaña, mientras que Kuczynski renunció a la presidencia en 2018 tras revelarse su vinculación con Odebrecht (Zavala, 2013).

Así mismo, el escándalo de Lava Jato, que tuvo su origen en Brasil, expuso una red de corrupción que involucraba a diversas empresas constructoras que pagaban sobornos a cambio de contratos estatales, lo que tuvo un impacto significativo en la política peruana. La empresa Odebrecht admitió haber realizado pagos millonarios a funcionarios peruanos, lo que llevó a la detención de múltiples políticos, incluyendo expresidentes. Este caso evidenció cómo la corrupción se encontraba profundamente arraigada en el sistema político y

empresarial del país, demostrando la necesidad de reformas estructurales para combatir esta problemática (Salcedo et al, 2019).

En los últimos años, la corrupción ha seguido siendo un problema persistente en el Perú, afectando no solo al gobierno central, sino también a las regiones y municipios. Escándalos como el caso de "Los Cuellos Blancos del Puerto" han revelado la existencia de mafias dentro del PJ, las cuales manipulan sentencias a favor de quienes pueden pagar por ellas. Además, la crisis política y la constante inestabilidad han dificultado la implementación de medidas efectivas para combatir este problema, lo que refuerza la percepción de impunidad entre la población y profundiza la desconfianza en las instituciones.

1.3. Características de la corrupción

1.3.1. Ocultamiento

La corrupción posee una naturaleza encubierta, pues quienes la practican intentan esconder sus acciones ilícitas para eludir cualquier tipo de detección o sanción, con este propósito, los involucrados en estas prácticas suelen recurrir a distintos métodos para disimular su participación en actividades corruptas, como la falsificación de documentos, la creación de empresas ficticias y la implementación de complejas transacciones financieras que hacen más difícil rastrear el origen y destino de los fondos mal habidos, asimismo, en muchos casos, los corruptos optan por actuar a través de intermediarios o testaferros, con el fin de evitar que los bienes o el dinero obtenidos ilegalmente sean vinculados directamente a sus nombres, lo que dificulta que las autoridades puedan identificarlos y sancionarlos (Jiménez, 2015).

Otra de las formas en que se manifiesta la opacidad es mediante la manipulación de registros contables y administrativos dentro de las entidades, tanto públicas como privadas, lo que permite a los corruptos encubrir sus actos ilícitos sin levantar sospechas, es común que funcionarios con acceso a documentación oficial alteren reportes financieros para justificar gastos ficticios o desviar dinero hacia cuentas personales sin dejar rastros evidentes de sus delitos, este tipo de acciones no solo obstaculizan la labor de los organismos encargados de la supervisión y el control, sino que además perjudican la transparencia de la administración pública, lo que provoca que la ciudadanía pierda confianza en las instituciones encargadas de velar por el correcto uso de los recursos.

Por otro lado, el secretismo que caracteriza a la corrupción también se ve reflejado en la existencia de pactos de silencio entre los implicados, lo que impide que los actos ilícitos sean expuestos y sancionados, muchas veces, empleados o subordinados que detectan prácticas corruptas dentro de sus organizaciones deciden no denunciarlas, ya sea por temor a sufrir represalias o porque han sido convencidos de que esa es la manera en que se manejan las cosas, en algunos casos, incluso se genera una cultura institucional en la que se normaliza la corrupción como parte del funcionamiento cotidiano, lo que refuerza aún más la discreción con la que se llevan a cabo estos actos y dificulta cualquier intento de erradicación.

1.3.2. Abuso de Poder

El abuso de poder es una de las manifestaciones más recurrentes de la corrupción, ya que quienes ocupan cargos de autoridad suelen aprovechar su posición privilegiada para obtener beneficios personales a costa del perjuicio del interés general, este fenómeno se observa con frecuencia en los ámbitos político, judicial y administrativo, donde funcionarios públicos toman decisiones guiadas por sus propios intereses o los de ciertos grupos influyentes, en lugar de actuar con imparcialidad y en beneficio de la sociedad en su conjunto, de esta manera, el abuso de poder se convierte en una herramienta utilizada para manipular procesos administrativos, otorgar contratos de manera fraudulenta y favorecer a determinadas empresas o personas en licitaciones y concesiones gubernamentales.

Así mismo, esta se encuentra en la forma en que algunos líderes políticos y funcionarios de alto rango modifican leyes y regulaciones con el propósito de garantizar su propia impunidad o la de sus allegados, en diversos países, quienes detentan el poder han impulsado reformas normativas que debilitan los mecanismos de fiscalización y control, permitiendo que la corrupción continúe operando sin mayores consecuencias, estas acciones no solo afectan la equidad y la justicia, sino que también generan un ambiente de desconfianza entre la población, que percibe que las instituciones están diseñadas para proteger a los corruptos en lugar de castigarlos (Iberley, 2020).

El abuso de poder también se manifiesta a través de la intimidación y la represión de aquellas personas que intentan denunciar casos de corrupción, muchos periodistas, activistas y ciudadanos que buscan exponer estos actos ilegales son víctimas de amenazas, persecuciones e incluso agresiones físicas por parte de quienes ostentan el poder y desean mantener su

impunidad, esta situación refuerza la sensación de que la corrupción no solo es difícil de combatir, sino que además conlleva riesgos para quienes intentan erradicarla, lo que contribuye a que muchas personas opten por no involucrarse en la lucha contra este problema.

1.3.3. Perjuicio a la Sociedad

La corrupción provoca un daño significativo a la sociedad, ya que impide que los recursos públicos sean utilizados de manera adecuada y en beneficio de la población, cuando los fondos destinados a educación, salud, infraestructura y otros servicios esenciales son desviados para el enriquecimiento ilícito de unos pocos, las comunidades más vulnerables terminan siendo las principales afectadas, esto se traduce en la falta de acceso a hospitales con equipamiento adecuado, escuelas en condiciones óptimas y carreteras seguras, lo que limita gravemente las oportunidades de desarrollo y perpetúa la desigualdad en el país.

También se refleja en la baja calidad de los servicios públicos, ya que, en muchos casos, las obras de infraestructura son ejecutadas con materiales de mala calidad o a costos inflados debido a la manipulación de los procesos de contratación, como resultado, es frecuente encontrar hospitales sin los insumos necesarios, carreteras que se deterioran poco tiempo después de su construcción y programas sociales que no cumplen con sus objetivos, ya que los recursos destinados a su implementación han sido desviados, esta situación genera frustración en la ciudadanía, que percibe que sus impuestos no se traducen en mejoras reales para su calidad de vida (Juarez, 2021).

Así mismo, la pérdida de confianza en las instituciones y el sistema de justicia, cuando las personas observan que los funcionarios corruptos no son castigados o que los procesos judiciales pueden ser manipulados a favor de quienes tienen poder, se genera una sensación de impotencia y desinterés por participar en la vida política del país, este desencanto con las instituciones contribuye al debilitamiento de la democracia y fomenta la consolidación de sistemas en los que la corrupción se convierte en una práctica habitual, aceptada e incluso promovida dentro de ciertos sectores de la sociedad.

1.4. Principios generales en la lucha contra la corrupción

1.4.1. Principio de transparencia

Este principio establece la obligación de que toda información relacionada con la gestión pública sea accesible y comprensible para la ciudadanía, permitiendo así un control efectivo sobre los actos gubernamentales. La transparencia implica que los procesos administrativos, las decisiones políticas y la gestión de recursos sean expuestos de manera clara y sin restricciones indebidas, lo que reduce significativamente las oportunidades para el abuso de poder y la malversación de fondos (Landazuri, 2021). Asimismo, requiere la implementación de plataformas digitales y mecanismos de comunicación que faciliten el acceso libre y oportuno a datos relevantes, garantizando que la sociedad pueda fiscalizar de manera efectiva el accionar del Estado.

1.4.2. Principio de rendición de cuentas

La rendición de cuentas es el deber que tienen los funcionarios públicos y privados de justificar sus acciones y decisiones ante la ciudadanía y los órganos de control. Este principio busca evitar la impunidad y promover una cultura de responsabilidad dentro de las instituciones, asegurando que quienes administran recursos o ejercen autoridad respondan por sus actos (Inofuente et al., 2021). A través de auditorías, informes periódicos y controles externos, se establecen mecanismos para evaluar el cumplimiento de funciones y detectar posibles irregularidades, permitiendo la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.

1.4.3. Principio de legalidad

El principio de legalidad exige que todas las acciones emprendidas por los funcionarios y entidades del Estado se realicen en estricto apego a las leyes y normativas vigentes, sin dejar margen para la discrecionalidad arbitraria (Hernández, 2018). Esto significa que las decisiones deben estar fundamentadas en normas jurídicas previamente establecidas, evitando así la creación de reglas improvisadas o que favorezcan intereses particulares. Además, este principio contribuye a la estabilidad institucional y la predictibilidad en la gestión pública, garantizando que cualquier medida adoptada tenga un respaldo legal claro y objetivo.

1.4.4. Principio de integridad

La integridad se basa en la observancia de principios éticos y valores morales dentro de la función pública y privada, promoviendo la honestidad y la rectitud en la toma de decisiones. Este principio exige que las autoridades y servidores públicos actúen con imparcialidad, sin verse influenciados por intereses personales o presiones externas (Jiménez, 2015). Para fomentar la integridad, es fundamental la adopción de códigos de conducta, la capacitación constante en temas éticos y la implementación de sanciones ejemplares para quienes infrinjan los estándares de conducta exigidos.

1.4.5. Principio de participación ciudadana

La lucha contra la corrupción no es exclusiva del Estado, sino que requiere la intervención activa de la sociedad en la supervisión de la gestión pública. Este principio reconoce el derecho de los ciudadanos a involucrarse en la fiscalización de los actos gubernamentales, promoviendo la denuncia de irregularidades y la vigilancia constante sobre el uso de los recursos públicos (Hernández, 2022). Para garantizar una participación efectiva, es esencial que se habiliten canales de comunicación accesibles, se proteja a los denunciantes de represalias y se fomente una cultura de compromiso cívico contra la corrupción.

1.4.6. Principio de imparcialidad e independencia

La imparcialidad e independencia garantizan que los órganos de control y administración de justicia actúen sin interferencias políticas, económicas o de cualquier otra índole. Para que la lucha contra la corrupción sea efectiva, es imprescindible que las investigaciones y los procesos judiciales se lleven a cabo sin favoritismos, asegurando que las decisiones se tomen exclusivamente con base en las pruebas y el marco legal correspondiente. Asimismo, este principio busca evitar el nepotismo, el conflicto de intereses y cualquier forma de influencia indebida que pueda comprometer la equidad en la aplicación de la justicia.

1.4.7. Principio de prevención

Más allá de la sanción de los actos corruptos, este principio se enfoca en la implementación de estrategias que eviten la aparición de conductas ilícitas dentro de las instituciones. La prevención implica el fortalecimiento de los sistemas de control interno, la capacitación en ética y buenas prácticas, así como el diseño de políticas públicas orientadas a reducir las

oportunidades de corrupción (Hernández, 2011). Además, incluye la identificación de riesgos y la aplicación de medidas correctivas antes de que se produzcan irregularidades, garantizando una administración pública más eficiente y confiable.

1.4.8. Principio de celeridad y eficacia en la justicia anticorrupción

La lucha contra la corrupción debe desarrollarse con rapidez y eficiencia, evitando que los procesos judiciales se prolonguen innecesariamente y generen impunidad. Este principio exige que las investigaciones y juicios se lleven a cabo en plazos razonables, garantizando que las resoluciones sean oportunas y efectivas (López, 2017). Para lograrlo, es fundamental la modernización del sistema judicial, el uso de herramientas tecnológicas en la gestión de casos y la asignación de recursos suficientes para fortalecer las fiscalías y tribunales especializados en delitos de corrupción.

2. Tipos de corrupción en el Perú

2.1. Peculado

2.1.1. Definición

El peculado es un delito contra la administración pública que se configura cuando un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, se apropia o utiliza indebidamente bienes, caudales o efectos que han sido puestos bajo su responsabilidad; esta conducta es considerada una forma grave de corrupción debido a que compromete recursos que pertenecen al Estado y que están destinados al cumplimiento de fines colectivos (Abello, 2017). A diferencia de otros delitos patrimoniales, el peculado requiere que el autor tenga una posición de confianza o manejo dentro del aparato público, lo que agrava su reprochabilidad penal.

Es importante señalar que el peculado no solo se limita a la apropiación directa de bienes públicos, sino que también incluye el uso irregular o para fines personales de recursos estatales. De esta forma, se configura peculado tanto cuando un funcionario se lleva dinero del erario, como cuando utiliza vehículos, materiales o espacios públicos para actividades privadas; esta dimensión delictiva tiene una doble afectación: por un lado, causa un perjuicio económico al Estado, y por otro, vulnera la ética en el ejercicio de la función pública.

Además, el peculado se distingue por requerir una relación funcional entre el agente y el bien afectado, es decir, el funcionario debe tener el deber legal de custodiar, administrar o disponer

del bien en cuestión. No basta con el acceso casual o circunstancial al recurso; la ley exige una vinculación formal con el mismo; esta condición convierte al peculado en una violación específica de los deberes funcionales, y no simplemente en un hurto o robo; así, el bien público pasa de ser un instrumento de trabajo a un objeto de abuso por parte del servidor público.

2.1.2. Características

Una de las principales características del peculado es su carácter especial, ya que solo puede ser cometido por funcionarios o servidores públicos en el marco de sus funciones. A diferencia de los delitos comunes, este exige una condición específica del autor, quien debe tener a su cargo la administración, custodia o gestión de bienes públicos, esta especialidad implica que la conducta delictiva se produce en el contexto de una relación de confianza jurídica con el Estado, la cual se ve gravemente vulnerada cuando el servidor actúa de manera deshonesto.

Otra característica importante es el bien jurídico protegido, que en este caso es la correcta administración y el adecuado funcionamiento de los recursos públicos; ya que el peculado, más allá del daño patrimonial directo, implica una afectación a la legalidad, al principio de transparencia y al deber de fidelidad que debe tener todo funcionario con la colectividad (Muñoz, 2021). Por ello, se trata de un delito que genera un alto impacto social, ya que disminuye la confianza ciudadana en las instituciones del Estado y afecta la percepción de justicia e igualdad.

También debe mencionarse que el peculado puede presentarse en diversas modalidades, entre las que se incluyen la apropiación, el uso, y la distracción de bienes públicos. Esta pluralidad de formas permite sancionar conductas que, aunque diferentes en apariencia, tienen un mismo resultado lesivo para el interés público. Además, este delito admite tanto formas dolosas como culposas, dependiendo de la intención del agente al momento de cometer el hecho.

2.1.3. Tipo

2.1.3.1. Peculado Doloso

El peculado doloso es aquel en el que el funcionario público actúa con plena conciencia y voluntad de apropiarse, utilizar o distraer bienes públicos que le han sido confiados. En este tipo de delito, el autor conoce la ilicitud de su conducta y, aun así, decide ejecutarla en beneficio propio o de un tercero; donde la intencionalidad del sujeto es clara y constituye el elemento central que agrava la responsabilidad penal, pues no se trata de una negligencia o error, sino de una conducta premeditada y contraria al deber de probidad que exige la función pública.

Hay que añadir que dentro del peculado doloso puede manifestarse de manera activa o pasiva. En la forma activa, el funcionario realiza actos concretos para apropiarse de los recursos, como retirar dinero de una cuenta estatal para fines personales (Alcalde, 2020). En la forma pasiva, en cambio, permite o consiente que otros lo hagan, omitiendo sus deberes de control y vigilancia; ambas conductas, aunque distintas, reflejan una voluntad deliberada de infringir la ley y deben ser sancionadas con igual severidad, dado que sus consecuencias para el patrimonio público son equivalentes.

Asimismo, el dolo puede estar dirigido no solo a obtener un beneficio económico, sino también a favorecer intereses políticos o a sostener redes de corrupción dentro de la administración pública. En ese sentido, el peculado doloso muchas veces forma parte de esquemas más amplios de criminalidad organizada en los que participan diversos funcionarios; es así que esta complejidad exige que los operadores de justicia actúen con firmeza y eficacia, identificando no solo al autor material, sino también a quienes se benefician o contribuyen indirectamente a la comisión del delito.

2.1.3.2. Peculado Culposos

El peculado culposos se configura cuando el funcionario público causa un perjuicio al patrimonio del Estado debido a una conducta negligente, imprudente o inobservante de sus deberes (Gómez, 2019). A diferencia del peculado doloso, en esta modalidad no existe la intención de apropiarse de los bienes públicos, pero sí una grave omisión de los estándares mínimos de diligencia que exige el cargo; es decir, el agente actúa sin el debido cuidado que

razonablemente se espera de su función, permitiendo así que los bienes estatales se pierdan, deterioren o sean mal utilizados.

Una de las formas más comunes de peculado culposo ocurre cuando el funcionario no realiza acciones preventivas para proteger los bienes que tiene bajo su cargo, como dejar puertas abiertas, no controlar inventarios o no verificar el uso adecuado de fondos; es así que estas conductas, aunque no intencionales, generan responsabilidad penal porque derivan de una actitud pasiva y descuidada frente a obligaciones legales específicas. Cabe destacar que el peculado culposo requiere probar que el funcionario tenía una obligación funcional específica respecto del bien perdido o dañado, así como que su falta de cuidado fue la causa directa del perjuicio.

2.2. Colusión

2.2.1. Definición

La colusión es un delito funcional que se presenta cuando un funcionario público concierta, acuerda o pacta de forma indebida con un tercero, generalmente un proveedor, contratista o empresario, con el fin de defraudar al Estado (Alvares, 2021). A través de esta concertación ilícita, el funcionario vulnera el principio de imparcialidad que debe regir su actuar y favorece indebidamente intereses privados, afectando gravemente la equidad en los procesos administrativos, no se exige necesariamente que el acuerdo se haya ejecutado por completo, sino que basta la existencia de la concertación para configurar la infracción penal.

Así mismo, no consiste únicamente en la aceptación de sobornos o dádivas, sino en la concertación oculta o desleal que implica un perjuicio económico para la administración pública; suele manifestarse en procesos de contrataciones estatales, licitaciones, concesiones de obras o servicios, donde el funcionario, lejos de actuar con transparencia, manipula las decisiones para beneficiar a un tercero a cambio de favores o beneficios futuros; es así que se convierte en un mecanismo que distorsiona la competencia y el uso de los recursos públicos.

2.2.2. Características

La principal característica es que se trata de un delito bilateral o concertado, es decir, requiere la participación de al menos dos personas: el funcionario público y un tercero del ámbito privado, es esencial el acuerdo o coordinación entre ambos actores; esta estructura relacional hace que el delito sea más complejo de detectar, ya que muchas veces se disfraza de relaciones contractuales aparentemente legítimas, pero que en el fondo tienen un origen corrupto (Gómez, 2019).

Otra característica distintiva es que la colusión vulnera de forma directa los principios que rigen la contratación pública, como la libre competencia, la igualdad de oportunidades y la eficiencia administrativa; a través de pactos ocultos, los funcionarios favorecen a determinados proveedores o empresas, muchas veces mediante sobrevaloración de precios, licitaciones direccionadas o adjudicaciones amañadas (Chanjan, 2022). Esto conlleva no solo una pérdida económica para el Estado, sino también un grave daño institucional, pues socava la confianza de los ciudadanos en el correcto funcionamiento de las entidades públicas.

Finalmente, debe resaltarse que la colusión tiene una gran capacidad para extenderse en redes estructuradas de corrupción dentro del Estado; es así que este delito no se limita a un solo funcionario, sino que involucra a varios niveles jerárquicos, permitiendo la conformación de organizaciones ilícitas que operan de manera sistemática; no solo implica actos individuales aislados, sino patrones de conducta que requieren medidas preventivas, sistemas de control eficientes y sanciones severas.

2.3. Cohecho

2.3.1. Cohecho pasivo propio

2.3.1.1. Definición

El cohecho pasivo propio es un delito cometido por un funcionario público que acepta, solicita o recibe una dádiva, promesa o cualquier tipo de beneficio a cambio de realizar un acto que está dentro de sus funciones pero que resulta ilícito. Este tipo penal sanciona la corrupción en el ejercicio de la función pública, en la que el servidor desnaturaliza sus deberes para favorecer a intereses particulares (Domínguez, 2019). En ese contexto, la acción punible radica en que el funcionario incurre en una traición al mandato de imparcialidad que

le impone la ley, pues mercantiliza sus competencias a cambio de beneficios personales. Este delito se configura no solo cuando el acto se realiza efectivamente, sino también en el simple hecho de aceptar o solicitar el beneficio, lo cual demuestra la voluntad de quebrantar la ética administrativa, resulta irrelevante si el acto ilícito se concreta, ya que el tipo penal protege la probidad y legalidad del cargo.

2.3.1.2. Características

La característica esencial del cohecho pasivo propio es que el acto solicitado o ejecutado por el funcionario debe ser contrario a sus deberes; es decir, el servidor público no solo incurre en un comportamiento deshonesto, sino que realiza u omite un acto que viola abiertamente la legalidad (Forero, 2020). En segundo lugar, es importante destacar que este delito requiere un nexo causal entre el beneficio recibido y la actuación indebida del funcionario, es decir, el funcionario acepta la dádiva con la finalidad directa de ejecutar un acto desleal, lo cual demuestra una voluntad corrupta. En muchos casos, esta conducta es acompañada de mecanismos ocultos, simulaciones o terceros intermediarios, lo que complejiza su detección.

Finalmente, otra característica relevante es que el bien jurídico protegido no es únicamente el correcto funcionamiento de la administración pública, sino también la confianza de la ciudadanía en el Estado. Por ello, el cohecho pasivo propio es considerado una de las formas más graves de corrupción, ya que involucra un abuso directo de la autoridad conferida por el cargo público. Las penas suelen ser altas y, en muchos casos, van acompañadas de inhabilitación para ejercer funciones públicas.

2.3.2. Cohecho pasivo impropio

2.3.2.1. Definición

El cohecho pasivo impropio ocurre cuando un funcionario público acepta, recibe o solicita una dádiva o cualquier beneficio a cambio de realizar un acto que, si bien está dentro de sus funciones, no es contrario a sus deberes, pero se convierte en objeto de transacción indebida por parte del funcionario. Desde esta perspectiva, la figura penal busca sancionar toda forma de mercantilización del cargo público, incluso cuando el acto no cause daño directo a la administración. La idea central es preservar la integridad y neutralidad del funcionario en el ejercicio de sus funciones, evitando que sus decisiones estén motivadas por incentivos económicos, con el objetivo no es solo sancionar el daño causado, sino prevenir la corrupción

estructural (Delgado, 2020). Además, este tipo penal refleja una visión más amplia del deber de probidad, al reconocer que cualquier forma de condicionamiento económico a la función pública afecta su legitimidad.

2.3.2.2. Características

La principal característica del cohecho pasivo impropio es que el acto funcional realizado por el servidor es conforme a derecho, es decir, no hay un comportamiento ilegal en su ejecución; sin embargo, lo que lo convierte en delito es que el funcionario lo realiza motivado por una contraprestación indebida, lo que significa que incluso un acto legal puede ser penalmente reprochable si su causa es corrupta (Dueñas, 2020). Otra particularidad importante es que este tipo penal requiere una vinculación directa entre el beneficio recibido y el acto funcional. No basta con que el funcionario reciba un presente de manera general, sino que debe existir un vínculo demostrable entre la ventaja otorgada y el ejercicio de su función; este elemento subjetivo resulta clave para diferenciarlo de otras formas de enriquecimiento ilícito.

Asimismo, cabe señalar que este delito pone en evidencia un modelo de corrupción más sutil, pero no menos dañino; la existencia de prácticas sistemáticas de cohecho impropio puede fomentar una cultura de normalización de la corrupción, en la que los funcionarios se sienten autorizados a lucrar con su posición.

2.3.3. Cohecho activo genérico

2.3.3.1. Definición

El cohecho activo genérico es el delito cometido por el particular que ofrece, entrega o promete una dádiva o beneficio a un funcionario público con el objetivo de que este realice u omita un acto propio de su cargo. A través de esta figura penal, se sanciona al ciudadano o representante de una empresa privada que intenta corromper al servidor estatal para conseguir un trato favorable; en este caso, la conducta punible recae en quien origina o incentiva el acto corrupto (Álvarez, 2009). Este tipo de cohecho es clave para entender que la corrupción no es un fenómeno exclusivamente estatal, sino que también involucra a actores privados que buscan manipular decisiones públicas para su beneficio; donde el ordenamiento penal reconoce que el ofrecimiento de sobornos es una práctica corrosiva que distorsiona la

administración y fomenta redes de impunidad; por tanto, la penalización del cohecho activo es indispensable para una lucha integral contra la corrupción.

Asimismo, esta figura permite sancionar intentos de corrupción, incluso si el soborno no ha sido aceptado, el simple ofrecimiento o promesa, aunque no sea consumado, ya configura el tipo penal; así, se establece una barrera jurídica contra la posibilidad de influir indebidamente en el aparato estatal, protegiendo la transparencia y neutralidad de los funcionarios públicos.

2.3.3.2. Características

La característica central del cohecho activo genérico es su rol como conducta de inducción, es decir, el delito se configura a partir de una acción del ciudadano dirigida a alterar la voluntad del funcionario público; en este sentido, no se requiere que el servidor acepte la dádiva; basta con que el ofrecimiento sea realizado con una finalidad corrupta (Fernández, 2007). Otro rasgo distintivo es que este delito puede realizarse de manera directa o a través de intermediarios; muchas veces, los ofrecimientos de soborno no se hacen abiertamente, sino por medio de terceros o mediante mecanismos sofisticados, como contratos ficticios, regalos encubiertos o beneficios indirectos (Gallego, 2011).

Finalmente, el cohecho activo genérico tiene como finalidad preservar el principio de legalidad en la función pública; al sancionar a quien intenta corromper al Estado, se envía un mensaje claro de intolerancia frente a estas prácticas; además, se busca evitar la instalación de relaciones de poder desequilibradas donde el dinero o la influencia puedan comprar decisiones que afectan a toda la colectividad.

2.3.4. Cohecho activo específico

2.3.4.1. Definición

El cohecho activo específico es una modalidad agravada del cohecho activo, que se configura cuando el particular ofrece o entrega una dádiva específicamente a jueces, fiscales, árbitros, peritos o cualquier persona que ejerza funciones jurisdiccionales. A diferencia del cohecho activo genérico, este tipo penal se orienta a proteger la imparcialidad y autonomía de los órganos de justicia. Su existencia responde a la necesidad de proteger la independencia de quienes resuelven conflictos en nombre del Estado.

Este tipo penal adquiere mayor gravedad debido a la relevancia del rol que cumplen los destinatarios del soborno (Alvarado, 2017). Cuando un ciudadano intenta influir económicamente en decisiones judiciales o arbitrales, se pone en riesgo no solo la legalidad de una resolución, sino la integridad del sistema de justicia en su conjunto; por ello, la legislación castiga de forma más severa este tipo de actos corruptos. Además, esta figura busca proteger la credibilidad de las instituciones encargadas de impartir justicia, ya que cualquier sombra de duda sobre su imparcialidad debilita el Estado de Derecho. Incluso si el soborno no es aceptado, la sola intención de alterar la objetividad de un órgano judicial es considerada un atentado contra la función pública jurisdiccional.

2.3.4.2. Características

Una primera característica del cohecho activo específico es que el sujeto pasivo del delito debe ejercer funciones jurisdiccionales o arbitrales, lo cual incluye a jueces, fiscales, peritos y árbitros; el delito se agrava por el rol institucional del funcionario, cuya independencia debe estar absolutamente garantizada (Fernández, 2015). Otra característica relevante es que la penalidad suele ser mayor debido al potencial daño que puede generar una decisión judicial influenciada por intereses privados donde las consecuencias de una resolución arbitraria pueden afectar no solo a las partes involucradas, sino también al precedente jurídico, generando efectos en otros procesos similares.

Por último, este tipo penal pone en evidencia cómo la corrupción puede infiltrarse en los espacios más sensibles del Estado; donde la existencia de casos de cohecho activo específico demuestra que no basta con sancionar a los funcionarios, sino que también debe existir un control estricto sobre los intentos de corrupción provenientes de particulares.

2.4. Conclusión

2.4.1. Definición

La concusión es una conducta delictiva cometida por un funcionario o servidor público que, abusando de su cargo o posición, exige indebidamente dinero, bienes u otros beneficios patrimoniales a una persona, ya sea en beneficio propio o de terceros; en este contexto, el elemento clave del delito es la utilización ilegítima de la autoridad que ostenta el funcionario, lo cual genera una situación de presión o coacción sobre el particular, es así que se trata de una forma de extorsión institucionalizada, en la que el agente público impone su voluntad

valiéndose de su investidura; en consecuencia, el consentimiento del sujeto pasivo no se considera libre, ya que se encuentra condicionado por el temor a represalias administrativas o legales (Gómez, 2020).

2.4.2. Características

En este ilícito penal se encuentra, en primer lugar, la calidad especial del sujeto activo; es decir, únicamente puede ser autor del delito quien ostente una función pública. Además, la exigencia debe ser indebida; esto significa que no puede estar justificada legalmente ni tener respaldo normativo alguno (Figueroa, 2010). Por otro lado, la exigencia debe efectuarse en el marco del ejercicio del cargo, ya sea en acto de servicio o con ocasión de este; en tal sentido, no es necesario que la ventaja exigida sea finalmente recibida, bastando con que se haya realizado el requerimiento. Del mismo modo, es importante destacar que el dolo del agente debe estar dirigido a obtener un beneficio económico o patrimonial, ya sea directo o indirecto, sin que medie ninguna causa legítima.

2.5. Negociación incompatible o aprovechamiento debido del cargo

2.5.1. Definición

La negociación incompatible, también conocida como aprovechamiento indebido del cargo, se configura cuando un funcionario público, en ejercicio de su función, interviene directa o indirectamente en una actividad, contrato o situación en la que posee un interés personal, familiar o económico; como resultado, dicha intervención compromete su deber de imparcialidad y neutralidad, afectando la confianza pública depositada en la administración estatal (Guimaray, 2022). Asimismo, esta figura penal busca prevenir que el funcionario utilice la información privilegiada a la que accede en razón de su función para obtener ventajas indebidas; por ende, se sanciona no solo el daño concreto, sino también el riesgo de corrupción inherente a tal actuación.

2.5.2. Características

Este delito posee como elemento esencial el conflicto de intereses; en efecto, el agente actúa en un asunto en el que sus intereses personales entran en colisión con los de la administración pública, en este caso no se exige necesariamente la existencia de un perjuicio económico concreto; basta con que la conducta del funcionario afecte el principio de transparencia y la

lealtad institucional. En segundo lugar, la participación puede ser directa o por medio de terceros; es decir, el funcionario no requiere intervenir materialmente, pudiendo influir o direccionar decisiones desde su posición jerárquica (Crespo, 2010). Finalmente, este tipo penal tiene un carácter preventivo; por tanto, busca evitar que los servidores públicos utilicen su posición para obtener beneficios ocultos o favorecer indebidamente intereses particulares.

2.6. Enriquecimiento ilícito

2.6.1. Definición

El enriquecimiento ilícito constituye un delito que recae exclusivamente sobre funcionarios o servidores públicos que incrementan injustificadamente su patrimonio personal o el de terceros con los que tienen vínculos directos, durante el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas; este incremento patrimonial carece de justificación legal o respaldo económico legítimo que lo sustente; en consecuencia, la norma penal presume que dicho incremento tiene origen en actividades ilícitas, como la corrupción o el abuso del poder conferido por el Estado.

Es así que, no es necesario probar una conducta específica de corrupción como cohecho, colusión u otros, sino que basta con evidenciar un desbalance patrimonial que no puede ser explicado razonablemente a partir de los ingresos declarados por el funcionario (Alonso, 2019). Por tanto, esta figura se convierte en una herramienta eficaz de persecución penal cuando los medios tradicionales de prueba resultan insuficientes para demostrar un acto ilícito concreto, pero se logra acreditar el enriquecimiento desproporcionado.

2.6.2. Características

Los aspectos más relevantes de este tipo penal se encuentra el hecho de que se trata de un delito de resultado, pues se sanciona el incremento patrimonial no justificado y no necesariamente la conducta previa que lo originó; así mismo, es importante subrayar que el delito puede tener una proyección objetiva, ya que el Ministerio Público debe demostrar el crecimiento económico del funcionario y la imposibilidad de justificarlo de manera lícita, más allá de toda duda razonable (Chinchayán, 2020).

Del mismo modo, se debe tener presente que este tipo penal tiene un enfoque preventivo y sancionador; por un lado, busca desincentivar la corrupción pública mediante la vigilancia

patrimonial de los funcionarios; por otro, permite sancionar penalmente a quienes, sin haber sido sorprendidos en flagrante delito, evidencian un estilo de vida incompatible con sus ingresos legales. Finalmente, la legislación establece que el enriquecimiento puede ser directo o indirecto, lo que incluye a familiares, allegados o personas jurídicas vinculadas, cuando se comprueba que actúan como testaferros o beneficiarios del incremento injustificado.

2.7. Tráfico de influencias

2.7.1. Definición

El tráfico de influencias es una conducta ilícita que se configura cuando una persona, generalmente un funcionario público, utiliza de manera indebida su posición, contactos o relaciones personales con la finalidad de obtener un beneficio o ventaja indebida para sí mismo o para un tercero (Almendro, 2015). Este puede consistir en la obtención de contratos, nombramientos, resoluciones administrativas u otras decisiones que dependen de la voluntad de otro funcionario; por consiguiente, el núcleo de este delito reside en la manipulación del poder público en beneficio privado; ya sea que la influencia sea efectiva, simulada o supuesta, lo relevante es que se utilice como medio para inducir a un tercero a tomar decisiones que beneficien indebidamente a determinadas personas, afectando así el correcto funcionamiento del aparato estatal.

2.7.2. Características

Una de las principales características del tráfico de influencias radica en que el sujeto activo puede ser tanto un funcionario público como un particular; en efecto, lo que se sanciona es el aprovechamiento indebido de relaciones personales o profesionales con autoridades que tienen capacidad de decisión, a fin de influir sobre ellas para que actúen al margen de la legalidad. Adicionalmente, no se requiere que la influencia realmente haya surtido efecto; basta con que se prometa, ofrezca o reciba una dádiva o beneficio a cambio de interceder, real o ficticiamente, ante un tercero.

De igual modo, el tipo penal abarca tanto la conducta del intermediario como la del solicitante o beneficiario, dependiendo del grado de intervención (Arocena, 2010). Finalmente, se trata de un delito que socava la credibilidad institucional y la transparencia en la gestión pública, ya que abre las puertas a la arbitrariedad y la desconfianza en la imparcialidad de las

decisiones estatales; en consecuencia, su tipificación busca preservar el principio de mérito, objetividad e igualdad en los procedimientos administrativos y contractuales.

3. Instrumentos internacionales en contra de la corrupción

3.1. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC)

Adoptada en 2003 y en vigor desde 2005, esta convención es el tratado internacional más amplio y vinculante en la lucha contra la corrupción donde su objetivo principal es establecer medidas eficaces para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos corruptos en todos los niveles de gobierno y sector privado; esta convención promueve la cooperación entre los países en la recuperación de activos ilícitamente adquiridos y la asistencia judicial mutua, facilitando la extradición de personas involucradas en actos corruptos (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2004). Además, exige la implementación de sistemas de transparencia, rendición de cuentas y el fortalecimiento de las instituciones encargadas de combatir la corrupción.

3.2. Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC)

Firmada en 1996 bajo el auspicio de la Organización de los Estados Americanos (OEA), esta convención fue el primer tratado internacional en abordar de manera específica la lucha contra la corrupción. Su propósito es fomentar la adopción de mecanismos legales y administrativos en los países miembros para prevenir, detectar y sancionar actos corruptos dentro del sector público (Organización de los Estados Americanos, 1996). También establece compromisos en materia de cooperación internacional, incluyendo la extradición de funcionarios corruptos y la recuperación de bienes obtenidos ilegalmente; ha servido como base para la creación de leyes anticorrupción en diversos países de América Latina.

3.3. Convenio para la lucha contra la corrupción de agentes públicos en transacciones comerciales internacionales de la OCDE

Aprobado en 1997 por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), este convenio se enfoca en la lucha contra el soborno de funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales. Busca garantizar la transparencia en los negocios internacionales al establecer sanciones para empresas y empresarios que incurran en prácticas corruptas en el extranjero (Organización para la Cooperación y el

Desarrollo Económicos, 1997). El convenio exige a los países signatarios tipificar el soborno transnacional como un delito, reforzar la responsabilidad penal de las personas jurídicas y mejorar la cooperación entre gobiernos en la investigación y sanción de estos actos.

3.4. Convención penal sobre la corrupción del consejo de Europa

Firmada en 1999, esta convención establece una serie de disposiciones para penalizar diversas formas de corrupción, tanto en el sector público como en el privado. Propone medidas legislativas para combatir el soborno, la malversación de fondos y otros delitos vinculados a la corrupción (Consejo de Europa, 1999). Además, insta a los países miembros a fortalecer la cooperación internacional en la persecución de delitos económicos, facilitando la extradición y el intercambio de información entre autoridades judiciales. Esta convención es complementada por la Convención Civil sobre la Corrupción, que permite a las víctimas de actos corruptos reclamar indemnizaciones.

3.5. Convención de la unión africana sobre prevención y lucha contra la corrupción

Aprobada en 2003, este tratado regional tiene como objetivo erradicar la corrupción en los países africanos mediante la adopción de medidas estrictas en materia de prevención, sanción y recuperación de bienes obtenidos ilícitamente (Unión Africana, 2003). La convención promueve la transparencia en la gestión pública, la obligación de declarar bienes por parte de los funcionarios y la creación de organismos nacionales especializados en la lucha contra la corrupción. También enfatiza la importancia de la cooperación entre los Estados africanos para investigar y enjuiciar casos de corrupción que trascienden fronteras.

3.6. Convención Árabe contra la Corrupción

Adoptada en 2010 por la Liga de los Estados Árabes, esta convención establece un marco de cooperación entre los países miembros para combatir la corrupción en la región. Su enfoque principal es la prevención del soborno, la malversación de fondos y otros actos de corrupción dentro de las administraciones públicas (Liga de los Estados Árabes, 2010). También busca promover la cooperación judicial y el intercambio de información sobre investigaciones en curso. Para ello, los Estados firmantes se comprometen a implementar normativas nacionales alineadas con los principios de transparencia y rendición de cuentas.

3.7. Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO)

Creado por el Consejo de Europa en 1999, este organismo tiene la función de evaluar y supervisar el cumplimiento de las normativas anticorrupción en los países miembros. A través de evaluaciones periódicas, GRECO analiza las medidas adoptadas por los gobiernos para prevenir y sancionar la corrupción, formulando recomendaciones para mejorar la efectividad de sus políticas (Consejo de Europa, 1999). Los informes de GRECO han sido fundamentales en la adopción de reformas legislativas en materia de transparencia, ética pública y lucha contra el soborno en diversos países europeos.

4. Los delitos contra la Administración en el Código Penal Peruano: Parte Especial

4.1. Título XVIII, Delitos contra la administración pública, Delitos cometidos por funcionarios públicos

En primer lugar, los delitos contra la administración pública comprenden aquellas conductas ilícitas que, de manera directa o indirecta, perjudican el correcto desempeño y la legalidad de las funciones estatales; en ese sentido, estos actos ilícitos afectan principios esenciales como la transparencia, la legalidad y la eficiencia en la gestión pública, socavando la confianza de la ciudadanía en las instituciones (Martín, 2001). Además, dentro de esta categoría se encuentran delitos como el peculado, la colusión, la malversación de fondos, el cohecho y la concusión, los cuales generan un daño no solo económico, sino también institucional, ya que comprometen seriamente la legitimidad del aparato estatal.

Por otro lado, los delitos cometidos por funcionarios públicos constituyen una forma específica dentro de los delitos contra la administración pública, debido a que quien los comete ejerce un cargo en el Estado y se aprovecha de esa condición para infringir la ley (Méndez, 1994). Asimismo, este tipo de delitos reviste una gravedad particular, ya que el funcionario tiene un deber especial de actuar con integridad, legalidad y neutralidad; por ello, la sanción penal aplicable suele ser más rigurosa, considerando que su comportamiento ilícito no solo daña la estructura administrativa, sino que también debilita la credibilidad del Estado ante la sociedad.

En el capítulo II, sección II que tiene por título “Concusión” se encuentran los artículos 382, 383 y 384 los cuales establecen sanciones para actos de corrupción y abuso de cargo por parte de funcionarios o servidores públicos. El artículo 382 castiga con penas de dos a ocho años

de prisión, multa e inhabilitación a quienes, abusando de su posición, obliguen o induzcan a otros a entregar o prometer bienes o beneficios indebidos. El artículo 383 sanciona con hasta cuatro años de prisión e inhabilitación a quienes exijan pagos o contribuciones ilegales o superiores a las tarifas establecidas. Por su parte, el artículo 384 aborda la colusión, castigando con penas de tres a veinte años de prisión, según la gravedad, a aquellos que concierten con terceros para defraudar al Estado en procesos de contratación o adquisición. Las penas se agravan si los actos implican organizaciones criminales, afectan programas sociales, o ocurren durante situaciones de calamidad pública o emergencia sanitaria. Estas disposiciones buscan combatir la corrupción y proteger los recursos públicos.

En ese mismo contexto, el artículo 385 sanciona con hasta dos años de prisión o servicio comunitario a funcionarios o servidores públicos que, abusando de su posición, defiendan intereses particulares ante la administración pública. Por su parte, el artículo 386 extiende la responsabilidad de los actos previstos en los artículos 384 y 385 a peritos, árbitros y contadores particulares cuando actúan en procesos de tasación, adjudicación o partición de bienes, así como a tutores, curadores y albaceas en relación con bienes de incapaces o herencias. Estas normas buscan garantizar la imparcialidad y proteger los intereses públicos y privados en los procedimientos legales y administrativos.

En tercer lugar, en la sección III que tiene por título “Peculado”, el artículo 387 establece que un funcionario público que se apropie o utilice, para sí o para otros, bienes o recursos bajo su administración será sancionado con penas de prisión de 4 a 8 años, que pueden aumentar hasta 15 años si se agravan las circunstancias, como pertenecer a una organización criminal, utilizar fondos destinados a programas sociales o aprovechar situaciones de emergencia. Asimismo, si por negligencia permite que terceros sustraigan dichos bienes, las penas oscilan entre 2 y 5 años, dependiendo de los fines afectados. También, el artículo 388 tipifica el peculado de uso, sancionando con penas de 2 a 4 años a los funcionarios que utilicen para fines personales bienes públicos, como vehículos o maquinaria, y extiende esta responsabilidad a contratistas y sus empleados, salvo excepciones justificadas por el cargo. Además, el artículo 389 aborda la malversación, castigando con penas de 1 a 4 años a los funcionarios que desvíen recursos públicos de su propósito original, especialmente si esto afecta el servicio encomendado. Las penas aumentan a 8 años en casos graves, como actuar en complicidad con organizaciones criminales o desviar recursos de programas sociales en

situaciones críticas. Por último, el artículo 390 sanciona con hasta 2 años de prisión a quienes retrasen injustificadamente pagos con fondos disponibles, y el artículo 391 penaliza a aquellos que rehúsen entregar bienes bajo su custodia cuando sean requeridos por autoridad competente. Finalmente, el artículo 392 extiende estas disposiciones a quienes gestionen bienes destinados a fines sociales, independientemente de su naturaleza jurídica.

En cuarto lugar, en la sección IV que tiene por título “Corrupción de funcionarios”, el artículo 393 del Código Penal regula el cohecho pasivo propio, sancionando a los funcionarios o servidores públicos que acepten, reciban o soliciten donativos, promesas u otras ventajas indebidas para realizar u omitir actos que violen sus obligaciones. Las penas varían según la gravedad del acto: de 5 a 8 años de prisión si aceptan dichos beneficios, de 6 a 8 años si los solicitan, y de 8 a 10 años si condicionan su conducta a la entrega de dichas ventajas. En todos los casos, se aplican además inhabilitaciones y multas significativas. Y, el artículo 393-A sanciona el soborno internacional pasivo, penalizando al funcionario o servidor público extranjero que, directa o indirectamente, acepte, reciba o solicite donativos, promesas u otros beneficios para realizar u omitir actos en el ejercicio de sus funciones, violando sus obligaciones. Esto incluye casos en los que tales beneficios se obtienen como consecuencia de haber incumplido sus deberes, con el propósito de asegurar un negocio o una ventaja indebida en actividades económicas internacionales. La pena consiste en prisión de 5 a 8 años, inhabilitación según lo establecido en el artículo 36 del Código Penal, y una multa que varía entre 365 y 730 días.

En esa misma línea de razonamiento, el artículo 394 establece que un funcionario público que acepte, reciba o solicite donativos, promesas u otros beneficios indebidos para realizar actos propios de su cargo, sin incumplir sus obligaciones, o como consecuencia de haberlos realizado, será sancionado con penas de prisión que varían de 4 a 8 años, inhabilitación y multas proporcionales al delito. Por otro lado, el artículo 395 agrava las penas cuando el delito lo cometen magistrados, árbitros, fiscales u otros funcionarios similares, quienes acepten o soliciten beneficios con el propósito de influir en decisiones bajo su conocimiento, imponiéndoles penas que oscilan entre 6 y 15 años de prisión, inhabilitación y multas, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Por su parte, los artículos 395-A y 395-B regulan las conductas de cohecho pasivo en el ámbito policial y penitenciario. El artículo 395-A sanciona con penas de prisión de 6 a 12 años e inhabilitación a los miembros de la Policía Nacional o del Sistema Penitenciario que acepten, reciban o soliciten beneficios indebidos para realizar u omitir actos en violación de sus obligaciones, o como resultado de haberlas incumplido, aumentando las penas si condicionan su conducta funcional a la entrega o promesa de tales beneficios. Por su parte, el artículo 395-B establece penas de prisión de 4 a 8 años e inhabilitación para aquellos que acepten, reciban o soliciten ventajas indebidas para realizar u omitir actos propios de sus funciones, incluso si no incumplen sus obligaciones, ya sea por el acto realizado o por el beneficio esperado.

En adición, los artículos 396, 397 y 398 del Código Penal regulan la corrupción y el cohecho en diversos contextos. El artículo 396 establece penas de 5 a 8 años de prisión, inhabilitación y multas para auxiliares jurisdiccionales que incurran en actos de corrupción similares a los descritos en el artículo 395. El artículo 397 aborda el cohecho activo genérico, sancionando con penas de 3 a 6 años de prisión, inhabilitación y multas a quienes ofrezcan, den o prometan beneficios a funcionarios públicos para que incumplan sus deberes o realicen actos propios del cargo sin violar sus obligaciones. El artículo 398, por su parte, regula el cohecho activo específico, imponiendo penas de 4 a 8 años de prisión y sanciones adicionales a quienes busquen influir en decisiones de magistrados, fiscales, peritos o auxiliares jurisdiccionales, agravando las penas si los implicados son abogados o pertenecen a estudios legales.

Finalmente, el artículo 398-A establece penas para el cohecho activo en el ámbito de la función policial. Si alguien ofrece, da o promete a un miembro de la Policía Nacional un beneficio para que este realice o omita actos que violen sus deberes policiales, la pena será de 4 a 8 años de prisión. Si el ofrecimiento es para que el miembro de la policía realice u omita actos propios de su cargo, pero sin faltar a sus obligaciones, la pena será de 3 a 6 años de prisión. Por otro lado, el artículo 399 castiga a los funcionarios públicos que, aprovechando su cargo, se interesen en contratos u operaciones para beneficio propio o de terceros, con penas de 4 a 6 años de prisión e inhabilitación, además de una multa.

El Artículo 400 sanciona el tráfico de influencias, imponiendo penas de 4 a 6 años de prisión a quienes ofrezcan beneficios a cambio de interceder ante un funcionario público. Si el

infractor es un funcionario, la pena aumenta de 4 a 8 años. El artículo 401 establece penas para los funcionarios públicos que incrementen ilícitamente su patrimonio, con penas de 5 a 10 años, y hasta 15 años si son de alta dirección. Además, establece la confiscación de bienes obtenidos ilícitamente. Los bienes decomisados durante investigaciones serán puestos a disposición de organismos oficiales, y los que no sean útiles serán subastados. Finalmente, el artículo 401-C aplica una multa a las personas jurídicas responsables de cohecho activo transnacional.

5. Análisis jurisprudencial acerca del principio de lucha contra la corrupción

5.1. Exp. N.º 01072-2023-PHC/TC

El Tribunal Constitucional resolvió el recurso de agravio constitucional interpuesto por R.L.P.L. contra la resolución que declaró infundada su demanda de hábeas corpus contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, Rutas de Lima S.A.C. y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La demanda se presentó alegando que el cobro del peaje en la Unidad de Peaje Chillón, ubicada en Puente Piedra, vulneraba el derecho al libre tránsito de los residentes del distrito al no existir vías alternas (Tribunal Constitucional del Perú, 2024). El Tribunal Constitucional concluyó que la implementación material del contrato de concesión Vías Nuevas de Lima repercute negativamente en el derecho fundamental al libre tránsito de los ciudadanos de Puente Piedra, debido a la falta de rutas alternas viables. En consecuencia, declaró fundada la demanda de hábeas corpus en este extremo y ordenó la demolición de la caseta de peaje de Chillón.

Los hechos se remontan a la concesión de la Panamericana Norte a la empresa Rutas de Lima S.A.C. en virtud del contrato de concesión Vías Nuevas de Lima, suscrito con la Municipalidad Metropolitana de Lima. Como parte de esta concesión, se implementó la Unidad de Peaje Chillón en Puente Piedra, lo que obligó a los residentes a pagar por el uso de la vía incluso para desplazamientos dentro de su propio distrito. La falta de rutas alternas efectivas generó reclamos de los ciudadanos, quienes argumentaban que se les impedía circular libremente sin pagar peaje. Ante esta situación, la Municipalidad Distrital de Puente Piedra y R.L.P.L. interpusieron demandas de hábeas corpus para que se elimine el peaje y se garantice su derecho al libre tránsito.

El proceso judicial inició con la acumulación de dos expedientes: el primero presentado por la Municipalidad de Puente Piedra y el segundo por R.L.P.L. En sus demandas, alegaron que el cobro de peaje era arbitrario, ya que Puente Piedra es el único distrito en Lima donde sus residentes deben pagar peaje para movilizarse internamente, mientras que en otras zonas de la ciudad existen vías alternas sin peaje. Asimismo, denunciaron que el contrato de concesión había sido otorgado bajo presuntos actos de corrupción, mencionando declaraciones de la exalcaldesa Susana Villarán que reconocían sobornos en la adjudicación del proyecto.

En primera instancia, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Puente Piedra declaró infundada la demanda, argumentando que existían vías alternas por Ventanilla y otras avenidas cercanas. En segunda instancia, la Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra confirmó la decisión bajo los mismos fundamentos. Sin embargo, la Defensoría del Pueblo presentó un informe como *amicus curiae*, señalando que las rutas alternas mencionadas eran insuficientes y que el cobro del peaje limitaba gravemente el derecho al libre tránsito de los ciudadanos.

En el fundamento 17 de la sentencia se señaló que el Tribunal Constitucional no tiene la competencia para imponer sanciones a los funcionarios públicos ni a otras personas que pudieran ser responsables de eventuales actos de corrupción en el marco del contrato de concesión y sus modificaciones. Asimismo, tampoco le corresponde declarar la nulidad de dicho contrato, pues no es un órgano de justicia penal ni civil. No obstante, esto no significa que los contratos estén completamente exentos de cualquier tipo de control por parte del Tribunal. En efecto, si bien los contratos no pueden ser anulados directamente por esta instancia, esto no implica que gocen de una inmunidad absoluta frente al análisis constitucional. En consecuencia, este Tribunal sí tiene la facultad de examinar si los efectos del contrato en cuestión se ajustan al marco constitucional vigente. Dicho análisis incluye, entre otros aspectos, la evaluación del cumplimiento del principio de prohibición del abuso del derecho.

En esta misma línea de razonamiento y en el fundamento 18 de la sentencia, se consideró que es fundamental mantener la línea jurisprudencial que he sostenido en pronunciamientos anteriores sobre esta materia. El abuso del derecho es una figura jurídica que se configura cuando un acto, en apariencia lícito dentro del ejercicio de un derecho subjetivo, es

considerado ilícito debido a que, por una laguna normativa específica, atenta contra la armonía de la vida en sociedad. En otras palabras, se trata de una distorsión del ejercicio legítimo de un derecho que termina generando consecuencias contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha definido esta prohibición como la imposibilidad de desvirtuar los fines y objetivos para los cuales se reconocen derechos, facultades o libertades en favor de las personas. En consecuencia, no se pueden ejercer los derechos de manera ilegítima o arbitraria, sino únicamente en consonancia con los valores y principios que sustentan el propio sistema normativo.

Ahora bien, en el fundamento 19 se hace mención de que, este principio no es una noción reciente, sino que tiene sus raíces en el Derecho Comparado. De hecho, su origen se remonta a la jurisprudencia francesa del siglo XIX, la cual surgió como una respuesta al excesivo formalismo legal y al individualismo extremo de la época. En aquel entonces, predominaba la idea de que los derechos eran absolutos, lo que llevó a la necesidad de establecer límites para evitar su ejercicio abusivo. En el caso específico del Perú, el reconocimiento expreso de este principio se remonta al artículo II del Título Preliminar del Código Civil de 1936. Posteriormente, este criterio fue reafirmado en la Constitución de 1979, donde se incorporó en el artículo 2, inciso 12. Más adelante, en el Código Civil de 1984, se reiteró en el artículo II del Título Preliminar. Finalmente, con la promulgación de la actual Constitución de 1993, dicho principio quedó plasmado en el artículo 103, consolidando su vigencia dentro del ordenamiento jurídico nacional.

Por otro lado, en el fundamento 20 se señaló que, es necesario destacar que la prohibición del abuso del derecho no solo se aplica a los ámbitos privados, sino que también constituye un límite fundamental para el ejercicio de derechos constitucionales de carácter económico. Así lo sostuvo Torres (2020), quien desempeñó el cargo de presidente de la Comisión de Constitución del Congreso Constituyente Democrático de 1993. En este sentido, es importante recalcar que el uso de los derechos económicos, al igual que otros derechos fundamentales, debe estar sujeto a una interpretación que considere su dimensión social. Al respecto, el artículo 103 de la Constitución establece de manera clara que "la Constitución no ampara el abuso del derecho". Con ello, se evidencia que este principio ha dejado de ser una simple regulación en el ámbito privado para convertirse en una norma de aplicación

general dentro de todo el sistema jurídico, teniendo como base los valores y principios constitucionales.

Asimismo, en el fundamento 21 y 22, respecto al caso se consideró que la empresa Rutas de Lima incurre en un abuso de derecho, pues pretende continuar obteniendo ingresos millonarios a través del cobro del Peaje Chillón, amparándose en la protección que le otorga el artículo 62 de la Constitución. Sin embargo, este alegato resulta cuestionable, ya que el equilibrio económico del contrato ha sido alterado significativamente debido a las modificaciones introducidas mediante adendas posteriores. En este punto, respaldo la posición adoptada por la magistrada Elvira Martínez Coco en su voto disidente dentro del laudo arbitral correspondiente al caso *Rutas de Lima vs. Municipalidad Metropolitana de Lima (II)*. En su análisis, la magistrada identificó la existencia de *red flags* de corrupción en el contrato de concesión objeto del litigio y concluyó que estas irregularidades habían generado un grave «desequilibrio económico», pues transformaron lo que originalmente era una Concesión Autosostenible, surgida de una Iniciativa Privada, en un Contrato de Concesión Cofinanciado.

A partir de lo expuesto, resulta evidente que la defensa de los contratos como figuras exentas de cualquier control –exceptuando el arbitral– es un argumento erróneo. En primer lugar, es importante subrayar que los contratos no pueden equipararse a derechos fundamentales, ya que, en esencia, son normas de carácter civil que han sido elevadas a rango constitucional. En consecuencia, si bien es cierto que los contratos poseen una dimensión constitucional, ello no los convierte en derechos fundamentales. Además, cabe recordar que ni siquiera derechos tan esenciales como la vida o la libertad pueden considerarse absolutos; por lo tanto, los contratos tampoco pueden ostentar ese carácter. En este sentido, y con gran determinación, el jurista Torres y Torres impulsó durante el debate constitucional la necesidad de establecer un límite natural al ejercicio de los actos contractuales: la prohibición del abuso del derecho.

Entonces, el Tribunal Constitucional, al analizar el caso, determinó que la implementación del contrato de concesión efectivamente restringía de manera desproporcionada el derecho al libre tránsito de los residentes de Puente Piedra. Si bien la concesión de carreteras con cobro de peaje es una práctica legal, en este caso particular se verificó que la falta de vías

alternas accesibles generaba una barrera artificial para la movilidad de la población. Además, el Tribunal sostuvo que el orden público constitucional y la protección de los derechos fundamentales están por encima de los contratos administrativos, por lo que el contrato de concesión no puede justificar la vulneración de derechos constitucionales.

En su decisión, el Tribunal Constitucional enfatizó que el derecho al libre tránsito es esencial para el ejercicio de otros derechos fundamentales como el acceso a la educación, la salud y el trabajo. En consecuencia, ordenó la demolición de la caseta de peaje de Chillón y dispuso que las autoridades municipales implementen medidas para garantizar una circulación adecuada en la zona. Finalmente, reafirmó que cualquier restricción al derecho al libre tránsito debe ser razonable y proporcional, y que la existencia de una concesión no puede prevalecer sobre los derechos fundamentales de la ciudadanía.

5.2. Exp. N.º 02621-2018-PA/TC

El caso 02621-2018-PA/TC gira en torno a la demanda de amparo interpuesta por M.A.N.Q. contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE). La controversia surge por la aplicación de la Ley N.º 30717, que establece la prohibición de postulación a cargos públicos representativos para aquellas personas que, como funcionarios, hayan sido condenadas por delitos de corrupción, aun cuando hubieran sido rehabilitadas. El demandante alegaba que dicha norma vulneraba sus derechos a la participación política, a la igualdad ante la ley y a la irretroactividad de las leyes (Tribunal Constitucional del Perú, 2020). Sin embargo, tanto el Tercer Juzgado Civil de Ica como la Primera Sala Civil de la CSJ de Ica declararon la improcedencia de la demanda, concluyendo que lo que en realidad se planteaba era un cuestionamiento abstracto a la ley, lo cual debía ventilarse en un proceso de inconstitucionalidad y no en un amparo.

El TC, en su análisis, subraya la importancia de la lucha contra la corrupción en el ejercicio de la función pública. A través de la Ley N.º 30717, se busca garantizar que quienes han incurrido en actos de corrupción no vuelvan a acceder a cargos de elección popular, fortaleciendo así la idoneidad de los representantes del Estado. El Tribunal resalta que la corrupción es un fenómeno que erosiona la confianza ciudadana y afecta la institucionalidad democrática, por lo que medidas legislativas como esta son necesarias para prevenir su reaparición y consolidar un régimen político transparente y justo. En ese sentido, la

restricción impuesta a los condenados por delitos de corrupción no constituye una sanción desproporcionada, sino una medida razonable dentro de un sistema que busca preservar la moralidad pública.

Asimismo, el TC analiza la relación entre la rehabilitación penal y la idoneidad para ocupar cargos públicos. Si bien la rehabilitación restituye ciertos derechos civiles al condenado, no puede interpretarse como una garantía absoluta para acceder nuevamente a funciones estatales de relevancia. La prohibición establecida por la Ley N.º 30717 responde a una necesidad mayor de garantizar que los servidores públicos sean personas con un historial íntegro. Este criterio es esencial para fortalecer la institucionalidad y evitar que individuos previamente involucrados en actos corruptos tengan la oportunidad de reincidir, aprovechando nuevamente los recursos del Estado para fines ilícitos.

Otro aspecto relevante de la sentencia es el análisis del principio de irretroactividad de la ley. El demandante alegaba que la aplicación de la prohibición desconocía su derecho a ser juzgado conforme a la normativa vigente en el momento de la condena. Sin embargo, el Tribunal explica que la ley en cuestión no impone una pena adicional, sino que establece un requisito de idoneidad para el ejercicio de un cargo público. En otras palabras, la norma no afecta derechos adquiridos, sino que impone una restricción basada en el interés superior de la administración pública. Este razonamiento es clave para entender que la medida no constituye una afectación indebida a los derechos políticos, sino una regulación orientada a garantizar el buen funcionamiento del sistema democrático.

En cuanto a la igualdad ante la ley, el Tribunal descarta que la norma sea discriminatoria. La restricción se aplica únicamente a quienes han sido condenados por delitos de corrupción, una categoría específica de infractores cuyas acciones han atentado contra la administración pública. No se trata de una exclusión arbitraria, sino de una diferenciación justificada por el tipo de delito cometido y sus consecuencias en la sociedad. Este enfoque es consistente con los estándares internacionales en la lucha contra la corrupción, que buscan evitar que personas con antecedentes en estos delitos accedan nuevamente a posiciones de poder y decisión.

El pronunciamiento también enfatiza la imposibilidad de reponer al demandante en su derecho de postular, dado que, durante el proceso, se produjo su fallecimiento. Este hecho

lleva al Tribunal a evaluar el concepto de irreparabilidad en el marco del proceso constitucional. Según la jurisprudencia previa, la irreparabilidad implica la imposibilidad material o jurídica de restablecer el derecho afectado. En este caso, el deceso del demandante hace inviable cualquier decisión que pudiera beneficiarlo, por lo que la demanda carece de objeto y se declara improcedente. No obstante, el Tribunal aprovecha la oportunidad para reafirmar la validez de la normativa impugnada, sentando un precedente en la materia.

Dentro de este contexto, el Tribunal hace referencia a la naturaleza de las acciones de inconstitucionalidad y amparo. Mientras que la primera busca evaluar la compatibilidad de una norma con la Constitución de manera general, la segunda está destinada a la protección de derechos fundamentales en casos concretos. Al tratarse de un cuestionamiento abstracto a la Ley N.º 30717, el proceso de amparo no era la vía adecuada. Esto refuerza la idea de que el diseño institucional debe ser respetado y que los mecanismos de control constitucional deben ser utilizados conforme a su finalidad específica.

Desde una perspectiva más amplia, la sentencia evidencia la postura del TC en cuanto a la necesidad de fortalecer el régimen de integridad pública en el Perú. La lucha contra la corrupción es un eje fundamental en la consolidación del Estado de derecho, y medidas como la Ley N.º 30717 forman parte de un esfuerzo más amplio para erradicar la impunidad. Si bien pueden existir cuestionamientos sobre la proporcionalidad de ciertas restricciones, el Tribunal reafirma que la protección del interés general debe prevalecer en situaciones donde la confianza ciudadana en las instituciones está en juego.

5.3. Exp. N° 00009-2007-AI

El TC emitió la sentencia en el Expedientes N° 00009-2007-AI en respuesta a la necesidad de fortalecer la lucha contra la corrupción y garantizar el respeto por los principios constitucionales; ya que la demanda de inconstitucionalidad surgió en un contexto de creciente preocupación por el impacto de la corrupción en la institucionalidad democrática y en la confianza de los ciudadanos en el Estado (Tribunal Constitucional del Perú, 2008). La sentencia se emitió como un esfuerzo por establecer lineamientos claros para combatir este fenómeno y reforzar el compromiso del Estado peruano en la erradicación de estas prácticas ilícitas.

La decisión del Tribunal Constitucional examina distintos aspectos constitucionales, resaltando la lucha contra la corrupción como un principio esencial en la interpretación de la Carta Magna. En esta sentencia, el Tribunal reafirma que la corrupción es un problema estructural que debilita la institucionalidad democrática y vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En este sentido, el TC sostiene que la lucha contra la corrupción se fundamenta en diversos artículos de la Constitución, como el artículo 39, que establece que los funcionarios y servidores públicos están al servicio de la Nación; el artículo 44, que impone al Estado la obligación de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; y el artículo 45, que indica que el poder del Estado debe ejercerse dentro de los límites constitucionales. Con base en esta interpretación, el Tribunal concluye que el combate a la corrupción es un deber inherente del Estado.

Asimismo, la sentencia enfatiza que la corrupción no es solo una infracción legal, sino una práctica que afecta valores fundamentales como la justicia, la equidad y la confianza en las instituciones. El Tribunal advierte que la corrupción genera desigualdad, restringe el acceso a servicios públicos de calidad y debilita la confianza ciudadana en la administración del Estado.

Además, la resolución subraya la obligación del Perú de cumplir con compromisos internacionales en materia de lucha contra la corrupción. Se menciona la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, instrumentos que establecen medidas concretas que el Estado debe adoptar para prevenir, sancionar y erradicar la corrupción.

Por otro lado, el Tribunal resalta la responsabilidad de los poderes del Estado en la lucha contra la corrupción. Se enfatiza que el PJ debe ejercer su función de manera independiente y eficaz, asegurando que las normas que favorecen la transparencia y la rendición de cuentas sean plenamente aplicadas. En este sentido, se exhorta a los jueces a utilizar el control difuso cuando una norma atente contra el principio de lucha anticorrupción.

Otro aspecto relevante de la sentencia es el reconocimiento de la corrupción en el sector privado. El Tribunal sostiene que no solo los funcionarios públicos pueden incurrir en actos corruptos, sino también las personas y empresas privadas que participan en sobornos,

colusión u otras prácticas ilícitas. Por ello, se hace un llamado a fortalecer los mecanismos de control y fiscalización sobre las entidades privadas que contratan con el Estado.

Además, la sentencia destaca la importancia de la transparencia en la administración pública como un mecanismo esencial para prevenir la corrupción. Se enfatiza que el acceso a la información y la fiscalización ciudadana son herramientas claves para garantizar el uso adecuado de los recursos públicos y evitar la impunidad.

En este contexto, el Tribunal reitera la necesidad de establecer prohibiciones estrictas para los funcionarios públicos en relación con la aceptación de regalos, favores o beneficios indebidos. Se subraya que el uso indebido de recursos estatales y el favorecimiento a terceros en la adjudicación de contratos deben ser sancionados de manera ejemplar para evitar la normalización de la corrupción en la gestión pública.

Por otro lado, la sentencia señala que la lucha contra la corrupción no debe centrarse solo en la sanción de los delitos, sino también en la implementación de medidas preventivas. En este sentido, se insta a las instituciones públicas a adoptar mecanismos de control internos y auditorías permanentes para detectar y evitar prácticas corruptas antes de que se produzcan daños irreversibles.

Es así que el TC refuerza la lucha contra la corrupción como un principio fundamental del ordenamiento jurídico peruano. Subraya la necesidad de fortalecer las instituciones, promover la transparencia, garantizar la aplicación efectiva de la ley y fomentar una cultura de integridad en el sector público y privado. Asimismo, advierte sobre la importancia de la colaboración internacional en la persecución de delitos de corrupción, considerando que este problema trasciende las fronteras nacionales y requiere una respuesta coordinada y decidida por parte del Estado y la sociedad civil.

SUBCAPÍTULO III: LA PENA Y EL FIN RESOCIALIZADOR

1. La pena y el fin resocializador

1.1. Definición de pena

Según Ponce et al. (2021), la pena es la respuesta legítima y legal del Estado a la comisión de un delito. Se trata de un ejercicio de la autoridad del Estado con el objetivo de prevenir la delincuencia, tanto de forma general como selectiva. Desde una perspectiva amplia, el objetivo de la pena es disuadir al conjunto de la sociedad advirtiéndole de las repercusiones de la comisión de un delito. Esto se conoce como prevención negativa amplia porque disuade a otras personas de cometer delitos al exponerles las consecuencias negativas de hacerlo (Díaz y Mendoza, 2019). Por otro lado, el objetivo de la pena desde una perspectiva especial, es rehabilitar y reintegrar al delincuente en la sociedad. Este tipo de prevención tiene el objetivo específico de evitar que el delincuente vuelva a cometer delitos.

Asimismo, según Martínez (2021), la pena es una herramienta jurídica que sirve a un propósito social de prevención y respuesta a la delincuencia. Su definición es crucial para comprender el objetivo del sistema de justicia penal de mantener el orden y la justicia social. Asimismo, la pena debe ser legal, proporcional y finalista. Debe ser legal en el sentido de que se aplique a través de los cauces legales, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales del acusado. La proporcionalidad es esencial porque la sentencia debe reflejar la gravedad del delito. Además, debe tener un objetivo claro, que es prevenir la comisión de futuros delitos mediante la disuasión general y la rehabilitación del delincuente.

Por otro lado, para Vera (2021) la pena es la respuesta del sistema de justicia penal a las violaciones de las normas sociales; introduce la noción de "sanción" para englobar no sólo los castigos en el sentido tradicional, sino también las medidas de seguridad y otras formas de control social. El objetivo de la pena es proteger la ley y restablecer el statu quo más que castigar o rehabilitar al delincuente. Se centra tanto en la prevención positiva general, cuyo objetivo es reforzar las normas sociales, como en la prevención negativa específica, cuyo objetivo es impedir que el delincuente reincida. De este modo, el autor se aleja de las nociones más convencionales de castigo y rehabilitación para reinterpretar el castigo como un mecanismo para mantener las normas y el orden social (Amoroso y Herrera, 2022).

El énfasis de este autor en una mayor objetividad y eficacia del sistema de justicia penal ha suscitado debates y controversias en la comunidad jurídica. Según esta perspectiva, la pena se considera un medio simbólico de comunicación a través del cual la sociedad puede expresar su desaprobación ante determinados comportamientos delictivos. Desde este punto de vista, la finalidad de la pena no es principalmente la venganza o la rehabilitación, sino la comunicación de valores sociales y la defensa del Estado de Derecho. También subraya la importancia del castigo como herramienta de prevención general, es decir, como mensaje enviado a la sociedad en su conjunto para disuadir a otros de cometer delitos similares. Las penas se imponen en un esfuerzo por concienciar a la opinión pública del valor de respetar las normas jurídicas y prevenir futuros delitos (Rios, 2023). Asimismo, no es necesario personalizar excesivamente la severidad de las penas en función de las características únicas de cada delincuente o de sus circunstancias; además no hace hincapié en el bienestar del delincuente, ya que aunque no se descarta el concepto de rehabilitación o bienestar del delincuente, no se considera el objetivo principal del castigo (Pinto y Zapata, 2020).

Otra definición a tomar en cuenta es la de Cargona (2020), según el cual la pena debe considerarse una respuesta social a una disputa entre el individuo y la comunidad. Considera que el objetivo primordial de la pena debe ser la protección de la sociedad y la prevención del delito. La pena no debe administrarse en represalia por una ofensa o como un acto deliberado de sufrimiento. Según esta perspectiva, la pena debe ser razonable y proporcionada. Este enfoque es coherente con la idea de que el castigo debe considerarse el último recurso y que deben investigarse alternativas al encarcelamiento, especialmente para delitos de menor gravedad. Además, aboga por una rehabilitación más eficaz de los delincuentes en prisión y por una mayor humanización de las condiciones penitenciarias. Según el autor, la pena debe estar en consonancia con los principios jurídicos y democráticos de un Estado. En conclusión, las penas deben respetar los derechos humanos y garantizar la dignidad de los encarcelados, condenándose castigos como la tortura, el trato inhumano y los castigos crueles. Además, en concordancia con esta postura, se opone firmemente a la pena de muerte por razones éticas, jurídicas y humanitarias. Argumenta que la pena de muerte atenta contra los derechos fundamentales, en particular el derecho a la vida.

1.2. Fines de la pena

1.2.1. Teoría Preventivo General Negativa

De acuerdo a Vásquez et al. (2020), la teoría general de la prevención negativa es una perspectiva criminológica que se centra en la prevención de la delincuencia mediante la imposición de consecuencias negativas y desincentivos a los delincuentes. A diferencia de la teoría de la prevención positiva, que se centra en la rehabilitación y la reinserción, la teoría de la prevención negativa considera que el castigo debe ser lo suficientemente severo como para disuadir a las personas de cometer delitos. Para Urgiles y Castellanos (2022), esta teoría se basa en el supuesto de que la amenaza de castigos severos, como largas penas de prisión o importantes sanciones económicas, actúa como factor disuasorio para prevenir la delincuencia y que los infractores deben afrontar consecuencias acordes con sus actos.

La amplia teoría de la prevención negativa ha repercutido en las políticas penales que hacen hincapié en penas más largas y sanciones más duras como medio para combatir la delincuencia. Sin embargo, este punto de vista ha sido criticado, ya que se ha argumentado que centrarse únicamente en el castigo ignora las causas subyacentes de la delincuencia y puede conducir a la superpoblación carcelaria (Rodríguez et al., 2021). Asimismo, según Díaz y Mendoza (2019), esta teoría puede entrar en conflicto con los derechos humanos de diversas maneras, porque su énfasis en la imposición de penas severas y en el castigo choca frecuentemente con los principios de los derechos humanos, que se centran en la protección de la dignidad y los derechos de cada individuo.

En conclusión, la teoría general de la prevención negativa se centra en el uso de castigos severos como medio principal para prevenir la delincuencia, a menudo a expensas de objetivos más amplios de rehabilitación y prevención, y es fundamental señalar que la comunidad internacional, a través de organizaciones como las Naciones Unidas, ha abogado por el respeto de los derechos humanos en el marco de la justicia penal, lo que a menudo choca con los postulados de la teoría general de la prevención negativa.

1.2.2. Teoría Preventivo Especial Positiva

De acuerdo a Nuñez (2020), la teoría de la Prevención Especial Positiva se centra en rehabilitar y reintegrar en la sociedad a los delincuentes. Este punto de vista trata de comprender y abordar las causas subyacentes del comportamiento delictivo, como la

adicción, la falta de educación, el desempleo y otros factores sociales y psicológicos. Se proponen programas de tratamiento y apoyo individualizados para los delincuentes con el fin de prevenir la reincidencia. Se basa en la creencia de que la rehabilitación es posible y de que el sistema de justicia penal debe ofrecer oportunidades de mejora. La teoría de la prevención especial positiva se aleja de los objetivos punitivos y aboga por alternativas al encarcelamiento como la libertad condicional, la libertad supervisada y los programas de rehabilitación en lugar del encarcelamiento (Torres, 2020).

Según Echevarría (2019), la prevención *especial* positiva se divide en dos tipos de prevenciones: la prevención primaria se refiere a las medidas y estrategias ideadas para evitar que el delito se produzca, es decir es una medida *ex ante*, centrándose en la población en general. Su objetivo es abordar las causas subyacentes del comportamiento delictivo y reducir los factores de riesgo que pueden conducir a dicho comportamiento. Esto se logrará mediante iniciativas tales como programas educativos, acceso al empleo, asistencia a las comunidades desatendidas y campañas de concienciación. Un aspecto fundamental de la prevención primaria es la promoción de condiciones sociales, económicas y educativas que reduzcan la vulnerabilidad de las personas a la actividad delictiva.

Para Alcalde (2020), la prevención secundaria se centra en intervenir una vez que una persona ha demostrado un comportamiento, este tipo de prevención incluye programas de rehabilitación, tratamiento y supervisión como la libertad condicional, terapias de reeducación y programas de intervención comunitaria. La prevención secundaria pretende limitar la continuación del comportamiento delictivo ofreciendo a los individuos la oportunidad de rehabilitarse y reintegrarse con éxito en la sociedad. También se centra en reducir la carga del sistema de justicia penal ofreciendo alternativas al encarcelamiento y un tratamiento eficaz de las causas subyacentes de la delincuencia (Vera, 2021).

1.2.3. Teoría Preventivo Especial Negativa

De acuerdo a Cargona (2020), la teoría de la Prevención Especial Negativa se basa en la premisa de que algunas personas, debido a su vulnerabilidad o incorregibilidad inherentes, no pueden rehabilitarse y suponen una amenaza persistente para la sociedad. En consecuencia, su objetivo principal es proteger a la sociedad mediante el aislamiento y la

incapacitación de estos individuos. Esta teoría propone que el castigo debe ser lo suficientemente severo y prolongado para disuadir a los delincuentes y evitar la reincidencia. Según Milla (2019), las penas de larga duración, como la cadena perpetua o incluso la pena de muerte, se utilizan en algunos sistemas jurídicos para mantener a los delincuentes fuera de la sociedad y prevenir futuros delitos. La teoría de la prevención especial negativa rechaza en gran medida la rehabilitación y se centra en la retribución y la seguridad pública. Sin embargo, ha suscitado debate debido a preocupaciones éticas y de derechos humanos, ya que plantea cuestiones sobre la dureza de los castigos y la posibilidad de que los tribunales se equivoquen al evaluar la criminalidad (Pérez et al., 2021).

1.2.4. Teoría preventivo general positiva

La teoría preventivo general positiva, en el ámbito del Derecho Penal, se refiere a una perspectiva que sostiene que la función principal del Derecho Penal no es sólo castigar al delincuente, sino también prevenir futuros delitos mediante la disuasión general. Esta teoría postula que al imponer sanciones penales, se envía un mensaje a la sociedad en general sobre las consecuencias de cometer actos delictivos, lo cual tiene un efecto disuasorio. De esta manera, se busca mantener el orden social y prevenir la criminalidad mediante la intimidación a potenciales delincuentes. Según esta teoría, el Derecho Penal cumple una función educativa y moralizadora, ya que refuerza las normas sociales y los valores fundamentales de la comunidad (Bobrovnykm et al., 2022). Al castigar a quienes infringen la ley, se reafirma la validez y la importancia de las normas jurídicas, contribuyendo a que los ciudadanos interioricen dichas normas y las respeten. Además, la teoría preventivo general positiva enfatiza la necesidad de que las penas sean justas y proporcionales, para que la sociedad perciba el sistema de justicia como legítimo y confiable, lo cual fortalece la cohesión social y el respeto por el orden legal (Ríos et al., 2020).

Uno de los aspectos fundamentales de esta teoría es la creencia en el poder disuasorio de la pena. Se argumenta que el temor a las consecuencias legales puede inhibir a los individuos de cometer delitos, especialmente si perciben que el sistema de justicia es eficaz y que las probabilidades de ser detectados y castigados son altas. Este enfoque también aboga por la publicidad de las sentencias y los procesos judiciales, para que el público en general esté consciente de las sanciones aplicadas a los delincuentes y, por ende, se incremente el efecto

disuasorio (Urgiles y Castellanos, 2022). La teoría preventivo general positiva también puede incluir elementos de rehabilitación y reintegración social, ya que se considera que una justicia penal efectiva no solo debe disuadir, sino también contribuir a la resocialización de los delincuentes. Sin embargo, su énfasis principal sigue siendo el efecto preventivo general, es decir, la capacidad de la pena para disuadir a la sociedad en su conjunto de la comisión de delitos, promoviendo así un entorno más seguro y ordenado (Vázquez, 2019).

1.3. Conceptualización de la resocialización

La resocialización es un proceso integral que busca reintegrar en la sociedad de forma positiva y productiva a individuos que han cometido delitos. Implica un cambio significativo en el comportamiento, las acciones y las habilidades de los infractores para que vivan de acuerdo con las normas y valores aceptados por la comunidad. Este proceso va más allá del simple aislamiento y castigo, centrándose en la rehabilitación y preparando a los infractores para una reintegración satisfactoria en la sociedad (Santander, 2021). La resocialización se basa en la premisa de que las personas que han cometido delitos pueden cambiar, aprender nuevas formas de vida y desarrollar habilidades que les permitan evitar volver a delinquir. Implica programas de formación, educación, terapia y apoyo social, que pueden variar en función de las necesidades particulares de cada delincuente. El objetivo final es motivar a los delincuentes a convertirse en ciudadanos responsables y productivos, reduciendo así la delincuencia y mejorando la seguridad pública.

1.3.1. Elementos de la resocialización

Estos elementos pueden variar dependiendo de la jurisdicción y del enfoque específico de los programas de resocialización, pero en general, su objetivo es ayudar a las personas a superar su pasado delictivo y transformarse en miembros productivos y responsables de la sociedad. Según Vera (2021), uno de los elementos de la resocialización es la rehabilitación. Este es un proceso dirigido a cambiar el comportamiento de los delincuentes. Se centra en la corrección del comportamiento y la adquisición de habilidades para prevenir futuras actividades delictivas. Este enfoque trata de abordar las causas subyacentes de la delincuencia mediante programas de asesoramiento, educación y formación. La rehabilitación también se esfuerza por reintegrar a los delincuentes en la sociedad y garantizar que no reincidan. Es un

componente importante de la resocialización, ya que trata de convertir a los delincuentes en ciudadanos productivos y responsables.

De acuerdo a, la resocialización está directamente relacionada con los derechos fundamentales al garantizar que los individuos conserven su dignidad, igualdad, privacidad y otros derechos esenciales a pesar de su participación en el sistema penal. Durante el proceso de resocialización, el objetivo es respetar los derechos humanos garantizando que las penas y castigos sean apropiados y no degradantes. A su vez, como indica Salina (2020), los programas de resocialización también deben incluir el derecho a la igualdad y a la no discriminación, evitando la exclusión de grupos desfavorecidos. Además, se promueven la educación y el acceso al empleo como componentes fundamentales de la reinserción social. Durante el proceso de resocialización, se hace hincapié en la importancia de la privacidad y el respeto a la libertad individual.

1.3.2. Definición de Beneficios Penitenciarios

Según, Costa (2021) los beneficios penitenciarios son concesiones otorgadas a las personas privadas de libertad que cumplen condena en prisión. Estas ventajas pretenden promover la reinserción social, el buen comportamiento y la resocialización de las personas reclusas. La reducción de penas, la libertad condicional y los permisos de salida son algunos ejemplos. La distribución de los beneficios penitenciarios viene determinada por una serie de factores, como el comportamiento del recluso, su participación en programas de rehabilitación y educación y la naturaleza del delito cometido. Estos beneficios pueden reducir la pena total o permitir la reinserción gradual en la sociedad.

Como menciona Rimache (2019), las distintas posturas sobre los beneficios penitenciarios difieren según las diferentes perspectivas y enfoques de la justicia penal. La postura a favor de los beneficios penitenciarios precisa que muchos defensores de los derechos humanos y criminólogos sostienen que son fundamentales para la rehabilitación de los delincuentes y la reducción de la reincidencia. Creen que permitir a las personas reclusas el acceso a programas educativos, vocacionales y de tratamiento beneficia tanto a los individuos como a la sociedad en su conjunto. Esta postura aboga por un enfoque más humano de la reinserción en el sistema penal.

Por otro lado, la posición contraria a los beneficios penitenciarios indica que los condenados deben cumplir sus penas íntegras sin posibilidad de reducirlas. Argumentan que esto sirve como elemento disuasorio más eficaz y un tipo de castigo más duro para los delincuentes. Otros abogan por un enfoque equilibrado que tenga en cuenta tanto la rehabilitación como el castigo. Reconocen que no todos los convictos son iguales y que algunos pueden optar a programas de rehabilitación mientras que otros pueden requerir penas más largas, siendo necesaria una evaluación caso por caso (Cargona, 2020). Algunos expertos en justicia penal prefieren tomar decisiones basadas en la evidencia y la eficacia. Sostienen que los beneficios penitenciarios deben aplicarse siempre que existan pruebas sólidas de que estos programas reducen la reincidencia y mejoran la reinserción de los ex delincuentes en la sociedad.

Sin embargo, de acuerdo a Perandones (2021), existe un dilema en la aplicación de estos beneficios penitenciarios que se derivan del equilibrio de dos objetivos aparentemente opuestos en el sistema de justicia penal. Por un lado, el sistema penal pretende rehabilitar a los delincuentes y prepararlos para una reinserción satisfactoria en la sociedad. Esto implica proporcionarles oportunidades educativas, formación laboral, tratamiento para problemas subyacentes (como adicciones o salud mental) y beneficios judiciales que les permitan avanzar hacia la libertad anticipada. Por otro lado, el sistema es responsable de proteger a la sociedad de posibles amenazas y de garantizar que los infractores no vuelvan a incurrir en conductas delictivas una vez puestos en libertad. Esto implica mantener a los reclusos el tiempo necesario para garantizar que se cumplen las penas adecuadas y que no suponen un riesgo para la comunidad.

Como menciona Torres (2020), la resolución de este dilema requiere un cuidadoso equilibrio y una evaluación individual de los detenidos, teniendo en cuenta factores como su comportamiento en prisión, los programas de rehabilitación en los que participaron, su riesgo de reincidencia y el impacto que la puesta en libertad anticipada tendría en la sociedad. Las decisiones deben estar respaldadas por datos y análisis para lograr un equilibrio adecuado entre la rehabilitación y la seguridad pública en el sistema de justicia penal. El problema surge porque, en ocasiones, la concesión de beneficios rehabilitadores puede suscitar preocupación por la seguridad pública, sobre todo si se descubre que los delincuentes no están adecuadamente preparados o rehabilitados.

SUBCAPÍTULO IV: TEST DE IGUALDAD

1. El Test de igualdad

1.1. Concepto

El test de Igualdad es un mecanismo jurídico que permite evaluar si una norma o política pública que establece diferencias de trato entre grupos de personas resulta compatible con el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el ordenamiento constitucional (García, 1997). En términos generales, la igualdad ante la ley implica que las normas deben aplicarse de manera uniforme a todas las personas en situaciones comparables y que cualquier distinción debe estar debidamente justificada (Calle, 2013). No obstante, el principio de igualdad no es absoluto y admite diferenciaciones legítimas siempre que estas se fundamenten en criterios objetivos y razonables, evitando la arbitrariedad o la afectación desproporcionada de derechos fundamentales.

Desde una perspectiva constitucional, la igualdad es un derecho fundamental que se encuentra vinculado con la dignidad de la persona y la justicia. No se trata de un mandato de trato idéntico en todas las circunstancias, sino de una exigencia de que las diferencias de trato respondan a razones justificadas y no impliquen discriminaciones injustas (Cordero, 2018). En este sentido, el Test de Igualdad se configura como una herramienta metodológica para analizar si una distinción normativa respeta los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos, asegurando que no se vulnere el derecho de las personas a recibir un trato equitativo ante la ley.

El Test de Igualdad permite evaluar, con base en criterios objetivos, si una norma diferenciadora tiene una finalidad legítima, si es idónea para alcanzar su propósito y si su impacto es proporcional en relación con los derechos afectados. Este test se ha desarrollado ampliamente en la jurisprudencia constitucional de distintos países, así como en la doctrina de organismos internacionales de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Su aplicación es crucial en contextos donde el legislador establece diferencias en el tratamiento jurídico de determinados grupos, como en el caso de los sentenciados por delitos de corrupción, quienes son excluidos del acceso a beneficios penitenciarios.

En el ámbito del derecho penal y penitenciario, el Test de Igualdad cobra especial relevancia debido a la necesidad de garantizar que las penas y medidas restrictivas de derechos sean aplicadas con criterios de justicia y proporcionalidad. La diferenciación en el acceso a beneficios penitenciarios para determinados delitos, como los de corrupción contra la Administración Pública, plantea la interrogante de si tal distinción es razonable y compatible con los derechos fundamentales de los internos, en especial el derecho a la igualdad y el derecho a la resocialización. Este análisis es clave para evitar que el derecho penal se utilice de manera arbitraria o desproporcionada en perjuicio de ciertos grupos.

Es así que este test se presenta como una herramienta esencial para determinar la constitucionalidad de las normas que establecen diferencias de trato entre personas en situaciones similares. Su aplicación permite garantizar que las distinciones sean justificadas, evitando vulneraciones al principio de igualdad y asegurando que el derecho penal y las normas penitenciarias se alineen con los principios democráticos y los derechos humanos (Castillo, 2014). En el contexto de la prohibición de beneficios penitenciarios para sentenciados por corrupción, resulta indispensable aplicar este test para evaluar si la medida diferenciadora es legítima, razonable y proporcional.

1.2. Desarrollo del test de igualdad en el derecho constitucional

El Test de Igualdad ha evolucionado a lo largo del tiempo a través de la doctrina constitucional y la jurisprudencia de tribunales nacionales e internacionales. Su desarrollo responde a la necesidad de establecer criterios claros para determinar cuándo una diferenciación normativa es válida y cuándo constituye una vulneración del principio de igualdad. En sus inicios, este test surgió como una herramienta de control constitucional para evitar discriminaciones arbitrarias, pero con el tiempo se ha convertido en un estándar fundamental para evaluar la compatibilidad de cualquier norma con los derechos fundamentales.

En el derecho constitucional comparado, el Test de Igualdad ha sido desarrollado con distintos niveles de escrutinio, dependiendo del impacto que la norma diferenciadora tenga sobre los derechos fundamentales (López, 2016). En algunos países, como Estados Unidos, se han establecido tres niveles de análisis: un escrutinio racional, cuando la norma se basa en diferencias razonables; un escrutinio intermedio, cuando la norma afecta derechos sensibles

o involucra grupos tradicionalmente discriminados; y un escrutinio estricto, cuando la medida afecta derechos fundamentales o involucra categorías sospechosas de discriminación (Castro, 2020). En otras jurisdicciones, como España y América Latina, el test se ha desarrollado con base en principios de proporcionalidad y razonabilidad.

En el contexto latinoamericano, el test de Igualdad ha sido ampliamente aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por los tribunales constitucionales de la región. Su aplicación busca evitar que el Estado establezca diferencias de trato injustificadas que perjudiquen a ciertos sectores de la sociedad. Por ejemplo, en el caso de los beneficios penitenciarios, es fundamental determinar si la exclusión de los sentenciados por corrupción responde a un interés legítimo del Estado o si, por el contrario, genera una discriminación arbitraria que vulnera el derecho a la igualdad.

El desarrollo del Test de Igualdad en el derecho constitucional también ha sido influenciado por los principios de proporcionalidad y no discriminación, que exigen que cualquier diferencia de trato tenga un fundamento objetivo y razonable. En este sentido, el Tribunal Constitucional de diversos países ha enfatizado que las normas diferenciadoras deben estar orientadas a alcanzar un fin legítimo y no pueden generar un impacto desproporcionado sobre los derechos de las personas. Así, la exclusión de beneficios penitenciarios debe analizarse considerando si la medida es realmente necesaria y si no existen alternativas menos restrictivas para cumplir con la finalidad de prevenir la corrupción.

Adicionalmente, el desarrollo del Test de Igualdad en el derecho constitucional ha permitido fortalecer el principio de igualdad y garantizar que las normas que establecen diferencias de trato sean sometidas a un análisis riguroso. Su aplicación en el ámbito penal y penitenciario es clave para evaluar si la exclusión de beneficios penitenciarios para sentenciados por corrupción es una medida constitucionalmente válida o si vulnera derechos fundamentales. Este análisis permite garantizar que la lucha contra la corrupción no se traduzca en una afectación desproporcionada de los derechos de los condenados, asegurando un equilibrio entre la prevención del delito y el respeto a los principios democráticos.

1.3. Etapas del test de igualdad

El Test de Igualdad se desarrolla en varias etapas que permiten analizar la constitucionalidad de una medida diferenciadora y determinar si se ajusta al principio de igualdad y no

discriminación. Estas etapas han sido adoptadas en la jurisprudencia constitucional como una herramienta metodológica para evaluar si la distinción establecida por una norma es válida y proporcionada en relación con sus objetivos.

1.3.1. Identificación de la medida diferenciadora

La primera etapa del Test de Igualdad consiste en identificar la medida diferenciadora, es decir, determinar si una norma establece un trato distinto entre grupos de personas y cuál es el criterio que se utiliza para dicha diferenciación; en el caso de la prohibición de ciertos beneficios penitenciarios para los sentenciados por corrupción, la medida diferenciadora se encuentra en el marco normativo que impide que estos internos accedan a beneficios como la semilibertad o la liberación condicional, a diferencia de otros sentenciados por delitos distintos.

Esta diferenciación es relevante desde el punto de vista constitucional, ya que introduce una distinción en el tratamiento de los internos con base en el tipo de delito cometido (Coaguila et al., 2021). En este sentido, la pregunta central es si dicha distinción responde a una justificación objetiva y razonable o si, por el contrario, genera un trato desigual arbitrario que vulnera el principio de igualdad ante la ley. Es importante analizar si esta medida se basa en un criterio legítimo o si impone una carga excesiva sobre los condenados por corrupción sin una justificación suficiente.

La identificación de la medida diferenciadora también implica analizar su impacto en los derechos fundamentales de los internos. En este caso, la prohibición de beneficios penitenciarios como la semilibertad o la liberación condicional puede afectar el derecho a la resocialización, el derecho a la igualdad y el derecho a la dignidad humana (González, 2012). En este sentido, es fundamental determinar si la diferenciación establecida por la norma es proporcional en relación con los derechos afectados o si genera una restricción desmedida que no encuentra justificación en el marco constitucional.

Un aspecto clave en esta etapa del test es verificar si la medida diferenciadora es explícita o implícita. En el caso analizado, la norma establece de manera expresa la exclusión de determinados beneficios penitenciarios para los condenados por corrupción, lo que permite identificar claramente la diferenciación. Sin embargo, también es importante considerar si la medida genera un impacto diferenciado en ciertos sectores de la población, como en los

funcionarios públicos que tienen mayor probabilidad de ser procesados por este tipo de delitos en comparación con otros actores involucrados en actos de corrupción.

1.3.2. Determinación de la finalidad de la diferenciación

La segunda etapa del Test de Igualdad consiste en determinar cuál es la finalidad de la medida diferenciadora y evaluar si dicha finalidad es legítima dentro del marco constitucional. En este sentido, la prohibición de beneficios penitenciarios para los sentenciados por corrupción se fundamenta en la lucha contra la corrupción y en la necesidad de establecer sanciones severas para quienes cometen delitos que afectan la función pública y la confianza ciudadana en las instituciones (Conde, 1997).

Uno de los principales argumentos a favor de esta medida es que busca evitar la impunidad y fortalecer la política criminal orientada a prevenir y sancionar la corrupción. Se sostiene que los delitos de corrupción tienen un impacto negativo en el desarrollo de los países y que, por tanto, es necesario establecer mecanismos más estrictos para su sanción. Desde esta perspectiva, la exclusión de beneficios penitenciarios para los condenados por corrupción se justifica como una medida disuasiva que pretende generar un efecto preventivo y reforzar el mensaje de que estos delitos no serán tolerados.

No obstante, para que la finalidad de la diferenciación sea constitucionalmente válida, debe estar alineada con los principios de justicia y proporcionalidad (González, 2020). En este sentido, es importante analizar si la medida diferenciadora realmente contribuye a la lucha contra la corrupción o si, por el contrario, genera una restricción excesiva que afecta derechos fundamentales. Por ejemplo, si la prohibición de beneficios penitenciarios se aplica de manera indiscriminada sin considerar la gravedad del delito, las circunstancias personales del condenado o su grado de participación en el hecho delictivo, podría configurarse una afectación desproporcionada del derecho a la resocialización.

En este contexto, la determinación de la finalidad de la diferenciación debe considerar si la medida cumple con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado que las penas deben orientarse a la resocialización del condenado y que cualquier restricción a sus derechos debe estar debidamente justificada. Por tanto, es fundamental evaluar si la exclusión de

beneficios penitenciarios es compatible con estos principios o si, por el contrario, constituye una medida excesiva que no encuentra justificación suficiente.

1.4. El test de igualdad

1.4.1. Sentencia C-104 de 2016

En la presente sentencia, la Corte reiteró que el juicio integrado de igualdad se desarrolla en dos fases principales. En primer lugar, se debe identificar el criterio de comparación, denominado *tertium comparationis*, con el propósito de evaluar si los casos en cuestión pueden ser cotejados entre sí. En esta misma línea, es fundamental determinar si las situaciones analizadas deben recibir un tratamiento igualitario o, por el contrario, requieren un trato diferenciado (Corte Constitucional de Colombia, 2016). En este sentido, la primera etapa permite establecer si la medida impugnada genera una igualdad indebida al tratar de manera semejante situaciones que exigen diferenciación, o si, en cambio, introduce una discriminación al diferenciar circunstancias que deberían ser tratadas de manera homogénea.

Una vez cumplida esta primera fase, se procede a la segunda etapa del análisis, la cual busca determinar si el trato diferenciado está constitucionalmente justificado. Es decir, se examina si los casos en cuestión ameritan un trato desigual conforme a los principios establecidos en la Constitución. Para ello, se emplea una metodología estructurada en tres pasos: en primer lugar, se analiza el objetivo de la disposición; en segundo lugar, se evalúa el medio utilizado para alcanzarlo; finalmente, se examina la relación entre ambos aspectos. En función del grado de intensidad del escrutinio, este juicio puede realizarse en tres niveles: leve, intermedio y estricto.

Por un lado, el escrutinio leve o débil se aplica como regla general, pues parte de la presunción de constitucionalidad de las normas emitidas por el legislador. Su finalidad es verificar que la actividad legislativa se mantenga dentro de parámetros razonables, evitando decisiones arbitrarias o injustificadas. Además, se asegura que el trato diferenciado establecido en la norma sea idóneo para alcanzar un fin permitido constitucionalmente, sin incurrir en distinciones prohibidas. También se evalúa si el medio empleado es adecuado para cumplir con el objetivo propuesto y si no genera un impacto desproporcionado en el derecho a la igualdad.

Por otro lado, el escrutinio intermedio se orienta a comprobar que la finalidad perseguida por la norma sea constitucionalmente relevante y que el medio empleado sea efectivamente conducente a dicho fin. Asimismo, se debe constatar que la medida adoptada no sea desproporcionada ni genere efectos adversos excesivos en relación con el beneficio que se busca alcanzar.

Finalmente, el escrutinio estricto o fuerte se emplea cuando el objetivo de la norma no solo debe ser legítimo, sino también imperioso. En este caso, se exige que el medio seleccionado sea no solo idóneo, sino además necesario, lo que implica descartar cualquier alternativa menos lesiva para el derecho a la igualdad. Además, se debe verificar que los beneficios de la norma superen las restricciones que impone sobre este derecho, garantizando así que la medida sea proporcional en sentido estricto.

De todo lo expuesto, se desprende que el juicio de igualdad y no discriminación se estructura en dos etapas. Por un lado, el juicio de razonabilidad, que consiste en determinar si la diferencia de trato posee una justificación objetiva y razonable. Por otro lado, el juicio de proporcionalidad, que exige comprobar si el trato desigual es equilibrado y si existen alternativas menos restrictivas. En consecuencia, cuando se verifica que una norma introduce un trato desigual, debe justificarse desde una perspectiva constitucional, especialmente si busca proteger otros derechos fundamentales o bienes jurídicos de igual relevancia. De lo contrario, dicho trato diferenciado podría considerarse arbitrario e inconstitucional.

En el caso de normas que establecen tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, como el sexo, el escrutinio debe ser siempre estricto. Esto significa que no solo se debe analizar la legitimidad constitucional de la norma, sino también evaluar si su finalidad es imperiosa y si su aplicación es apta, necesaria y proporcional. En este contexto, el análisis inicial consiste en determinar si el trato diferenciado responde a un objetivo constitucionalmente válido y fundamental. En cualquier caso, cuando una norma introduce una diferenciación basada en una categoría sospechosa como el sexo, se presume, en principio, que es discriminatoria. Corresponde entonces a la autoridad judicial verificar si la medida está debidamente justificada desde un punto de vista constitucional, es decir, si en realidad constituye una acción afirmativa legítima y no implica una discriminación encubierta basada en estereotipos o criterios paternalistas.

1.4.2. Expediente N° 001574-2021

La Corte Suprema de Justicia, a través de su Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, emitió una decisión el 17/06/2022 en el expediente N° 001574-2022 en donde esta resolución, el tribunal abordó la aplicación del test de igualdad en un caso de relevancia constitucional, analizando si se había vulnerado el principio de igualdad ante la ley en un contexto normativo y fáctico determinado; esta cuestión resulta de gran importancia, ya que el principio de igualdad es uno de los pilares fundamentales del Estado de derecho y su adecuada interpretación y aplicación inciden directamente en la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2022).

En primer lugar, la Corte reafirma que el principio de igualdad no debe ser entendido de manera absoluta, en el sentido de que todas las personas deban recibir exactamente el mismo trato en cualquier circunstancia. Por el contrario, este principio implica que las diferencias de trato solo serán constitucionalmente admisibles si responden a criterios objetivos y razonables, evitando cualquier forma de discriminación arbitraria. En este sentido, la doctrina constitucional ha señalado que la igualdad exige tratar de manera igual a quienes se encuentran en situaciones análogas y, a su vez, permite diferenciar a quienes presentan circunstancias distintas, siempre que dicha diferenciación esté debidamente justificada.

Para determinar si una norma o acto estatal vulnera el principio de igualdad, la Corte aplicó el test de igualdad, el cual consta de tres niveles de análisis. En primer término, es necesario identificar si existe una diferencia de trato entre dos o más grupos de personas que puedan considerarse comparables; posteriormente, se debe evaluar si dicha diferenciación responde a una justificación objetiva y razonable, lo que implica examinar si la medida persigue un fin legítimo dentro del orden constitucional; adicionalmente, se debe analizar si la diferencia de trato supera un escrutinio de proporcionalidad, considerando si la medida adoptada es adecuada, necesaria y proporcional en relación con el objetivo que se pretende alcanzar.

En el presente caso, la Corte inició su análisis verificando si efectivamente existía una diferenciación en el trato otorgado a determinados sujetos por la norma o acto impugnado. Para ello, se tomó en cuenta la finalidad del dispositivo normativo, los sujetos involucrados y el impacto que este generaba sobre sus derechos fundamentales. Una vez establecida la existencia de una diferencia de trato, la Corte pasó a examinar si dicha diferenciación tenía

una justificación objetiva y razonable, es decir, si la medida impuesta respondía a una finalidad legítima que pudiera ser sostenida en términos constitucionales.

En este punto, la Corte subrayó que no toda diferencia de trato puede considerarse discriminatoria, ya que el Estado puede establecer ciertas distinciones siempre que estas sean razonables y persigan un fin constitucionalmente válido; por ello, se evaluó si la medida en cuestión estaba basada en criterios objetivos y no en factores arbitrarios o desproporcionados. Además, se examinó si la diferencia de trato tenía sustento en normas preexistentes que respaldaran su legitimidad o si, por el contrario, carecía de una base jurídica adecuada.

Una vez determinada la justificación de la diferenciación, la Corte procedió a aplicar el principio de proporcionalidad, el cual es esencial para evaluar la validez constitucional de cualquier distinción normativa o administrativa; en este sentido, se analizó si la medida adoptada era adecuada para cumplir con el objetivo propuesto, es decir, si realmente contribuía a la finalidad que se pretendía alcanzar. También se examinó la necesidad de la medida, considerando si existían alternativas menos lesivas que pudieran lograr el mismo resultado sin afectar en mayor medida los derechos de los involucrados; adicionalmente, se evaluó la proporcionalidad en sentido estricto, ponderando si el beneficio que se derivaba de la diferencia de trato justificaba la posible afectación de derechos fundamentales.

Asimismo, la Corte enfatizó que, en casos donde se alega la vulneración del principio de igualdad, resulta crucial evaluar el impacto que la medida impugnada tiene sobre los derechos fundamentales de los afectados; es así que en este sentido, se destacó que una diferenciación normativamente permitida puede volverse inconstitucional si genera una carga excesiva sobre un grupo determinado, afectando su acceso a derechos esenciales o produciendo efectos discriminatorios indirectos. Por ello, el análisis de proporcionalidad resulta fundamental para garantizar que las diferencias de trato no se conviertan en mecanismos de exclusión o marginación.

Para sustentar su decisión, la Corte recurrió a diversos precedentes tanto nacionales como internacionales en los que se ha aplicado el test de igualdad en contextos similares. En este sentido, se destacó la importancia de alinear la interpretación del principio de igualdad con los estándares de derechos humanos establecidos en tratados internacionales y en la jurisprudencia de organismos supranacionales como la CIDH. De esta manera, se buscó

reforzar la argumentación jurídica del fallo y dotarlo de mayor legitimidad dentro del marco constitucional y convencional vigente.

Finalmente, tras aplicar el test de igualdad y valorar los elementos expuestos, la Corte Suprema determinó si la diferenciación analizada era constitucionalmente admisible o si, por el contrario, representaba una vulneración del principio de igualdad. En este sentido, la decisión adoptada estableció criterios vinculantes para la interpretación futura de este principio en el ordenamiento jurídico peruano, proporcionando una base sólida para la resolución de casos similares; además, la sentencia tuvo un impacto importante en la consolidación de los estándares jurisprudenciales sobre el test de igualdad, fortaleciendo la protección de los derechos fundamentales en el país.

1.4.3. Expediente N°00004-2006-AI

El Tribunal Constitucional, en su sentencia del 29/03/2006 en el expediente N° 00004-2006-AI, enfatiza que el análisis del test de igualdad es esencial para determinar la constitucionalidad de las normas, ya que este instrumento metodológico permite verificar si una diferencia en el trato establecida por la ley se fundamenta en criterios objetivos y razonables. Además, se subraya que dicha herramienta resulta indispensable para garantizar que, en ningún caso, se incurra en discriminaciones arbitrarias, lo cual refuerza la protección del principio fundamental de igualdad consagrado en la Carta Magna (Tribunal Constitucional del Perú, 2006).

Asimismo, el Tribunal aclara que el principio de igualdad no exige un trato idéntico en todas las circunstancias, sino que demanda un tratamiento igualitario para quienes se encuentran en condiciones similares. De esta manera, se reconoce que la adopción de diferencias de trato es admisible únicamente cuando se sustentan en motivos claros, precisos y justificables, lo que permite que la aplicación de la norma responda a una necesidad concreta y, al mismo tiempo, respete los derechos fundamentales de las personas afectadas.

Por otra parte, en el desarrollo del test de igualdad se destaca que el análisis se estructura en diversas etapas que facilitan la verificación de la legitimidad de las diferencias de trato. En consecuencia, se inicia con la identificación de la existencia de una disparidad en el tratamiento, seguida de la evaluación de si dicha diferencia posee una justificación objetiva,

y culmina con el análisis de la proporcionalidad de la medida. Así, se garantiza que el proceso analítico sea riguroso y coherente con los principios constitucionales.

Además, el primer paso consiste en reconocer si la norma impugnada establece un trato diferenciado entre sujetos que, en realidad, comparten circunstancias o condiciones comparables. Por ello, es fundamental que el criterio de distinción empleado por la norma cuente con una base objetiva, lo que permite discernir si la diferencia de trato se sustenta en elementos esenciales y relevantes, o si, por el contrario, se trata de una mera discriminación sin justificación legal ni constitucional.

Posteriormente, el Tribunal examina si la disparidad en el tratamiento persigue un fin legítimo dentro del marco constitucional, evaluando si la norma está orientada a proteger un bien jurídico relevante o si responde a una necesidad social apremiante. En este sentido, se destaca que la existencia de un propósito legítimo es crucial para que la diferencia de trato pueda considerarse razonable, ya que de lo contrario, la medida podría interpretarse como un mecanismo injustificado de exclusión o marginación de ciertos grupos.

Luego, se aplica el principio de proporcionalidad, que se desglosa en los conceptos de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Así, se verifica en primer lugar si la medida adoptada es idónea para alcanzar el objetivo propuesto, lo que implica corroborar que efectivamente contribuya a solucionar el problema que se pretende abordar. Luego, se analiza la necesidad de la medida, evaluando si no existen alternativas menos restrictivas que permitan alcanzar el mismo fin sin incurrir en una afectación excesiva de los derechos de los involucrados.

De igual forma, el análisis continúa con la ponderación de la proporcionalidad en sentido estricto, en la cual se contrasta la carga impuesta a los sujetos afectados frente al beneficio que se espera obtener con la medida. En consecuencia, se determina que una diferencia de trato que imponga sacrificios desmedidos o que no logre un equilibrio adecuado entre los intereses en juego resulta inconstitucional, lo que refuerza la importancia de este examen como mecanismo de control de la validez normativa.

Asimismo, el Tribunal enfatiza que la interpretación del principio de igualdad debe estar en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos, lo que implica una armonización con la jurisprudencia supranacional. Por lo tanto, se destaca que el análisis del

test de igualdad no puede limitarse a una perspectiva estrictamente nacional, sino que debe incorporar los lineamientos y recomendaciones emanados de organismos internacionales, garantizando así una protección más amplia y efectiva de los derechos fundamentales de los grupos en situación de vulnerabilidad.

De igual manera, el fallo resalta la importancia de que el criterio de diferenciación empleado por la norma se sustente en una base normativa clara y predecible, lo que permite a los ciudadanos comprender los motivos detrás de las diferencias de trato y prever sus consecuencias. En consecuencia, se enfatiza que la transparencia y la coherencia en la aplicación de las normas son elementos esenciales para preservar la confianza en el sistema jurídico y asegurar el respeto por los derechos fundamentales.

SUBCAPÍTULO V: DIGNIDAD HUMANA

1. Dignidad humana

1.1. Definición del fundamental a la dignidad humana

De acuerdo a Rodríguez et al. (2021) uno de los pilares clave de los derechos humanos, el derecho fundamental a la dignidad humana está reconocido en numerosas Constituciones y Tratados Internacionales. Se refiere al reconocimiento de que cada persona posee un valor intrínseco por el mero hecho de ser humano. Independientemente de su etnia, religión, sexo, orientación sexual, discapacidad u otras características personales, todas las personas deben ser tratadas con respeto, igualdad y consideración en virtud de los principios de la dignidad humana. Como indica Mendieta et al. (2020) este derecho implica que nadie debe ser sometido a tratos crueles o degradantes, tortura o esclavitud.

El derecho a la dignidad humana sienta las bases para la igualdad de derechos y oportunidades de todas las personas, fomentando sociedades justas y equitativas. Además, impone a los gobiernos e instituciones el deber de salvaguardar y promover este derecho, lo que incluye garantizar que el ordenamiento jurídico lo defienda y castigar cualquier violación de la dignidad humana en cualquiera de sus formas. En conclusión, este derecho es esencial para la coexistencia pacífica y el respeto mutuo en una sociedad democrática (Vega y Traba, 2022).

1.2. Análisis de jurisprudencia de dignidad humana

1.2.1. EXP. N.º 02101-2011-PA/TC

La presente sentencia establece, en su fundamento cuarto, que se ha destacado en variada jurisprudencia que la dignidad de la persona humana ocupa un lugar central dentro del ordenamiento constitucional, pues, no es solo un valor abstracto, sino también un principio jurídico fundamental que guía la interpretación y aplicación de las normas constitucionales. En ese sentido, implica que ninguna persona puede ser tratada como un medio o instrumento al servicio del poder del Estado, ni reducida a un objeto de manipulación por parte de las autoridades, por tanto, la dignidad humana establece un límite frente a cualquier forma de trato que deshumanice, degrade o utilice a las personas para fines ajenos a su voluntad y libertad. Pero, su alcance va más allá de la mera protección contra abusos, pues, también

representa un criterio para construir una sociedad en la que el respeto, la igualdad y la libertad sean pilares reales y efectivos.

Además, el TC señala que la dignidad no sólo tiene una función pasiva o de defensa frente a intromisiones del Estado o de particulares, sino que también tiene una dimensión activa. En este rol, la dignidad se convierte en una fuente generadora de derechos fundamentales, es decir, muchos de estos derechos se derivan de la necesidad de proteger y promover la dignidad humana (Tribunal Constitucional del Perú, 2011). Entonces, el Estado no debe limitarse únicamente a no interferir en la vida de las personas, sino que también está obligado a adoptar medidas que hagan posible el desarrollo libre y pleno de cada individuo, lo que incluye, por ejemplo, garantizar condiciones de vida dignas, acceso a la educación, salud, participación política, entre otros derechos que permiten a las personas desplegar sus capacidades.

Por otro lado, la dignidad humana, tal como la entiende el marco constitucional moderno, no es simplemente un principio abstracto o una declaración simbólica dentro de las leyes, pues, su realización efectiva constituye una obligación jurídica concreta, tanto para el Estado como para los ciudadanos, lo que conlleva a que no es suficiente con que la dignidad esté enunciada en textos legales, sino que es necesario que se creen condiciones reales que permitan su ejercicio pleno. Por lo tanto, los poderes públicos y los particulares están llamados a respetarla, tutelarla y garantizarla, mediante acciones que aseguren el acceso a derechos fundamentales, servicios esenciales y oportunidades equitativas. Asimismo, para que la protección de la dignidad sea efectiva, se debe definir con precisión cuál es su contenido, qué derechos implica y de qué manera deben ser protegidos, y solo de esa manera la dignidad se convierte en una norma jurídica exigible, y no en una idea abstracta sin fuerza vinculante. También, a diferencia de otros conceptos legales bien delimitados, como la propiedad o la libertad contractual, la dignidad tiene un carácter más abierto y complejo, pero, esto no significa que carezca de fuerza jurídica, ni que deba quedarse en el plano filosófico, al contrario, su valor normativo obliga a convertir el ideal de una vida digna en una realidad concreta para cada persona.

1.2.2. EXP N.º 05312-2011-PA/TC

En la presente sentencia, el TC reafirma que la dignidad humana es un principio fundamental y estructural del orden constitucional, es decir, un fundamento sobre el cual se construye y organiza todo el sistema jurídico. Asimismo, este principio establece que todas las personas deben ser tratadas como fines en sí mismas, con valor intrínseco, y no como medios para alcanzar otros propósitos, lo que conlleva a una prohibición contra cualquier forma de cosificación o utilización instrumental de los seres humanos. Por tanto, toda conducta, ya sea una acción directa o una omisión, que trate a una persona como un objeto o herramienta, y no como un sujeto con autonomía y derechos, vulnera este principio. Sin embargo, en el caso específico que analiza el TC, se concluye que la conducta impugnada no afecta esta dimensión jurídica y constitucional de la dignidad humana, ya que el reclamo presentado por la parte no se enmarca dentro del contenido que protege este principio desde una perspectiva constitucional (Tribunal Constitucional del Perú, 2011).

En lugar de ello, la argumentación se basa en una interpretación más bien coloquial o social de la palabra dignidad, asociada al decoro, la honra o el prestigio familiar, especialmente en relación con el linaje o abolengo. Dicho concepto, aunque puede tener importancia simbólica o emocional para las personas, no forma parte del concepto de dignidad que protege el derecho constitucional, pues, el TC aclara que no todo lo que las personas entienden como afectación a su dignidad en la vida cotidiana, tiene necesariamente relevancia jurídica desde el punto de vista constitucional. Entonces, solo aquellas situaciones en las que se desconozca el valor inherente de la persona, se la degraden, se le niegue su autonomía o se le trate como un medio, pueden considerarse violaciones al principio de dignidad humana en su dimensión legal.

SUBCAPÍTULO VI: ANÁLISIS NORMATIVO SOBRE RESOCIALIZACIÓN Y BENEFICIOS PENITENCIARIOS

1. Evolución normativa de los beneficios penitenciarios en los delitos de corrupción

1.1. Código de Ejecución Penal

Aprobado por Decreto Legislativo 654 publicado el 02 de agosto de 1991, cuya exposición de motivos señala “El objetivo de la Ejecución Penal está previsto en el artículo II, que recoge el principio contenido en el segundo párrafo del artículo 234 de la Constitución Política. Los conceptos de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, doctrinariamente, pueden resumirse en el de resocialización del interno. En el caso del interno procesado rige el principio de la presunción de inocencia previsto en el artículo 2 inciso 20 literal f) de la Carta Fundamental, aplicándosele las normas del Sistema Penitenciario, en cuanto sean compatibles con su situación jurídica.”, lo que estaba relacionado a la Constitución de 1979, empero tal objetivo se ha mantenido en la Constitución de 1993 en el artículo 139, inciso 22 (Perú, Decreto Legislativo N° 654, 1991).

Asimismo, se indica que “Los beneficios penitenciarios están contemplados en el Capítulo IV del Régimen Penitenciario, destinándose una sección para cada uno de ellos. Se mantienen los siguientes beneficios: permiso de salida, redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad, liberación condicional, visita íntima y otros beneficios.”

Sobre los beneficios de semilibertad y liberación condicional se indicó “En cuanto al beneficio de la semi-libertad, el Proyecto introduce una modificación sustancial. El beneficio que está restringido sólo al trabajo fuera del establecimiento penitenciario se amplía para efectos de la educación y, lo más importante, el beneficiado ya no pernoctará en el establecimiento sino en su domicilio, sujeto al control e inspección de la autoridad penitenciaria. La falta de establecimientos adecuados, la necesidad de mantener al interno vinculado con su familia y otras razones de orden práctico, como el control del beneficiado, han determinado la adopción de esta norma. La liberación condicional, antes denominada libertad condicional, es una institución que, con diversos nombres, es reconocida y admitida por casi la totalidad de los ordenamientos penitenciarios y constituye la fase más avanzada del tratamiento penitenciario. Su concesión depende, al igual que en la semilibertad, fundamentalmente, de la evolución favorable del proceso de readaptación o resocialización

del interno. En consecuencia, ambos beneficios no operan automáticamente por el solo hecho de haberse cumplido el tiempo de pena que señala la ley.”

El artículo 50 (modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296, publicado el 30 diciembre 2016) señala *"Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional.- No son procedentes los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077 Ley Contra el Crimen Organizado. Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos (...) 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafo del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401."*

El artículo 53 regula el beneficio de la semilibertad en el sentido que permite que los internos con primera condena efectiva puedan salir del establecimiento penitenciario para trabajar o estudiar bajo ciertas condiciones. Los requisitos para acceder a este beneficio incluyen: (1) haber cumplido al menos la tercera parte de la pena impuesta, (2) no tener procesos pendientes con mandato de detención, (3) estar ubicado en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, (4) haber cumplido con el pago de los días multa establecidos en la sentencia, y (5) haber pagado total o parcialmente la reparación civil impuesta, con el pago parcial no menor al 10% del monto total, según la capacidad de pago del interno, según el criterio del juez.

En cuanto al procedimiento, si el interno tiene un monto pendiente de pago, deberá garantizar su cumplimiento mediante un procedimiento legal aprobado por el juez. Este beneficio está regulado por el Decreto Legislativo N° 654 y modificado por el Decreto Legislativo N° 1296, lo que establece un marco legal para facilitar la reinserción del interno en la sociedad a través del trabajo o la educación fuera del penal, siempre bajo el control y supervisión de las autoridades penitenciarias.

El artículo 54 regula el beneficio de la Liberación condicional, que permite a los internos con segunda condena efectiva salir del establecimiento penitenciario para trabajar o estudiar, bajo ciertas condiciones. Los requisitos para acceder a este beneficio son: (1) haber cumplido al menos la mitad de la pena impuesta, (2) no tener procesos pendientes con mandato de

detención, (3) estar ubicado en una etapa de mínima, mediana o máxima seguridad del régimen cerrado ordinario, (4) haber cumplido con el pago de los días multa establecidos en la sentencia, y (5) haber pagado total o parcialmente la reparación civil, con el pago parcial no menor al 10% del monto total, según el criterio del juez y la capacidad de pago del interno.

En cuanto al procedimiento, si el interno tiene una deuda pendiente, debe garantizar su pago mediante un procedimiento legal aprobado por el juez. Este beneficio se otorga con el objetivo de promover la reinserción social del interno, permitiéndole participar en actividades fuera del penal, pero siempre bajo supervisión y cumpliendo con las obligaciones económicas establecidas en su sentencia.

El artículo 59 señala “obligaciones del beneficiario” que deben cumplir los beneficiarios de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. En primer lugar, el beneficiario debe pernoctar en el domicilio que haya señalado, cumpliendo con las reglas de conducta determinadas por el juez. Además, debe cumplir con los compromisos laborales o educativos que haya asumido al solicitar el beneficio; en donde estas condiciones buscan asegurar que el beneficiario se reintegre de manera progresiva y controlada a la sociedad. Asimismo, el beneficiario está sujeto a control e inspección tanto por parte del representante del MP como de la autoridad penitenciaria; esto garantiza que el interno cumpla con las condiciones de su liberación y que se mantenga dentro de un proceso de reinserción adecuado. En algunos casos, también puede ser vigilado electrónicamente, lo que permite un seguimiento más cercano de su comportamiento y actividad, asegurando su cumplimiento de las condiciones impuestas.

El artículo 60 señala las reglas de conducta que el juez puede imponer a los beneficiarios de de la semilibertad o liberación condicional; en primer lugar, el juez puede prohibir al beneficiario frecuentar lugares que puedan estar asociados con actividades delictivas o prácticas peligrosas, ya sean públicos o privados. Además, el beneficiario no podrá visitar otros internos ni establecer contacto con ellos, a menos que se trate de familiares cercanos, como ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente. Asimismo, se le puede prohibir comunicarse o tener contacto con personas involucradas en actividades criminales o con aquellos que estén sentenciados o requisitorizados, exceptuando a los mismos familiares mencionados anteriormente.

Además, el beneficiario deberá permanecer en su domicilio y no podrá cambiar de residencia sin la debida autorización del juez, quien informará a la autoridad penitenciaria. También, deberá presentarse regularmente ante la autoridad judicial para justificar sus actividades, al menos cada 30 días o según lo establezca el juez. De igual manera, deberá acudir a la autoridad penitenciaria más cercana a su domicilio, para continuar con su tratamiento de rehabilitación fuera del penal; en cuanto a las obligaciones financieras, el beneficiario deberá cumplir con el pago de la reparación civil y las multas dentro de los plazos y montos establecidos por el juez. Por último, el beneficiario no podrá tener en su poder objetos que puedan facilitar la comisión de un delito, ni podrá obstruir el proceso de rehabilitación. En caso de ser necesario, el juez podrá imponer un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol, si lo considera apropiado para su rehabilitación y adicionalmente, el juez tiene la facultad de establecer cualquier otra obligación adicional que considere conveniente para asegurar la rehabilitación social del beneficiario, siempre respetando su dignidad y derechos fundamentales.

El artículo 61 regula los supuestos de revocatoria de los beneficios penitenciarios, en donde si el beneficiario comete un nuevo delito doloso, este hecho llevará a la revocación de dicho beneficio. Asimismo, en caso de que el beneficiario incumpla las reglas de conducta fijadas por el juez, tal como se establece en el artículo 60, esto también será una causa para la revocatoria. Además, si se infringe la correcta utilización y custodia de los mecanismos de vigilancia electrónica personal, se procederá a la revocación del beneficio. Por lo tanto, este artículo asegura que el beneficiario cumpla con las condiciones necesarias para su rehabilitación, y establece claramente las razones por las cuales se puede anular el beneficio otorgado.

El artículo 62 regula los efectos de la revocatoria; en caso de que esta se produzca por la comisión de un nuevo delito doloso, el beneficiario deberá cumplir la totalidad del tiempo de pena que tenía pendiente al momento en que se le otorgó el beneficio. Por otro lado, si la revocatoria obedece a otras razones como el incumplimiento de las reglas de conducta o el uso indebido de la vigilancia electrónica, el interno deberá cumplir la parte restante de su condena desde que se emite la resolución que revoca el beneficio. Además, se establece que la persona a quien se le ha revocado la semilibertad o la liberación condicional no podrá volver a solicitar dichos beneficios respecto a la misma condena; esta disposición refuerza la

importancia del cumplimiento riguroso de las condiciones impuestas para conservar los beneficios otorgados.

1.2. Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal

Aprobado por DECRETO SUPREMO N° 003-2021-JUS, publicado el 27 de febrero del 2021 (Perú, Decreto Supremo N° 003-2021-JUS, 2021).

Este texto normativo replica en su artículo 55, la Improcedencia de acceder a los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional para los internos con sentencia por los delitos de corrupción previstos en los artículos "... 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafos del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401, así como los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal."

1.3. Ley 27770 "Ley que regula el otorgamiento de beneficios penales y penitenciarios a aquellos que cometen delitos graves contra la Administración Pública"

A través de esta Ley publicada el 28/06/2002 se introducen limitaciones o restricciones para el acceso a beneficios penitenciarios para los condenados por delitos graves contra la administración pública.

El artículo 2 precisa "La presente Ley se aplica a los condenados por los siguientes delitos: a) Concusión en todas sus modalidades. b) Peculado en todas sus modalidades, excepto en la forma culposa. c) Corrupción de funcionarios en todas sus modalidades, incluidas las cometidas por particulares. d) Asociación ilícita para delinquir, cuando los hechos materia de condena se hallen relacionados con atentados contra la Administración Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional o contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional."

El artículo 3 señala: "Las personas condenadas por los delitos a que se refiere el Artículo 2 de la presente Ley no podrán recibir los siguientes beneficios penales: a) Conversión de la pena privativa de libertad que se refiere el Artículo 52 del Código Penal. b) La reserva del fallo condenatorio a que se refiere el Artículo 62 del Código Penal."

El artículo 4 señala que las personas referidas en el artículo 2, podrán recibir los siguientes beneficios penitenciarios: "a) Redención de la pena por el trabajo y la educación a que se refieren los Artículos 44 al 47 del Código de Ejecución Penal, a razón de un día de pena por

cinco días de labor efectiva o de estudio debidamente comprobada. b) Semilibertad a que se refieren los Artículos 48 a 52 del Código de Ejecución Penal, cuando se haya cumplido las dos terceras partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el Artículo 183 del Código Procesal Penal. c) Liberación condicional a que se refieren los Artículos 53 a 57 del Código de Ejecución Penal cuando se hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en las sentencias como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el Artículo 183 del Código Procesal Penal.”

De esta forma, por primera vez se regula un trato diferenciado para los condenados por delitos de corrupción en relación a otros delitos, pues se explicita que la redención de pena será de un día de pena por cinco días de trabajo o estudio (ordinariamente operaba un día de pena por dos días de trabajo o estudio); para la semilibertad se deben cumplir las dos terceras partes de la pena (para los demás delitos se exigía una tercera parte de la pena) y, para la liberación condicional se exige las tres cuartas partes de la pena (para lo demás delitos se exigía la mitad de la pena); así entonces, se establecieron requisitos más rigurosos para acceder a estos beneficios por parte de los condenados por delitos de corrupción, empero aún podían acceder a tales beneficios (Congreso de la República del Perú, 2002).

1.4. Decreto Legislativo 1296

Publicado el 30 de diciembre del 2016

Este Decreto Legislativo modifica el Código de Ejecución Penal con el propósito de redefinir el sistema de concesión de beneficios penitenciarios, en materia de redención de pena mediante el trabajo o la educación, la semi-libertad y la liberación condicional para determinados delitos, entre ellos los delitos de corrupción de funcionarios.

El artículo 50 del Código de Ejecución Penal quedó redactado de la siguiente forma: “No son procedentes los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077 Ley Contra el Crimen Organizado. Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los

artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafo del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401.”

Con posterioridad al Decreto Legislativo 1296, se emitieron otras leyes que modificaron el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, Ley N° 30609 publicada el 19 julio 2017, Ley N° 30838 publicada el 04 agosto 2018, Ley N° 30963 publicada el 18 junio 2019 y, por último a través del Decreto Legislativo N° 1576 publicado el 17 octubre 2023, las cuales han adicionado otros delitos que no deben acceder a los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, empero se ha mantenido la redacción inicial en cuanto a la restricción de acceso a estos beneficios para los internos sentenciados por los delitos de corrupción de funcionarios establecidos por el Decreto Legislativo 1296.

SUBCAPÍTULO VII: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE RESOCIALIZACIÓN Y BENEFICIOS PENITENCIARIOS

1. Jurisprudencia

1.1. Acerca de la resocialización

1.1.1. Exp. N° 803-2003-HC/TC

El TC explica, en sus fundamentos 6, 7, 9 y 13, que el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que las sanciones que expropian la libertad deben tener como objetivo principal la rehabilitación y la reintegración social de los imputados, en línea con el artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política del Perú. Dichos principios están reflejados en el artículo IX del título preliminar del código penal, que dota a la pena con características preventivas, tutelares y de resocialización, mientras que las medidas de seguridad buscan proteger, curar y restablecer (Tribunal Constitucional del Perú, 2003).

Por lo tanto, en el Estado constitucional de derecho, el propósito del sistema penitenciario es la reintegración, rehabilitación y reeducación del individuo a la sociedad, siendo este uno de los principios fundamentales del sistema penitenciario. Esta premisa está en línea con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, que establece que el tratamiento en el régimen penitenciario debe ser prioritario.

A pesar de la amplia controversia que rodea los propósitos de la pena, según ha sido establecido en numerosas decisiones judiciales, este tribunal opina que nuestro sistema legal ha adoptado la teoría de la prevención especial positiva como parte de la constitución, al reconocer el principio de que el sistema penitenciario busca la reeducación, rehabilitación y reintegración del condenado a la sociedad, el cual tiene como objetivo principal el cambio y la reintegración social de los condenados.

El anterior principio constitucional-penitenciario, lejos de ser ineficaz debido a su naturaleza, implica más bien una directriz de acción dirigida a todas las autoridades públicas responsables de la ejecución de la pena, especialmente al legislador, lo cual se refleja tanto en la regulación de las condiciones de ejecución de las penas como en la determinación de

su magnitud, aspecto crucial que los jueces consideran al sancionar la comisión de ciertos delitos.

Desde este punto de vista, la disposición constitucional en sí misma establece un límite al poder del legislador, afectando su libertad para determinar la magnitud de la pena. En otras palabras, cualquier regulación sobre la extensión de la pena o las condiciones para su cumplimiento debe estar en concordancia con las metas de reeducación, rehabilitación y reincorporación del individuo a la sociedad. Este propósito se aplica a todas las formas de castigo, ya sea privación de libertad, multa, restricción de derechos o cualquier otra forma de pena, y, por lo tanto, es válido para todas las categorías de penas.

En este contexto, la necesidad de reincorporación, rehabilitación y reeducación como objetivos del sistema penitenciario implica que el legislador debe establecer una fecha límite para el cumplimiento de la pena, de manera que permita al condenado reintegrarse a la vida en comunidad. Aunque el legislador posee cierta libertad para definir los términos de la pena, esta libertad está restringida en cuanto a su duración, directamente relacionada con la exigencia constitucional de reintegración del condenado a la sociedad. En este sentido, la llamada cadena perpetua, según lo establecido por este tribunal, en su configuración legal actual, no tiene límite temporal; es decir, no tiene un final definido y, por lo tanto, niega la posibilidad de que el condenado pueda reincorporarse a la sociedad en algún momento.

Sin embargo, en consonancia con la función de prevención especial positiva, también existe la función preventiva de las penas y medidas de seguridad, garantizadas en el artículo IX del mismo título preliminar del código. Este precepto debe ser interpretado de manera necesaria en conjunto con el artículo I y de esta manera, se llega a la conclusión de que ambas funciones, tanto la de prevención y protección como la de resocialización, están reguladas en el primer artículo mencionado, el cual establece que la legislación penal tiene como objetivo prevenir delitos y faltas como un medio de protección tanto para la persona humana como para la sociedad. Esta interpretación asigna a la pena las funciones de prevención, protección y resocialización, que derivan de la misión y propósito de la legislación penal, es decir, la prevención del delito como un medio para proteger los bienes jurídicos.

Por lo tanto, los objetivos preventivos de la pena establecen un marco legal penal que se centra en la prevención de delitos y faltas como la principal función de la legislación punitiva,

mientras que los objetivos de protección están relacionados con la salvaguardia de bienes jurídicos, tanto individuales como colectivos.

1.1.2. Exp. N.º 0021-2012-PI/TC

El TC en su fundamento 208 expone que en lo que respecta al caso se considera que la aplicación del artículo 49 de la Ley 29944 no infringe el principio constitucional de resocialización, el cual se refiere a la obligación del Estado de emprender ciertas acciones para alcanzar el objetivo de rehabilitación del condenado, en otras palabras, la destitución de un profesional de la educación debido a su condena por delitos como apología al terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas no afecta ni disminuye de ninguna manera la capacidad del Estado para implementar medidas a través del sistema penitenciario con el fin de reeducar, rehabilitar y reintegrar a dicho individuo a la sociedad (Tribunal Constitucional del Perú, 2012).

Por el contrario, según la opinión de este tribunal, la decisión de apartar a un docente de la carrera magisterial debido a su implicación en un delito común de gravedad especial, que implica el uso de la violencia contra los derechos individuales y el propio Estado, se ajusta a los objetivos de la educación. Estos objetivos incluyen el desarrollo integral de la persona, la promoción del conocimiento y el aprendizaje, la preparación para la vida y el trabajo, la promoción de la solidaridad, la formación ética y cívica, así como la enseñanza de la Constitución y los derechos humanos.

Entonces, sería irónico que aquellos que han violado los derechos, bienes o valores constitucionales que sustentan tanto a la persona como al Estado sean los encargados de impartir educación, ya que los delitos de terrorismo y sus variantes atentan contra bienes jurídicos de suma importancia y resultan especialmente perjudiciales para la vigencia del Estado constitucional, por lo tanto, son objeto de reproche. Además, el delito de apología al terrorismo, lejos de simplemente expresar posiciones políticas o opiniones particulares, contribuye a exacerbar las consecuencias del terrorismo y legitimar la acción delictiva de los grupos armados y sus estrategias.

Además, es importante destacar que en nuestra legislación existen diferentes disposiciones que regulan la destitución de un empleado por la comisión de un delito intencional. Tanto el artículo 29 del decreto legislativo 276, como el artículo 49 b de la propia Ley 29944,

establecen la sanción de destitución para un empleado que ha sido condenado por cualquier delito intencional. Del mismo modo, el artículo 24 del decreto supremo 003-97-TR, contempla la destitución del empleado que ha sido condenado por delito intencional, una disposición que incluso ha sido respaldada por este tribunal en sentencias anteriores. Por lo tanto, el TC considera apropiado rechazar esta parte de la solicitud.

Por otra parte, el TC comenzó analizando el test de proporcionalidad del caso en concreto, y al momento de examinar el subprincipio de necesidad, el tribunal estableció que en este nivel se busca determinar si existían otras acciones que el legislador podría haber tomado en lugar de exonerar a los docentes del cargo público magisterial que hayan consumado la condena a causa de conductas terroristas o que promuevan actividades terroristas. Estas acciones deberían haber sido adecuadas para lograr los propósitos establecidos por el legislador, como garantizar que el ámbito educativo público esté formado por individuos que respeten los derechos humanos, la Constitución, la tolerancia y promuevan una cultura de paz y democracia. Además, estas medidas alternativas deberían haber sido más indulgentes o estar en consonancia con el principio de resocialización, que busca la rehabilitación y reinserción del condenado en la sociedad. Sin embargo, la conclusión es que no se encontraron tales alternativas.

Asimismo, se podría establecer un sistema de vigilancia y supervisión para los educadores que hayan cumplido condena por delitos como la apología al terrorismo o el terrorismo, donde solo serían despedidos si se demuestra que, debido a una resocialización deficiente, están promoviendo ideas contrarias al Estado constitucional en su labor como maestros. Sin embargo, dado que estas convicciones son internas y difíciles de evaluar con certeza, resultaría complicado determinar con absoluta seguridad si el docente ha sido realmente resocializado. Además, este control se limitaría únicamente a su trabajo como educador y no abarcaría otros aspectos de su vida personal, ya que es evidente que los delitos mencionados pueden ser cometidos tanto dentro como fuera de los entornos educativos.

Por lo tanto, el TC opinó que la propuesta mencionada no representa realmente una opción que promueva el derecho a la educación en la misma medida que la alternativa de destituir a los profesores de la carrera pública magisterial que han finiquitado su sanción por los delitos mencionados. Entonces, en un sistema donde los profesores que han sido condenados por

terrorismo o apología al terrorismo son excluidos de manera definitiva de la carrera magisterial, se garantiza sólidamente que el sistema educativo fomente la garantía de tutela a los derechos fundamentales y a la Constitución, a diferencia de aquellos en los que puedan enseñar bajo condiciones que no son completamente confiables.

De igual manera el TC se pronunció de acuerdo con el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, mencionando que se debe ponderar los derechos y principios que se someten a la controversia para concluir el que goza de mayor importancia en las condiciones particulares, y, por ende, cuál subsistirá sobre el otro y dictará el resultado del caso. Por lo tanto, la cuestión fundamental es: ¿es razonable limitar el principio de resocialización, específicamente la rehabilitación y reintegración del condenado a la sociedad (según el artículo 139.22 de la Constitución), en aras de asegurar el derecho a la educación, específicamente el desarrollo integral de la persona, el fomento del conocimiento y la enseñanza, y la formación cívica y ética que incluye el aprendizaje de la Constitución y los derechos humanos (según los artículos 13 y 14 de la Constitución)?. Entonces con el objetivo de establecer una solución a esta cuestión se aplicará lo que se conoce como la ley de la ponderación, la cual establece que entre mayor sea el porcentaje de insatisfacción o limitación de uno de los principios, tanto más importante deberá ser la realización del otro".

En este contexto, en primer lugar, se determinará el nivel de insatisfacción o limitación del principio de resocialización, seguido por la evaluación del nivel de importancia del derecho a la educación, con el fin de concluir si la relevancia de proteger este último excusa la vulneración o insatisfacción del primero. Además, se considerará la confiabilidad de las premisas epistémicas y, en función de esto, a las características acorde con el porcentaje de limitación o satisfacción se les asignará un valor numérico de acuerdo con una escala triádica: leve, moderado e intenso. Finalmente, las características vinculadas a la fiabilidad de las premisas epistémicas recibirán una calificación de seguridad, que puede ser: seguro, plausible o no claramente falso.

En este sentido, el mecanismo restrictivo que exonera del magisterio público a los profesores que han finiquitado conductas ilícitas como la apología del terrorismo, el terrorismo y otras formas agravadas, podría considerarse como medio en cuanto al grado de restricción o afectación del principio de resocialización, específicamente la rehabilitación y reintegración

del condenado a la sociedad (según el artículo 139.22 de la Constitución). Esta medida restrictiva no elimina el principio de resocialización de la persona, sino que lo atenúa únicamente en un ámbito particular. Por ende, este mecanismo no excluye a la persona (docente) en general de la vida en sociedad, sino que simplemente la expulsa de un ámbito específico, que goza de tutela especial del Estado, como es la continuidad en la carrera pública magisterial, sin vulnerar la probabilidad de que el individuo se desenvuelva libremente en otros cargos que no sean educativos, por ejemplo, a través del ejercicio de otras actividades profesionales. Respecto a la fiabilidad de las premisas epistémicas, es aceptable que se vean vulneradas, ya que no se puede garantizar con certeza que el sistema educativo público esté compuesto por individuos cuyas actividades profesionales estén en consonancia con el respeto a los derechos humanos, la Constitución, la tolerancia, la solidaridad y la promoción de una cultura de democracia y paz.

Por otro lado, el nivel de optimización del derecho a la educación, específicamente el desarrollo integral del individuo y el desarrollo ético y cívico que incluye el aprendizaje de la Constitución y los derechos humanos (según los artículos 13 y 14 de la Constitución), podría considerarse como intenso. Esto se debe a que al apartar a los docentes que han finiquitado una sanción por conductas ilícitas como la apología del terrorismo, el terrorismo y otras formas agravadas previamente al posicionamiento o durante su trayectoria en la carrera pública magisterial, se menoscaba considerablemente la probabilidad de que el ámbito educativo nacional esté dirigido hacia metas que vayan en contra del respeto a los derechos fundamentales y los valores y principios del Estado constitucional. En cuanto a la fiabilidad de las premisas epistémicas, es plausible que se vean vulneradas, ya que no se puede garantizar con certeza que en el sistema educativo público no se lleven a cabo acciones, ya sea de manera directa o indirecta, que sean contrarias a la tutela de los derechos fundamentales y los valores y principios del Estado, la Constitución y la promoción de una cultura de paz y democracia.

Entonces, luego de desarrollar la ponderación entre el principio de resocialización y el derecho a la educación, el TC determinó que la satisfacción mayor del derecho a la educación excusa la limitación del principio de resocialización, el cual se ve vulnerado solo de manera leve. Por lo tanto, dadas estas circunstancias específicas, prevalece el derecho a la educación

sobre el principio de resocialización y, por lo tanto, se confirma la constitucionalidad del artículo 49 de la Ley 29944 y, por ende, se rechaza la demanda en este aspecto.

Por lo tanto, en cuanto al caso, el TC consideró que la puesta en práctica del artículo 49 de la Ley 29944 no infringe el principio constitucional de resocialización, el cual consiste en la responsabilidad del Estado de llevar a cabo conductas específicas para obtener la reintegración social del condenado. Por ende, el despido de un profesional en el ámbito de la educación como efecto de una condena por delitos como la apología al terrorismo, el terrorismo y sus variantes agravadas, no vulnera ni debilita de ninguna manera la facultad del Estado para implementar, por ejemplo, mediante el sistema penitenciario, las medidas necesarias para reeducar, rehabilitar y reintegrar al individuo a la sociedad.

En contraste, según la opinión del TC, la decisión de apartar al docente de la carrera magisterial debido a la comisión de un delito común de gravedad excepcional, que involucre el uso de la violencia contra los derechos individuales y contra el Estado mismo, se alinea de manera coherente con los objetivos de la educación. Estos objetivos incluyen el desarrollo completo de la persona, la difusión del conocimiento y el aprendizaje, la planificación para la vida y el trabajo, así como el fomento de la formación ética, la solidaridad, y la instrucción sobre la Constitución y los derechos humanos.

Lo anterior se debe a que sería contradictorio que la educación fuera repartida por aquellos que han infringido o violado los derechos o valores constitucionales que sustentan tanto a la persona como al Estado, pues, es evidente que los delitos de terrorismo y sus variantes atentan contra bienes jurídicos fundamentales y son particularmente perjudiciales para la preservación del Estado constitucional; por eso son condenados. Además, el delito de apología al terrorismo, más allá del simple hecho de expresar opiniones políticas o ideologías específicas, contribuye a exacerbar las consecuencias del terrorismo y a legitimar sus acciones delictivas, así como las estrategias de los grupos armados involucrados.

1.1.3. Exp. N° 02379-2022-PHC/TC

El TC en su fundamento décimo determinó que dentro de una norma elemental basada en el principio pro homine, la legislación penal concede a la acción penal un propósito preventivo y de resocialización, al mismo tiempo que el Estado restringe su capacidad punitiva y reconoce la importancia de eliminar la inseguridad legal y los obstáculos para condenar a un

acusado después de cierto periodo de tiempo, garantizando así el principio de seguridad jurídica (Tribunal Constitucional del Perú, 2022).

Por lo tanto, la facultad del Estado a sancionar, conocido como *ius puniendi*, es imperativo que este se encuentre transitoriamente limitado a través de plazos precisos y determinados anticipadamente, conforme al principio del Estado de derecho, el cual busca subordinar el poder público a la ley, comprendiendo esta ley como un conjunto normativo en el que el poder del Estado, especialmente el poder penal, está estrictamente regulado y relacionado tanto en su aspecto sustantivo (en cuanto a los asuntos importantes para el derecho penal) como en el procesal (en relación con los procedimientos legalmente vinculantes).

En esta línea, el Estado tiene la responsabilidad de respaldar a todo individuo acusado penalmente el derecho a ser considerado inocente hasta que se pruebe lo contrario, asegurando un proceso penal ágil que culmine en una sentencia definitiva y firme en el menor tiempo posible, ya sea de índole condenatoria o absolutoria. Entonces, para salvaguardar este principio, el proceso penal debe transitar sin demoras injustificadas, dentro de lo que se considera un plazo razonable según las convenciones establecidas.

1.1.4. Exp. N.º 03338-2019-PA/TC

En el presente caso, tras varias resoluciones, se ha procedido a impugnar la postulación del demandante. Esto se fundamenta en su inclusión dentro de las condiciones que impiden postular a cargos de elección popular, según lo estipulado en el artículo 8, inciso h de la Ley 26864, ley de elecciones municipales. Entonces, según lo establecido en la normativa pertinente, se establece que un individuo no puede postular como candidato en las elecciones municipales si, en su calidad de funcionario o servidor público, ha sido sancionado con una pena privativa de libertad, ya sea efectiva o suspendida, mediante una sentencia que haya quedado firme o que haya sido consentida, por haber cometido, en calidad de autor, delitos dolosos como peculado, colusión o corrupción de funcionarios. Esta restricción se mantiene incluso en el caso de que la persona haya sido rehabilitada (Tribunal Constitucional del Perú, 2019).

En base a ello, el artículo 8 inciso h de la mencionada ley, determina una limitación al derecho de ser elegido incluso después de que un condenado haya sido rehabilitado, es decir, aunque su responsabilidad penal haya sido proscrita. En este sentido, es necesario examinar si la

prohibición de ingreso a un cargo público representativo impuesta al demandante, quien ya había sido rehabilitado, fue excusable o, caso contrario, constituye una violación de los derechos fundamentales que él aduce.

Por lo tanto, respecto a lo que se deduce de los argumentos expuestos en una de las resoluciones, el demandante recibió una sentencia que incluía una pena de dos años de prisión preventiva con suspensión de la ejecución durante un lapso de dos años, además de una imposibilidad para ocupar cargos públicos de elección popular durante un año. Sin embargo, la misma resolución judicial, en su parte decisoria, ordena su habilitación una vez transcurrido el período de un año de inhabilitación.

Respecto a ello, el TC citó lo estipulado en el artículo 36 del código penal, el cual expone que la pena de inhabilitación conlleva, en líneas generales, los siguientes efectos relevantes para el presente caso: (i) la pérdida de la posición, cargo o responsabilidad que el condenado desempeñaba, incluso si fue obtenido mediante elección popular y (ii) la incapacidad o la prohibición de obtener responsabilidades, cargos, empleos o mandatos de índole pública. Asimismo, se citó el artículo 69 del mismo cuerpo normativo, el cual establece una distinción entre rehabilitación automática y no automática. Respecto a la primera, se detalla lo siguiente: (i) retorna a la persona a los derechos que fueron diferidos o anulados por la sentencia, sin embargo, no implica la recuperación de las comisiones o empleos de los que fue despojada, y (ii) incluye la eliminación de los registros penales, judiciales y policiales relacionados, además los documentos pertinentes no deben indicar la pena que fue rehabilitada ni la rehabilitación en sí. El último párrafo de este artículo especifica que la rehabilitación no se aplica en casos de inhabilitación perpetua, la cual se aplica, entre otras circunstancias, por la consumación de delitos contra la administración pública. A pesar de ello, el mismo artículo indica que la inhabilitación perpetua puede ser examinada y revocada después de transcurrir un período de veinte años.

No obstante, al analizar las decisiones administrativas objeto de cuestionamiento, se nota que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, inciso h de la Ley 26864, la prohibición del derecho de Rolando Solís a postular y ser seleccionado, no se limita únicamente a la sanción penal, sino que persiste incluso después de su rehabilitación. Por lo tanto, se nota que la normativa impugnada debe ser invalidada en el caso específico, dado que contraviene

la Constitución al violar el derecho a participar en la labor política del país (artículo 2, inciso 17), particularmente en su aspecto de derecho a ser elegido (artículo 31), al persistir con la inhabilitación de Rolando Solís para ejercer el derecho político de ser elegido, sin importar que el juez ya había ordenado su rehabilitación.

Lo anterior se debe a que, a través de una resolución ya se había restablecido los derechos interrumpidos o restringidos por la sentencia condenatoria del demandante. Entonces, en base a lo expuesto el TC opina que, de hecho, se ha infringido el derecho a la participación política del solicitante, así como el principio de reinserción social del individuo condenado.

1.2. Acerca de los beneficios penitenciarios

1.2.1. Recurso de Nulidad N.º 607-2015-Lima Norte

La Corte Suprema, en el caso mencionado, analizó una controversia y determinó que es factible transformar esta sanción de corta duración en actividades de servicio comunitario, en consonancia con el objetivo de resocialización de las sanciones. Entonces, en su fundamento sexto expuso que en los casos donde se dictan sentencias con penas de corta duración, como en el caso presente, la legislación penal determina opciones a la privación de libertad, como la imposición de penas que restringen derechos, las cuales colaboran a la resocialización del acusado y, especialmente, posibilitan que se preste servicios en beneficio del Estado como compensación por el daño consumado a causa de la comisión del delito. En este contexto, este tribunal supremo estima factible reemplazar la pena efectiva impuesta en prestación de servicios a la comunidad, dado que la sanción es breve y el delito se quedó en grado de tentativa, lo que significa que no hubo una vulneración significativa al bien jurídico protegido ni a las circunstancias personales del acusado. Además, este tipo de penas tiene un beneficio mayor en términos de resocialización que una pena efectiva. Por lo tanto, la sustitución por esta nueva sanción se llevará a cabo de acuerdo con lo estipulado la misma sentencia.

Luego, la pena de prestación de servicios a la comunidad fue creada para influir en el tiempo libre del condenado. Es decir, en los fines de semana u otros días de descanso, el imputado deberá llevar a cabo labores o prestaciones gratuitas en pro de la comunidad, los cuales pueden pertenecer a una entidad pública o privada sin ánimo de lucro determinada por la autoridad competente. En referencia a ello, Valdir Sznick argumenta que esta forma de

castigo ha demostrado tener un alto potencial de resocialización y una baja incidencia en la estigmatización.

Lo anterior, se desprende del artículo 34 del código penal que regula la medida de prestación de servicios a la comunidad. Este artículo establece que esta forma de castigo impone al condenado a ejecutar trabajos sin una contraprestación en instituciones de asistencia, hospitales, hogares de niños huérfanos, escuelas u otras organizaciones de servicio social. Además, el artículo especifica que la designación de las labores comunitarios debe ajustarse, en la medida de lo posible, a las habilidades personales del condenado, con el fin de garantizar un desempeño adecuado en la ejecución de las labores asignadas. Por lo tanto, se debe considerar el nivel de habilidad técnica, la capacidad física, el género, la edad y otros aspectos relevantes. De esta manera, la prestación de servicios a la comunidad puede incluir la realización de trabajos manuales, intelectuales o artísticos.

1.2.2. Exp. N° 0842-2003-HC/TC

La Constitución adopta una postura humanista hacia el sistema penitenciario al ofrecer a quienes han cometido delitos la oportunidad de reintegrarse a la sociedad, conforme a estas disposiciones. Entonces, para alcanzar este objetivo establecido en la Constitución, el legislador ha determinado y regulado los beneficios penitenciarios. Es importante señalar que, estrictamente hablando, los beneficios penitenciarios no constituyen derechos fundamentales, más bien consisten en garantías establecidas por el derecho de ejecución penal, con el propósito de materializar el principio constitucional de resocialización y reeducación de los internos. De hecho, hay una distinción significativa entre los derechos fundamentales y las garantías, pues a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no generan derechos subjetivos y, por lo tanto, pueden ser restringidas. En cambio, las garantías buscan garantizar el funcionamiento de ciertas instituciones jurídicas y no otorgan derechos fundamentales a favor de los individuos. En el caso específico, los beneficios penitenciarios son garantías que buscan garantizar la realización de un principio constitucional como es el de la resocialización y reeducación del interno.

Sin embargo, aunque los beneficios penitenciarios no constituyen derechos *per se*, su negación o restricción deben basarse en motivos objetivos y justificados. En el caso presente, al demandante se le había otorgado el beneficio de semilibertad mientras cumplía su condena

por el delito de homicidio calificado. No obstante, este beneficio fue cancelado en la misma resolución judicial en la que fue condenado posteriormente por el delito de hurto agravado. Por lo tanto, es indudable que al cometer un nuevo delito mientras se encontraba bajo los beneficios de la semilibertad, el demandante no solo ha violado el principio de resocialización y reeducación del condenado, sino incluye la vulneración a la normativa de las conductas inherentes a dicho tratamiento penitenciario. Por lo tanto, es completamente justificado que se le haya revocado dicho beneficio.

1.2.3. Casación N° 1690-2021

La Corte Suprema determina que es importante destacar en primer lugar que el artículo 139, inciso 22, de la Constitución establece que el objetivo del sistema penitenciario es la rehabilitación, reeducación y reincorporación del condenado a la comunidad. Entonces, es fundamental recordar que, según ha indicado el TC, el artículo I del título preliminar del código penal expone que el propósito de la normativa penal es la garantía preventiva de delitos y faltas como mecanismo de tutela tanto para la persona humana como para la sociedad, por ende, esta disposición dirige tanto las normas sustantivas como procesales. Además, se debe tener en cuenta que las penas, especialmente la privación de libertad, al estar dirigidas a prevenir la comisión de delitos, funcionan como un mecanismo institucional de garantía para las libertades y la convivencia pacífica en beneficio del bienestar general. Asimismo, se incluye que la importante restricción de la libertad personal que implica la pena de prisión, junto con su duración específica, constituyen el primer factor reeducativo para el condenado, quien asimila la gravedad de su comportamiento delictivo y comienza su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato). Por último, en lo referente a la ejecución de la pena, esta debe dirigirse hacia la completa rehabilitación y reintegración del condenado a la comunidad (prevención especial de efecto mediato, tal como se establece explícitamente en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución).

De igual manera, se plantea que la resocialización del individuo sancionado se basa en tres pilares fundamentales: reincorporación, rehabilitación y reeducación. Asimismo, la reeducación implica que la persona obtenga nuevas cualidades necesarias para integrarse adecuadamente a la sociedad. Luego, la reincorporación se refiere a la reintegración social del individuo que ha cumplido una pena específica. También, la rehabilitación conlleva la

restauración legal de la condición del ciudadano que ha sido sentenciado. Por lo tanto, la resocialización abarca un proceso en el cual se busca reincorporar, reeducar y, por último, enmendar al condenado.

De modo que la idea de la rehabilitación ha sido contemplada en el artículo 69 del código penal, el cual ha sufrido varias modificaciones a lo largo del tiempo. De esta manera, se reconoce que cuando se impone una sanción privativa de libertad de índole efectiva en cuanto a su ejecución o en base a la consideración de reglas de conducta, ambas tienen como objetivo principal la resocialización del individuo condenado, lo que implica su rehabilitación. Esto abarca la restauración de los derechos interrumpidos por la sentencia y la supresión de los precedentes producidos a efecto del proceso penal.

Por lo tanto, nos encontramos ante una regulación relacionada con la ejecución de penas. En este contexto, en el Acuerdo Plenario N° 2-2015-CIJ/116, aclaró que la Corte Suprema de Justicia sostuvo que una ley de ejecución penal puede ser considerada tanto sustantiva como procesal, dependiendo del caso específico. Además, se estableció que cuando dicha ley afecta los requisitos para la obtención de un beneficio penitenciario, el momento en que comienza la ejecución efectiva de la sanción penal determinará su aplicación, debido a su naturaleza material o sustantiva. Por lo tanto, en conclusión, al primer tema planteado en el presente recurso de casación, nos encontramos ante a una normativa material relacionada con la ejecución de penas.

Por otro lado, respecto a los casos en los que la rehabilitación automática es aplicable, según lo estipulado en el artículo 6 del código penal, es importante destacar que este artículo se refiere a la forma en que se utiliza la ley penal en el tiempo, el principio de combinación de leyes y la retroactividad favorable. Sin embargo, se ha determinado que no se trata de una normativa relacionada al derecho penal sustantivo, sino más bien a una norma material relacionada con la ejecución de penas.

En este contexto, la rehabilitación se activará automáticamente, según lo estipulado en el texto actual, una vez que se haya observado los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 69 del código penal: la ejecución de la pena o medida de seguridad y la anulación del costo determinado por razón de la reparación civil. Por otro lado, en relación con la interacción entre la rehabilitación y lo dispuesto en el acuerdo plenario N° 1-2008/CJ-116,

se establece que dicho instrumento jurisprudencial afronta la relación entre la figura de la reincidencia según el artículo 46 B, y la modificación del último párrafo del artículo 69 del código sustantivo, la cual establece que la reincidencia anula la cancelación de los efectos policiales, judiciales y penales, hasta la finalización de la nueva pena.

En base a lo último, se indica que al ser la norma que modifica el artículo 69 posterior a aquella que introduce el artículo 46B, esta última es modificada por aquella; en consecuencia, la reincidencia se considera una salvedad a la rehabilitación. Sin embargo, se enfatiza que esta salvedad debe emplearse únicamente a las condenas ejecutadas luego de la mencionada reforma del artículo 69 del código penal. Esto confirma la postura de que en el caso procesal que establece la efectividad de la figura en cuestión es la emisión de la condena, o más precisamente, cuando esta se vuelve firme.

Por último, la sentencia condenatoria contra el condenado se volvió firme el 25 de junio de 2019. En esa fecha, el artículo 69 del código penal, establecía que el que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue aplicada, o que ha finiquitado su responsabilidad, se convierte en una persona rehabilitada sin más trámite, pero además deberá cumplir con el íntegro de la reparación civil. Por lo tanto, al no haber pagado la reparación civil completa, no procedía la rehabilitación automática solicitada por el recurrente. En consecuencia, es evidente que el tribunal de alzada no interpretó de manera incorrecta el artículo 69 del código penal. Por ende, el recurso de casación fue rechazado.

1.2.4. Exp. N° 02590-2010-PHC/TC

El TC en sus fundamentos 3, 4, 5 y 6 establece que el artículo 139 inciso 22 de la Constitución determina que el propósito del sistema penitenciario es la rehabilitación, reeducación y reintegración del condenado a la comunidad, lo cual implica que la función reparadora de la sanción busca enseñar al interno a usar su libertad de manera consciente y responsable. En este sentido, los términos reeducación y rehabilitación del condenado implican la facultad de que el legislador permita a los condenados recuperar su libertad antes de cumplir completamente sus penas si se han logrado los objetivos de la pena, lo cual se justifica en parte para proteger a la sociedad del delito.

Entonces, el régimen penitenciario debe alinearse con la prevención especial de la sanción penal, lo cual implica el tratamiento y la resocialización del condenado (a través de la

rehabilitación y reeducación), así como a la tolerancia en la ejecución de la pena, como se establece en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución. Por otro lado, la prevención general de la sanción exige que el Estado tutele a la sociedad contra vulneraciones o amenazas a su seguridad, lo cual supone amparar la integridad de la comunidad que vive organizada en base a una estructura estatal, tal como lo dispone el artículo 44 de la Constitución, que establece la obligación del Estado de preservar a la comunidad de los peligros a su seguridad.

Además, es importante destacar que el TC ha reiterado en numerosas ocasiones que los beneficios penitenciarios no constituyen derechos fundamentales, sino más bien garantías establecidas por el derecho de ejecución penal, con el propósito de materializar el principio constitucional de reeducación y resocialización del individuo privado de libertad. Pues, a diferencia de los derechos fundamentales, estas garantías no generan derechos subjetivos en pro de los individuos, sino que buscan preservar ciertas instituciones jurídicas, lo que permite que puedan ser objeto de limitaciones.

Por lo tanto, dentro de este marco normativo y jurisprudencial, el artículo 50 del código de ejecución penal establece que el beneficio será otorgado cuando la naturaleza del hecho delictivo consumado, el carácter del individuo y su comportamiento durante su estancia en el establecimiento sugieran que no volverá a cometer delitos. Por consiguiente, el beneficio penitenciario de semilibertad, que faculta al condenado a salir de la institución penitenciaria antes de completar su pena privativa de libertad, se otorga tras cumplir con los requisitos legales establecidos y después de una evaluación individual realizada por el juzgador.

En base a lo anterior, la evaluación individual permite inferir que la pena ha logrado su propósito de resocialización, demostrando signos razonables de la rehabilitación del condenado y, por ende, justificando su reintegración anticipada a la sociedad respecto al momento originalmente establecido. Este enfoque es el criterio adoptado por el TC, pues se destaca que la determinación de si se debe conceder o no un beneficio penitenciario a un condenado no debe limitarse simplemente a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por la normativa.

Sin embargo, es innegable que, aunque los beneficios penitenciarios no sean considerados derechos *per se*, su negación, revocación o la limitación de su petición deben estar fundamentadas en motivos razonables y objetivos. Por lo tanto, cualquier resolución judicial

relacionada con ellos debe observar el requisito constitucional de la motivación de las decisiones judiciales. En este contexto, es crucial destacar que la Constitución no establece un nivel específico de extensión para la motivación de las decisiones judiciales. Por lo tanto, su núcleo esencial se cumple siempre y cuando se encuentre una justificación jurídica sólida con una coherencia entre lo solicitado y lo decidido, y que manifieste adecuadamente la razón detrás de la decisión tomada, incluso si esta es breve o concisa, o se hace referencia a motivaciones previas.

En el presente caso, se observó que el tribunal demandado ha ejecutado el requisito constitucional de motivación de las decisiones judiciales, ajustándose a las disposiciones legales pertinentes. Esto se evidencia en los fundamentos de la resolución impugnada, donde se proporciona una justificación suficiente de manera objetiva para revocar la decisión inicial que otorgaba la semilibertad y, por lo tanto declarar improcedente su concesión, la cual se sustentó en el hecho de que aunque el condenado ha cumplido con los requisitos legales, no se ha demostrado de manera convincente que esté preparado para reintegrarse a la sociedad, dado que el informe psicológico sobre su readaptación social no ofrece evidencia clara de su progreso psicológico. Además, se enfatiza la necesidad de que el condenado sea tratado a través de terapias psicológicas de forma progresiva y en múltiples sesiones, ya que una sola sesión resulta insuficiente.

Por último, es importante destacar que, aunque la resolución impugnada menciona razonamientos sobre la gravedad del delito por el que se condenó al actor y su desenvolvimiento peligroso al cometerlo, estos aspectos no la descalifican por completo. Esto se debe a que, según el criterio del juez, el demandante aún no está apto para reintegrarse a la sociedad, una conclusión que está respaldada en la resolución.

1.2.5. Exp. N° 03405-2010-PHC/TC

El TC reitera que el artículo 139 inciso 22 de la constitución establece que el propósito del sistema penitenciario es la reintegración, rehabilitación y reeducación del condenado a la sociedad, lo cual se debe a que la naturaleza rehabilitadora de la pena busca instruir al interno en el uso responsable de su libertad. En este sentido, los conceptos de reeducación y rehabilitación del condenado implican la posibilidad inherente de que el legislador pueda permitir que los condenados recuperen su libertad antes de cumplir completamente sus penas,

siempre y cuando los objetivos de la pena hayan sido alcanzados, lo cual se fundamenta en la justificación de las penas privativas de libertad, que incluye proteger a la sociedad contra el delito, entre otros aspectos.

Por lo tanto, el régimen penitenciario debe estar alineado con la prevención especial de la pena, la cual impone al Estado la responsabilidad de proteger a la nación contra daños o amenazas a su seguridad, lo que implica garantizar la integridad de la sociedad que está organizada bajo la estructura estatal, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, que establece el deber del Estado de proteger a la población de las amenazas a su seguridad.

Además, es importante destacar que el TC ha afirmado repetidamente en su jurisprudencia constante y uniforme que los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales en sentido estricto, sino más bien garantías y tienen como objetivo principal concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno, incluso puedan ser objeto de limitaciones o restricciones sin que ello implique necesariamente arbitrariedad.

En base a ello, las regulaciones que norman la solicitud a los beneficios penitenciarios no pertenecen al ámbito de las normas penales sustantivas, sino que se encuadran dentro del ámbito del derecho penitenciario, siendo consideradas como normas de procedimiento, las cuales determinan los requisitos que delimitan su alcance, su prohibición y la aplicación de beneficios penitenciarios a los condenados. En este sentido, el TC ha aclarado que en el supuesto de las normas procesales penales se aplica el principio *tempus regis actum*, el cual establece que la ley procesal pertinente es aquella que está vigente al momento de resolver el acto en cuestión. Sin embargo, la legislación aplicable para solucionar un acto procedimental específico relacionado con los beneficios penitenciarios se determina por la fecha en que se inicia el procedimiento para su concesión, es decir, la normativa vigente en el momento de presentar la solicitud para su obtención.

En este marco legal y jurisprudencial, se establece que el artículo 50 del código de ejecución penal estipula que el otorgamiento de beneficios penitenciarios está condicionado, por lo tanto, la semilibertad, que permite a los reclusos salir antes de cumplir su totalidad de pena, se concede tras evaluar el cumplimiento de los requisitos legales y la evaluación individual de cada interno por parte del juez, la cual debe reflejar una suposición razonable de que la

pena ha logrado su objetivo de rehabilitación y que el individuo está preparado para reintegrarse a la sociedad antes de lo inicialmente previsto. Por esta razón, se argumenta que la decisión de otorgar o negar un beneficio penitenciario a un interno, así como la decisión opuesta en el caso de otro, no vulnera el principio de igualdad ante la ley. Esto se debe a que dicha determinación es realizada por el juez, considerando tanto el cumplimiento de los requisitos legales como la evaluación individual de la posible rehabilitación y reintegración social de cada interno en particular.

1.2.6. Exp. 06577-2015-45-0401-JR-PE-04V

El interno J.F.R.C. solicitó el beneficio de semilibertad previsto en el artículo 53 del Decreto Supremos que aprueba el TUO del Código de Ejecución Penal, luego de haber sido condenado a seis años de pena privativa de libertad; sin embargo, su solicitud fue declarada infundada por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante Resolución N° 12-2022 de fecha 26 de setiembre del 2002, motivo por el cual debía continuar con su tratamiento penitenciario.

Posteriormente, el interno J.F.R.C. solicitó se revoque la resolución emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal a fin de que se declare fundada su solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad. De esta manera, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, evaluó los agravios postulados por la parte apelante, teniendo en cuenta los documentos presentados por el interno para acreditar su derecho al beneficio penitenciario de semilibertad. Es así que, con fecha 19 de noviembre del 2022 declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del interno J.F.R.C., confirmando la Resolución N° 12-2022 de fecha 26 de setiembre del 2022 que también declaró infundada la solicitud de semilibertad solicitada por el sentenciado y ordenó que continúe con su tratamiento penitenciario.

El interno J.F.R.C. solicitó el beneficio penitenciario de semilibertad. Para ello, cuestionó cada punto por el cual el Primer Juzgado Penal Unipersonal le negó dicho beneficio. En primer lugar, el *A quo* señaló que no se realizó entrevista alguna a los familiares del interno, por lo que supuestamente no se podría acreditar la relación que tenía con los mismos; sin embargo, la defensa técnica señala que, si bien no se realizaron dichas entrevistas, no se puede simplemente deducir una conclusión distinta a la que llegó la asistente social.

En segundo lugar, el *A quo* señaló que la conclusión a la que llegó la profesional en psicología no es suficiente para establecer de manera fehaciente que el interno haya alcanzado un grado de readaptación. Por su parte, la defensa técnica del interno señaló que la psicóloga llegó a una conclusión completa y muy clara, en la cual indica que J.F.R.C. presenta una adecuada autoestima, es capaz de identificar fortalezas y debilidades, y que asume su responsabilidad en cuanto al delito cometido; con lo que se acredita una alta probabilidad de reinsertarse a la sociedad. Además, la defensa señaló que el *A quo* no realizó una valoración integral de los medios probatorios presentados.

En tercer lugar, el *A quo* indicó que el interno no realizó talleres multidisciplinarios que permitan desarrollar las capacidades de reinserción incluso cuando otros internos sí pudieron realizar dichos talleres mínimamente en el año 2021. Por otro lado, la defensa técnica del imputado señaló que la pandemia resultó un impedimento para realizar dichos talleres, puesto que expondría al reo a ponerse en contacto con otros y finalmente contraer la enfermedad, aun así, el interno J.F.R.C. sí llevó a cabo un taller multidisciplinario grupal de fecha 26 de mayo del 2021, el cual culminó de manera satisfactoria.

Del mismo modo, el *A quo* señaló que la declaración de la empleadora cae en contradicción ya que la misma señaló que no conocía al señor J.F.R.C.; sin embargo, posteriormente dijo que lo conocía hace meses. Contrario a ello, la defensa técnica señala que se hizo una valoración errónea de dicha declaración ya que la empleadora si bien dijo que no lo conocía, también mencionó que escuchó el nombre del señor hace meses, lo que no significa que no lo conozca, por lo que no se advierte ninguna contradicción.

Ahora bien, en relación al contrato de trabajo, el *A quo* señaló que la remuneración que tendría el interno es la mínima, motivo por el cual no se tiene la certeza de que ese trabajo lo vaya a reinsertar a la sociedad. De esta manera, la defensa técnica menciona que esta interpretación del juzgado es ilógica, ya que lo único que exige la norma es que se cuente con un trabajo o estudios que le permitan su reinserción a la sociedad, más aún si se considera que al salir de prisión es claro que difícilmente encontrará un trabajo donde se le pague una suma exorbitante de dinero.

Finalmente, el *A quo* concluye que no se tiene certeza de que el interno haya alcanzado un grado de readaptación; sin embargo, la defensa técnica indicó que no se hizo una valoración

conjunta de los medios probatorios, lo que hizo que el juzgado llegue a una conclusión equívoca al momento de resolver la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad.

En atención a la problemática, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa evaluó los agravios postulados por la parte apelante. Respecto a la declaración de la asistente social, la Sala Superior indicó que si bien dicha profesional señaló que el interno tiene una alta probabilidad de reinserción a la sociedad y que asume el delito que ha cometido, esto no es suficiente para tener certeza que el interno haya alcanzado un grado de readaptación; más aún si se ha demostrado que no ha realizado suficiente tratamiento social para acreditar sus capacidades de reinserción a la sociedad, ya que, a criterio de la Sala, el interno tuvo la oportunidad de realizar los talleres multidisciplinarios durante todo el año 2021 y 2022 por lo que la pandemia no resulta una excusa para realizarlos.

Del mismo modo, la Sala Superior indica que sí se realizó una valoración integral de los medios probatorios, y la deficiencia se da por parte de la defensa técnica ya que no concurren los elementos probatorios suficientes para concluir que el interno se encuentre capacitado para reinsertarse a la sociedad. En esa misma línea, la Sala indicó que lo referido a la constancia domiciliaria notarial y las declaraciones de los vecinos que indican conocer al interno; no resulta trascendente para acreditar la capacidad de reinserción del interno.

Ahora bien, en relación con la declaración de la empleadora, la Sala considera que esta sí incurrió en contradicción, puesto que inicialmente indicó que no lo conoce y luego que lo conoce hace meses, lo cual resta fiabilidad probatoria a la actividad laboral que tendría que realizar el interno en caso de egresar del establecimiento penitenciario. Respecto al contrato de trabajo, la Sala manifiesta no encontrarse de acuerdo con lo señalado por el Primer Juzgado Penal Unipersonal ya que no es relevante el salario establecido a fin de acreditar la certeza necesaria para acreditar que el interno pueda reinsertarse a la sociedad y proveer a su familia.

Finalmente, la Sala Superior indicó que no es suficiente que el interno haya asistido al taller denominado “Desarrollo Personal en Valores”, puesto que pudo haber realizado otros talleres multidisciplinarios ya que el gobierno dispuso el uso obligatorio de mascarillas que rigió durante el año 2021 y, además, el Estado benefició a la población penitenciaria con vacunas para contrarrestar los efectos de la COVID-19.

Es así como, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó lo resuelto por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa, en tanto que declaró infundado el recurso de apelación planteado por el interno J.F.R.C., motivo por el cual este debe continuar con su tratamiento penitenciario.

El beneficio de la semilibertad permite a los internos cumplir una parte de su condena fuera del centro penitenciario donde se encuentran reclusos, esto representa un medio alternativo en el cumplimiento de la pena impuesta por el hecho delictuoso realizado. El objetivo primordial en la imposición de esta medida es la búsqueda de la resocialización del condenado y su integración paulatina a la sociedad, adaptándose progresivamente a su nueva vida en libertad.

Esta disposición de semilibertad muchas veces es brindada con participación en actividades laborales o educativas lo que ayuda en su adaptación y le brinda la oportunidad de adquirir nuevas habilidades que tal vez el mismo condenado desconocía o mejorando algunas otras donde ya destacaba, proporcionándole de esta manera una razón y un propósito que ayuda plenamente en su reinserción a la sociedad.

De esta manera, el interno mantiene un contacto más estrecho con sus familiares y el entorno social donde se encuentra, lo cual favorece en el fortalecimiento de vínculos comunitarios positivos, asimismo este beneficio contribuye a aliviar el hacinamiento carcelario, lo cual mejora notablemente las condiciones en las que se encuentran los demás reos.

El hacinamiento carcelario es uno de los problemas más latentes en nuestro país, ya que los internos viven en condiciones no aptas en los establecimientos penitenciarios, de esta manera, nuestra normativa vigente adoptó beneficios penitenciarios para algunos de los delitos prescritos en nuestro Código Penal, lo cual soluciona el problema del hacinamiento y además, incentiva a los internos para efectos de trabajar, estudiar y realizar actividades que desarrollen sus capacidades de reinserción en la sociedad.

Cabe mencionar que, la resocialización les permite a los reos insertarse nuevamente a la sociedad e integrarse nuevamente a su familia, es así que para cumplir con este fin el interno debe atravesar por distintas etapas. Por su parte, la reinserción implica que el reo pueda convivir en sociedad encajando en la misma sin tener mayores dificultades, ya que realizó diversas actividades como talleres para lograr dicho fin. Finalmente, la rehabilitación hace

referencia a que los internos vuelven a contar con los derechos que en algún momento se les quitó, de forma que se les elimina los antecedentes y les permiten volver a integrarse a la sociedad.

Entonces, el beneficio de semilibertad podría considerarse como un trabajo en conjunto por la ayuda mutua que brinda tanto el legislador, al haber prescrito dicho beneficio en la normativa jurídica y el interno, al cumplir con los requisitos que señala la norma, tales como haber cumplido con un tercio de la pena establecida, no tener un proceso pendiente con mandato de detención, el haber cumplido con pagar los días multa fijados en la sentencia y pagar la reparación civil indicada por el juez basada en la capacidad que tiene el interno.

En la misma línea, se consideran a los beneficios penitenciarios como incentivos ya que permiten al reo acceder a ciertos apremios en tanto cumplan los requisitos ya antes mencionados. De esta manera, podemos mencionar que existe una relación relevante entre el beneficio de semilibertad y la resocialización de los internos, ya que, a través de las distintas actividades que realizan los centros penitenciarios, se pueden desarrollar las capacidades de reinserción de los internos y de esta manera se podría cumplir con el fin de la pena establecido en el Código Penal.

Del mismo modo, a través de dicho beneficio se busca que el interno, una vez que salga del establecimiento penitenciario, no vuelva a cometer otro delito. Para ello, deberá continuar con un tratamiento continuo, lo que va a depender en gran medida del equipo multidisciplinario y de las actividades laborales que le brinde la sociedad, las cuales le van a servir para generar sus ingresos y que no vuelva a delinquir. Es por ello por lo que, es menester que los centros penitenciarios coadyuven a la readaptación del interno promoviendo actividades y talleres multidisciplinarios a fin de brindar un tratamiento adecuado a cada reo y se realice el seguimiento necesario con la finalidad de concluir con el tratamiento resocializador.

1.3. El test de proporcionalidad

1.3.1. Consulta 8427-2015, Puno

La mencionada Consulta, es un precedente relevante en el sistema judicial peruano, ya que aborda la inaplicación de la prohibición de beneficios penitenciarios para condenados por peculado. Este fallo utiliza el control difuso, un mecanismo constitucional que permite a los

jueces inaplicar normas legales cuando estas vulneran derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

En el fundamento décimo de la presente Consulta se mencionan los hechos precedentes, precisando que, mediante Sentencia de Terminación Anticipada, el 22/05/2015 se declaró a R.A.M.Q. como autora del delito contra la Administración Pública, específicamente en su modalidad de delitos cometidos por funcionarios públicos, en la forma de peculado doloso por apropiación, previsto en el artículo 387° del Código Penal. Por ello, se le impuso una pena de tres años y cuatro meses de prisión efectiva, con inicio inmediato y vencimiento el 19/08/2018. Sin embargo, esta pena fue convertida en 174 jornadas de prestación de servicios a la comunidad. Además, se le inhabilitó por el mismo periodo para ocupar cualquier cargo o empleo en la administración pública y se le impuso el pago de 150 días multa, equivalente a 1,250 nuevos soles.

En consecuencia, el tribunal decidió inaplicar el literal b) del artículo 3° de la Ley 27770, que prohíbe la conversión de penas privativas de libertad para delitos de peculado doloso. Esta decisión se basó en que la prohibición vulnera la dignidad humana reconocida en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, así como el derecho a la resocialización efectiva de la sentenciada. Además, se consideró que el hecho no revestía gravedad ni generó un impacto significativo en la comunidad. Por estas razones, se permitió la conversión de la pena en jornadas de servicios a la comunidad, destacando el enfoque en la rehabilitación de la imputada. Esta resolución no fue apelada, quedando firme.

Cabe resaltar que, en el fundamento undécimo, se hace mención de que, la Ley N° 27770, promulgada el 21/06/2002, es la que regula el otorgamiento de beneficios penales y penitenciarios para quienes cometen delitos graves contra la Administración Pública. Según el artículo 2°, esta norma se aplica a condenados por delitos como el peculado en todas sus modalidades, salvo la culposa.

Asimismo, el artículo 3° prohíbe a los condenados por dichos delitos acceder a beneficios como la conversión de la pena privativa de libertad (artículo 52 del Código Penal) y la reserva del fallo condenatorio (artículo 62 del Código Penal). La norma establece de manera clara que los condenados por peculado no pueden acogerse a estos beneficios, excepto si se trata de peculado culposo. No obstante, en la sentencia consultada, se observa que lo que se busca

inaplicar es el literal a) del artículo 3°, referido a la conversión de la pena privativa de libertad, y no el literal b), lo que constituye un error material en la parte resolutive del fallo.

Entonces, al evaluar el caso materia de la presente Consulta, en el fundamento décimo tercero se precisa que se debe tener en cuenta que, en el marco de un proceso de terminación anticipada, la imputada reconoció haber llevado un proyector de propiedad de la Universidad Nacional del Altiplano a una casa de empeño el 16/03/2015, aprovechando su rol como personal administrativo. Durante el proceso, demostró una actitud colaborativa, contribuyendo a las investigaciones, resarcando los daños ocasionados y expresando su voluntad de rectificar su conducta. Además, no contaba con antecedentes penales y atravesaba dificultades familiares que influyeron en sus acciones, las cuales no eximen su responsabilidad penal, pero reflejan una situación de necesidad puntual más que una conducta habitual. Aunque el bien estaba bajo su custodia, su ausencia no generó un daño grave o irreparable al patrimonio de la universidad, lo que se consideró como un factor atenuante en el caso.

En consecuencia y como fundamento décimo cuarto, se llega a precisar que, la prohibición establecida en el artículo 3° de la Ley N° 27770 vulnera el principio de dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Constitución, así como derechos fundamentales como la realización personal y familiar, el proyecto de vida y otros relacionados con la dignidad. Se dice que, esta restricción, aplicada a los beneficios penitenciarios, resulta contraria a los derechos constitucionales en el caso concreto, donde el hecho ha sido tipificado como peculado doloso.

En este contexto, la prohibición contenida en el literal a) del artículo 3° afecta gravemente el derecho a la libertad ambulatoria y a la resocialización del condenado, elementos esenciales para la dignidad de la persona. Considerando las particularidades del caso, la aplicación de esta restricción sería desproporcionada y excesiva, generando una afectación grave a derechos constitucionales fundamentales.

En tal sentido, en el fundamento décimo quinto, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente menciona que se debe recurrir a lo que son los métodos de interpretación constitucional, como el test de proporcionalidad, para resolver la tensión existente entre los principios y derechos constitucionales afectados por la estricta prohibición de los beneficios

penales prevista en el literal a) del artículo 2° de la Ley N° 27770, aplicable a la imputada, y los derechos, bienes e intereses que protegen al Estado en su calidad de agraviado.

Al respecto, en el fundamento décimo sexto, se llevó a cabo un análisis mediante el juicio de proporcionalidad o test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la decisión del órgano jurisdiccional de inaplicar la norma penal, por considerarla inconstitucional en este caso específico, está debidamente justificada desde una perspectiva constitucional. Este análisis, evidentemente, es esencial para garantizar que la intervención judicial no contravenga principios fundamentales del ordenamiento jurídico.

Siendo así, en relación al primer subprincipio, conocido como el de finalidad, se debe determinar si la inaplicación de la norma busca fines legítimos y coherentes con los objetivos constitucionales asignados a la persona humana. Entonces, en el fundamento décimo sexto se establece que, la sentencia analizada, al inaplicar el literal a) del artículo 3° de la Ley N° 27770, busca proteger el proyecto de vida de la imputada, evitar la degradación de su personalidad y salvaguardar la calidad de su existencia, teniendo en cuenta las condiciones carcelarias que no favorecen una recuperación real del interno.

Además, se pretende proteger la libertad ambulatoria derivada de la dignidad humana, que se respeta en la acusada, y evitar una pena privativa de libertad excesiva para el delito cometido. Este enfoque es considerado válido, ya que se alinean con los derechos constitucionales fundamentales de la imputada, como la igualdad y la dignidad, cumpliendo así con el subprincipio de adecuación o finalidad.

En cuanto al segundo subprincipio, denominado de necesidad, se trata de establecer si la intervención del órgano jurisdiccional al inaplicar la ley penal era la única opción disponible para lograr los fines descritos anteriormente. En otras palabras, el tribunal debía determinar si había una medida menos gravosa que pudiera proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de la imputada.

Según la sentencia consultada y lo actuado en el caso, la situación particular de la imputada, como la falta de antecedentes penales y otros factores mencionados en la resolución, dejaba claro que la única opción viable para evitar una pena excesiva era inaplicar el literal a) del artículo 3° de la Ley N° 27770. Esto permitió ajustar la pena de manera adecuada, de acuerdo con el artículo 52° del Código Penal, sin que existiera una medida menos gravosa que pudiera

obtener el mismo resultado. Por lo tanto, en el mismo fundamento, se estableció que también se cumple con el subprincipio de necesidad.

Por último, en relación al tercer subprincipio, el de proporcionalidad en sentido estricto, se concluye que los bienes protegidos por la decisión judicial, como la igualdad y la dignidad de la persona, justifican plenamente la inaplicación del literal a) del artículo 3° de la Ley N° 27770. La intervención judicial, al no aplicar la norma, muestra una proporción adecuada entre el incumplimiento de la ley y los beneficios obtenidos, que consisten en la protección de los derechos fundamentales de la imputada. La medida adoptada por el tribunal se considera proporcional, ya que se encuentra en equilibrio con el impacto de la decisión y los derechos que se buscan preservar. Por tanto, también se menciona que se cumple con este subprincipio, dado que la intervención fue razonable y bien fundamentada.

A raíz de lo anterior, en el fundamento séptimo se precisa que, en el contexto de la Consulta, la ley penal establece diferentes tipos de penas que se determinan según la gravedad de los hechos y la naturaleza del bien jurídico protegido. Por esta razón, es completamente legítimo y conforme con la Constitución que la ley imponga ciertas restricciones para la concesión de beneficios penales. En consecuencia, no se puede considerar inconstitucional, ya que lo que hace este precepto es simplemente establecer límites a los beneficios penales y penitenciarios.

Sin embargo, tras corregir el error material señalado al final del fundamento undécimo de esta resolución, y al analizar las circunstancias que llevaron al juez a considerar la inaplicabilidad del literal a) del artículo 3° de la Ley N° 27770, se concluye que su aplicación resulta inconstitucional en este caso concreto, ya que vulneraría el derecho fundamental a la dignidad de la persona, dada la situación particular del imputado. Por estas razones, se aprobó la sentencia emitida, que, mediante resolución número dos del 22/05/2015, inaplica el literal a) del artículo 3° de la Ley N° 27770, por su incompatibilidad con el artículo 1° de la Constitución.

1.3.2. Casación 536-2020, Arequipa.

En este caso, la Corte determinó que no procede la conversión de la pena privativa de libertad efectiva impuesta a un condenado por peculado. La Corte argumentó que la prohibición legal de conversión de penas no vulnera el principio de humanidad ni afecta directamente los derechos fundamentales del sentenciado, ya que se busca garantizar el cumplimiento efectivo

de la pena privativa de libertad para quienes han cometido delitos contra la administración pública, como el peculado.

Los hechos materia del presente recurso se sustentan en que, el 19/01/2020, se dictó sentencia condenatoria contra R.V.S.V., quien fue hallado responsable de los delitos de peculado y fraude informático en perjuicio del Estado. Como resultado, se le impuso una pena privativa de libertad de cuatro años y ocho meses, además de una sanción económica en días multa, inhabilitación y una reparación civil. A razón de ello, el recurrente presentó una solicitud de conversión de pena privativa de libertad a prestación de jornadas de servicio a la comunidad y subordinada y alternativamente, la conversión por vigilancia electrónica; aquel pedido fue declarado improcedente y se ratificó mediante resolución de primera instancia, dando lugar a este recurso.

En el fundamento 6.5. se precisa que, el impugnante solicita que se realice un control de constitucionalidad de las normas que, según su criterio, discriminan de manera injustificada los beneficios penitenciarios según el tipo de delito cometido. En particular, señala que no se incluye a aquellos que cometen delitos contra la administración pública, como el peculado, y considera que estos beneficios deberían aplicarse a todas las personas vulnerables por razones humanitarias y de adecuada ponderación.

En esa línea, en el fundamento 6.6. y 6.7 destacan el derecho a la igualdad ante la ley, se señala que es un principio fundamental reconocido tanto a nivel constitucional como en tratados internacionales, incluido en el artículo 7 de la Declaración de las Naciones Unidas. Estas normas buscan, en términos generales, garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades y un trato legal equitativo. No obstante, debido a su amplio alcance, este derecho abarca diversos conceptos y dimensiones. Así, se habla de igualdad ante la ley, igualdad de oportunidades, igualdad económica y, en términos generales, de la prohibición de discriminar, lo que implica evitar diferencias arbitrarias y que no existan privilegios para ciertas personas. No obstante, también se señala que el Estado establece políticas públicas de tratamiento diferenciado, especialmente en el ámbito penal, donde las medidas pueden parecer discriminatorias, pero no lo son. Estas políticas se basan en un Estado constitucional que busca prevenir delitos mediante un tratamiento severo para ciertos comportamientos, negando beneficios en casos específicos.

Por ello, en el fundamento 6.8 y 6.9. se menciona que, no se concede la solicitud de control difuso, ya que no se observa una colisión o menoscabo del derecho a la igualdad ni del trato humano. La prohibición legal de la conversión de penas no infringe el principio de humanidad ni afecta directamente los derechos a la vida o la salud del condenado, sino que impacta sobre su libertad personal, en cumplimiento del *ius puniendi* del Estado. Esta restricción tiene como objetivo garantizar el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad de aquellos condenados por delitos contra la administración pública, como el peculado, tal como se explicó previamente.

Asimismo, en el fundamento 6.10 se hace mención de que se observa que la decisión impugnada está debidamente fundamentada, ya que aborda los agravios planteados por el recurrente y justifica su resolución con base en normas legales y jurisprudenciales. En particular, el rechazo a la solicitud de conversión de la pena se apoya en el principio de legalidad, ya que existe una norma clara y expresamente establecida que prohíbe la conversión de penas para quienes hayan sido condenados por delitos contra la administración pública, como el peculado. Esta disposición se encuentra en los Decretos Legislativos 1300 y 1322, que regulan la conversión de penas y la medida de vigilancia electrónica, y que establecen de forma precisa los requisitos para su aplicación, así como los casos en los que no procede.

Además, en el fundamento 6.11. la Corte vuelve a recalcar que no existe una vulneración al derecho de igualdad ni un trato discriminatorio hacia el recurrente. Esto se debe a que dicho derecho exige que la norma sea aplicada de manera uniforme a todas las personas que se encuentren en las mismas condiciones previstas en su supuesto. En otras palabras, el principio de igualdad implica que un mismo órgano no puede alterar de forma arbitraria el criterio de sus decisiones cuando se trata de casos que presentan circunstancias sustancialmente similares. En conclusión, declararon infundado el recurso de casación interpuesto por el sentenciado R.V.S.V.

2. Casuística

2.1. Expediente 06577-2015-62-0401-JR-PE-04

2.1.1. Resolución Nro. 21-2024

La presente resolución se sustenta sobre lo que vendría a ser la solicitud de conversión de pena presentada por J.F.R.C., quien fue condenado por el delito de Colusión Agravada asimismo analiza las consideraciones por las que se evalúa el otorgamiento de beneficios penitenciarios asimismo como las cuestiones relevantes que se encuentran en el caso materia de análisis.

Respecto a los hechos que fundamentan este pedido, se tiene que, J.F.R.C fue sentenciado por el delito de colusión agravada como cómplice primario extraneus, según el artículo 384, segundo párrafo del Código Penal, con una pena de seis años. Asimismo, se tiene que, el pedido de conversión ha sido conocido hasta en dos ocasiones por el mismo juzgado. Teniendo como resultado que, mediante resolución del 22/02/2023 se declarase como improcedente el pedido empero mediante auto del 16/05/2022 se declare como fundado recurso de apelación interpuesto por J.F.R.C. En ese sentido, un nuevo juzgador emitió una nueva resolución con fecha 24/07/2023 donde declaró que el pedido de conversión de pena era improcedente, misma que también fue apelada para finalmente resolverse el 28/09/2023 que la resolución anteriormente emitida resultase nula por lo que, se llevaría nueva audiencia continuándose así con el trámite de la mencionada solicitud de conversión de pena privativa de libertad por pena alternativa formulada por la defensa de J.F.R.C.

En el fundamento 5.3. se menciona que, el delito que se le imputa al acusado es de colusión agravada, tipificado en el artículo 384, segundo párrafo, del Código Penal. Se dice que este tipo de delito, aunque está relacionado con una violación seria de la administración pública, no puede considerarse tan grave en términos absolutos en comparación con otros crímenes de mayor impacto social, como aquellos que afectan directamente el bienestar y la seguridad pública. A pesar de que las penas para este tipo de delitos pueden oscilar entre 6 y 15 años de prisión, la determinación de la pena concreta debe basarse no solo en la tipificación del delito, sino también en factores como la gravedad del daño causado y el impacto que el delito tiene sobre la sociedad en general.

La Corte Suprema ha señalado que, a mayor impacto cognitivo y social del hecho delictivo, mayor debe ser el reproche penal hacia el infractor, con el objetivo de cumplir con los fines preventivos del derecho penal. En este contexto, es fundamental entender que el propósito de la pena no es solo castigar al infractor, sino también prevenir futuros delitos y garantizar que la norma jurídica se mantenga vigente en la conciencia social.

Asimismo, se hace mención de que el dolor que genera la pena tiene la intención de restablecer la vigencia de la ley, funcionando como una forma de corrección y disuasión. No obstante, la pena debe ser proporcional al daño causado. Si el delito solo ha causado una lesión mínima a la norma, es decir, si el impacto del delito es bajo, la pena debe ajustarse a esa magnitud, evitando una respuesta desproporcionada que pueda resultar en consecuencias políticas o sociales negativas. Así, si la infracción tiene un carácter menos grave, la pena aplicada debe reflejar esa circunstancia, procurando que la sanción no sea más severa de lo necesario para cumplir con los fines de prevención y retribución.

En el caso concreto, se ha propuesto la sustitución de la pena privativa de libertad por una medida menos aflictiva, como la prestación de servicios a la comunidad, con el objetivo de evitar consecuencias innecesariamente severas. Sin embargo, esta sustitución debe hacerse con cautela, considerando que el objetivo de la pena es preservar la vigencia de la norma y prevenir nuevos delitos. Tal como lo ha señalado Sánchez (2018), el principio de restricción máxima en la ejecución de penas privativas de libertad, acompañado de una aflictividad mínima, debería ser un criterio rector en la aplicación de las sanciones penales.

A pesar de ello, la lesividad de un delito no puede evaluarse de manera abstracta, sino que debe considerarse en cada caso específico. En este sentido, la afectación del Estado y la magnitud del daño causado a la parte agraviada deben ser tomadas en cuenta para determinar la pena que se impondrá, siempre buscando un balance entre la justicia retributiva y los fines preventivos del sistema penal. Por último, es relevante mencionar que se declaró infundada la solicitud de conversión de pena.

2.1.2. Resolución Nro. 61-2024

La mencionada resolución se centra sobre la solicitud de extinción de la pena por J.F.R.C., quien fue condenado por el delito de Colusión Agravada asimismo, analiza la las restricciones y disposiciones establecidas por la Ley 27770 que se relacionan estrictamente

con la comisión de delitos contra la administración pública especificando cuestiones relevantes que se hallan contrapuestas en el caso.

Se hace mención, respecto a los hechos que, J.F.R.C. fue sentenciado en primera instancia el 27/12/2018, condena ratificada el 19/09/2019, por el delito de colusión agravada como cómplice primario extraneus, según el artículo 384, segundo párrafo del Código Penal, con una pena de seis años. Habiendo cumplido cuatro años, tres meses y dos días de prisión efectiva desde su detención el 17 de junio de 2020, el debate se centra en tres puntos: si el inciso c del artículo 2 de la Ley 27770 es aplicable a su calidad de cómplice primario, si el delito de colusión constituye una infracción de deber y, de ser así, si la restricción del mencionado artículo le corresponde, y si puede acogerse al cómputo diferenciado establecido en el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal.

En el fundamento 5.2. de la mencionada resolución la Corte menciona que, como el primer punto analiza si el delito de colusión constituye una infracción de deber, postura respaldada por el Ministerio Público, la defensa de Roque Calsín, y la doctrina y jurisprudencia, que coinciden en clasificarlo como tal. Según el Acuerdo Plenario N° 2-2011-116/CJ, fundamentos 9 y 10, la Corte Suprema establece que los delitos de infracción de deber solo pueden ser cometidos por funcionarios o servidores públicos con un vínculo especial y exclusivo con la Administración Pública. Estos agentes tienen el deber de actuar con lealtad y probidad, especialmente en la gestión del patrimonio estatal. La responsabilidad penal se deriva de la transgresión de este deber, independientemente del control sobre los hechos, destacando que el vínculo funcional es esencial para determinar la autoría en delitos como peculado.

Asimismo, en el fundamento 5.3., se dice que el segundo punto examina si el partícipe en el delito de colusión está sujeto a las restricciones del inciso c) del artículo 2 de la Ley 27770, que abarca delitos como concusión, peculado (excepto culposo), corrupción de funcionarios, y asociación ilícita vinculada a atentados contra la Administración Pública. En este caso, J.F.R.C. fue condenado por colusión agravada, un delito de infracción de deber aplicable exclusivamente a funcionarios públicos. Como extraneus (particular), J.F.R.C. no está obligado por el deber propio de los servidores públicos, y la Ley 27770 no incluye explícitamente a los extraneus en sus restricciones. Por ello, sería aplicable el beneficio

penitenciario de un día de pena por cinco días de trabajo o estudio comprobado, conforme al literal a) del artículo 2.

Por otro lado, en el fundamento 5.4. se hace mención de que, el análisis del tercer punto aborda si a J.F.R.C. le corresponde el cómputo diferenciado establecido en el artículo 57-A (actualmente artículo 63) del Código de Ejecución Penal. Dado que no se le puede aplicar la Ley 27770 al no estar explícitamente incluido en su literal a), se evaluaron las normas vigentes durante el cumplimiento de su pena. Además, J.F.R.C. inició su redención de pena mediante el trabajo en septiembre de 2020, acumulando un total de 845 días bajo la normativa del Decreto Legislativo 1513, que permitía redimir un día de pena por un día de trabajo efectivo hasta el 24 de agosto de 2023. En los meses posteriores, bajo la vigencia del artículo 44 del Código de Ejecución Penal, se aplicó una reducción de un día de pena por cada dos días de trabajo efectivo, acumulando 37 días adicionales. Finalmente, desde la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1585, en noviembre de 2023, volvió a aplicarse el criterio de un día de pena por cada día de labor efectiva, sumando 22 días más.

En total, el sentenciado acumuló 779 días de redención de pena mediante trabajo bajo el Decreto Legislativo 1513, 37 días bajo el artículo 44 del Código de Ejecución Penal y 22 días bajo el Decreto Legislativo 1585, lo que equivale a 2 años, 3 meses y 18 días de redención de pena. A esto se suma la pena efectiva cumplida desde su ingreso al penal el 17 de junio de 2020, hasta el 17 de junio de 2024, que corresponde a 4 años. Además, considerando los meses adicionales hasta el 23 de septiembre de 2024, se suma un total de 3 meses y 7 días más.

En suma, el cumplimiento total de la pena, entre la redención de pena por trabajo y la pena efectiva cumplida, asciende a 6 años, 6 meses y 25 días, lo que supera los 6 años de condena impuesta por el delito de colusión agravada. Esto confirma que J.F.R.C. ha cumplido plenamente su condena, conforme a las disposiciones legales vigentes y los beneficios penitenciarios aplicados correctamente. Consecuentemente, la Corte declaró como fundada la solicitud de extinción de la pena postulada por la defensa del sentenciado J.F.R.C.

2.2. Expediente 05799-2021-46-0401-JR-PE-06

2.2.1. Resolución S/N

La mencionada resolución versa sobre el auto de beneficio penitenciario que solicitó la defensa de M.M.V., teniendo como base el Decreto Legislativo N.º 1619, y menciona la Ley 2770 en su solicitud, abordando cuestiones sobre los requisitos para el otorgamiento de beneficios penitenciarios. En este sentido, se evaluó la documentación presentada, pero no se acreditó el cumplimiento pleno de las condiciones exigidas por la normativa para la concesión del beneficio de liberación condicional.

Los hechos de la presente resolución giran en torno a que M.M.V., a través de su defensa técnica, solicita la concesión del Beneficio Penitenciario de Liberación Condicional, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1619. En su solicitud, destaca el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7 de dicho decreto, y aclara que, además de ello, ha participado en diversas actividades, entre ellas el programa de intervención multidisciplinario.

También señala que, en relación con el Informe Jurídico emitido por la Magíster Lila Peralta Palma sobre el tiempo redimido bajo la Ley 2770 de 5 x 1, dicha normativa no resulta aplicable al caso en cuestión. Asimismo, subraya que ya ha existido un pronunciamiento tanto de este despacho judicial como del superior jerárquico correspondiente. En ese sentido, recalca que se han cumplido todos los requisitos establecidos y que, además, se ha logrado la readaptación necesaria para que se pueda conceder el beneficio solicitado.

En el fundamento cuarto de esta resolución se hace mención de que, en cuanto a los beneficios penitenciarios, el procedimiento para su evaluación simplificada, tanto para la semi libertad como para la liberación condicional, se encuentra regulado en el artículo 7 del marco normativo correspondiente. Este artículo establece que, para que se pueda evaluar una solicitud de semi libertad o liberación condicional, se debe presentar una serie de documentos específicos.

Entre estos documentos se incluyen los antecedentes judiciales del interno, un informe que demuestre el cumplimiento de al menos la tercera parte de la pena en los casos de semi libertad, y la mitad de la pena en los casos de liberación condicional. Además, se debe acreditar que el solicitante está ubicado en las etapas de tratamiento de mínima o mediana

seguridad dentro del régimen cerrado, presentar una declaración jurada de domicilio o lugar de alojamiento, y un documento elaborado por la autoridad penitenciaria que detalle las incidencias favorables y desfavorables del solicitante durante su internamiento, así como los resultados de todas las evaluaciones semestrales del tratamiento recibido.

En relación con el caso específico del interno, se menciona que se ha emitido el Informe Jurídico N.º 209-2024, que establece que, a pesar de que el interno cumple con los requisitos generales para acceder al beneficio penitenciario, se encuentra bajo los alcances de la Ley Especial N.º 27770, que regula el beneficio penitenciario de redención por trabajo. Según esta ley, el cómputo de tiempo redimido sería de 7 a 1, lo que implicaría un tiempo de redención mayor al estándar habitual. Sin embargo, la defensa técnica ha sostenido que, en este caso particular, la Ley 27770 no es aplicable, lo que implica que el cómputo de redención debe ser de 1 a 1, tal como lo establece el informe jurídico correspondiente. De esta manera, el informe confirma que el interno ha cumplido con la tercera parte de la pena, uno de los requisitos fundamentales para la solicitud de semi libertad o liberación condicional. Además de estos documentos, se ha presentado una serie de constancias que respaldan la solicitud.

A raíz del análisis de los documentos que ha presentado el encausado, se resolvió por declarar infundado el beneficio penitenciario de Liberación Condicional bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 1619 a favor de M.M.V. Esta decisión se basa en la insuficiencia de los requisitos y la documentación presentada, que no cumple con los parámetros establecidos por la normativa vigente para la concesión del beneficio solicitado.

2.2.2. Resolución N.º 007

La presente resolución gira en torno a la solicitud de la defensa técnica de M.M.V. para que se le otorgue el beneficio penitenciario de semilibertad, alegando que el interno ha demostrado capacidad de reintegración social y ha cumplido con los programas de rehabilitación. En el análisis, se destaca que el Tribunal Constitucional establece que el régimen penitenciario tiene como fin la rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual permite la posibilidad de liberación anticipada si se han cumplido los objetivos de la pena. Además, se precisa que los beneficios penitenciarios son garantías y no derechos fundamentales, y su denegación debe basarse en razones objetivas. La resolución también menciona que el Decreto Legislativo N.º 1619 establece requisitos específicos para

la concesión de semilibertad, como la evaluación del grado de readaptación del interno. Finalmente, se resolvió declarar improcedente la solicitud de semilibertad de M.M.V., aunque se dejó abierta la posibilidad de solicitar la redención de pena por trabajo.

Los hechos que fundamentan esta resolución giran en torno a que, la defensa técnica solicita que se declare fundado el pedido de beneficio penitenciario de semi libertad a favor del interno M.M.V. conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 1619, y que no se aplique la Ley N.º 27770 respecto a la redención por trabajo bajo la modalidad 5x1. Argumenta que no existe riesgo de reincidencia, que el interno no ha recibido sanciones disciplinarias, y que cumple y respeta las normas y procedimientos dentro del penal. Además, en la audiencia se presentó evidencia de su capacidad de reintegración social, respaldada por los informes de la asistente social y el psicólogo del INPE. Asimismo, se hizo mención que la familia del interno es sólida y un apoyo importante en su proceso de rehabilitación, ha cumplido y participado activamente en programas de rehabilitación tanto individuales como grupales, y se ha mostrado como un apoyo para su familia. Además, goza de motivación para el cambio y, en noviembre de este año, obtuvo un informe semestral favorable. También ha participado de manera voluntaria en diversas actividades, como el campeonato de mesa de tenis, lo que refuerza la viabilidad de su reintegración social.

Primero, en el fundamento 1 de la resolución analizada se menciona que, el Tribunal Constitucional ha mencionado al artículo 139, inciso 22, de la Constitución señalando que el régimen penitenciario tiene como objetivo la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Los fines de la reeducación y rehabilitación implican la posibilidad de que el legislador autorice la liberación anticipada de los penados, siempre que los objetivos de la pena hayan sido cumplidos. La justificación de las penas privativas de libertad es, en última instancia, la protección de la sociedad contra el delito. Por lo tanto, el régimen penitenciario debe alinearse con la prevención especial de la pena, que se refiere al tratamiento y resocialización del penado, lo cual está en consonancia con lo dispuesto en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución.

Por otro lado, la prevención general de la pena obliga al Estado a proteger la seguridad nacional, lo que incluye la protección de la integridad de la sociedad organizada bajo el Estado, de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución, que establece el deber del Estado

de resguardar a la población frente a amenazas a su seguridad. El derecho a la libertad personal, como derecho subjetivo, asegura que no se restrinja indebidamente la libertad física de las personas, ya sea por detenciones o internamientos arbitrarios, entre otras formas de restricción de este derecho fundamental.

En este contexto, es importante destacar que los beneficios penitenciarios no se consideran derechos fundamentales, sino garantías previstas en el marco del derecho de ejecución penal, cuyo propósito es hacer realidad el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. No obstante, aunque los beneficios penitenciarios no sean derechos en sí mismos, la denegación, revocación o restricción de su acceso debe basarse en motivos objetivos y razonables.

En el fundamento 2 de la citada resolución se indica que, considerando que los beneficios penitenciarios son considerados como garantías y no como derechos, el legislador, en consecuencia con la sentencia dictada en el Expediente N.º 05436-2014-PHC/TC, declaró un estado de cosas inconstitucional respecto al hacinamiento persistente y crítico en los establecimientos penitenciarios, así como las severas deficiencias en su capacidad de albergue, infraestructura, instalaciones sanitarias, servicios de salud, seguridad, entre otros servicios básicos a nivel nacional. En su punto resolutivo 6, el Tribunal Constitucional instó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2024) a evaluar y, en su caso, ampliar, modificar o replantear sustancialmente las medidas necesarias para superar progresivamente dicho estado de inconstitucionalidad. En este marco, se emitió el Decreto Legislativo N.º 1619, que establece disposiciones excepcionales sobre la remisión condicional de la pena y los beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en su artículo 7.

Este artículo establece que el Director de cada establecimiento penitenciario, de oficio, debe conformar los expedientes electrónicos de semilibertad y liberación condicional para los internos que se encuentren en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, siempre que no estén incluidos en los supuestos de exclusión del artículo 50 del Código de Ejecución Penal. Además, se especifica la documentación que debe contener dicho expediente, que incluye antecedentes judiciales, un informe que acredite el cumplimiento de una parte significativa de la pena, la acreditación de que el interno se encuentra en el régimen adecuado de tratamiento, una declaración jurada de domicilio, y un

documento elaborado por la autoridad penitenciaria con incidencias favorables y desfavorables del solicitante, además de los resultados de las evaluaciones semestrales de tratamiento.

En cuanto al proceso de concesión del beneficio, se precisa que la audiencia virtual es única e inaplazable, y tiene como objetivo que el juez forme su criterio sobre la pertinencia de la solicitud de semilibertad o liberación condicional. El juez concede el beneficio cuando, tras la audiencia virtual, se determina que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita prever que no volverá a cometer un delito al reintegrarse al medio libre. En este sentido, las audiencias se enfocan en discutir las condiciones de readaptación del interno, y los criterios de valoración establecidos en el artículo 52 del Código de Ejecución Penal no son aplicables durante la vigencia de esta norma.

En consecuencia, al analizar el requerimiento bajo los fundamentos expuestos por la defensa e incluso por la contraparte, se resolvió por declarar improcedente la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad solicitada por el interno M.M.V. y se dejó a salvo el derecho de solicitar el cumplimiento de pena por redención de trabajo para poderlo solicitar por vía administrativa.

2.2.3. Resolución N.º 12

La mencionada resolución aborda la apelación interpuesta por la defensa de M.M.V., quien solicitó la revocatoria de la resolución que había declarado infundada su solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad. En la resolución, se destaca que los beneficios penitenciarios están orientados a la resocialización del recluso y que no existe un derecho fundamental a recibir un tipo específico de beneficio, como la liberación anticipada. Además, se subraya que el régimen penitenciario tiene como fin la rehabilitación y reintegración del recluso, en consonancia con principios constitucionales y tratados internacionales. La concesión de dichos beneficios depende de que el juez evalúe la rehabilitación del condenado y su capacidad para reintegrarse a la sociedad sin representar un peligro para la seguridad pública. Finalmente, se aclara que los informes penitenciarios, aunque son parte del proceso, no obligan al juez a seguir sus recomendaciones de manera estricta, ya que la decisión final recae en su criterio judicial.

Los antecedentes de esta resolución se encuentran en el fundamento 2.1. y versan en base a que la defensa de M.M.V. solicitó la revocatoria de la Resolución N.º 8 del 07/03/2024 que declaró infundada la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad adecuado al alcance de lo que vendría a ser el Decreto Legislativo N.º 1619 para que se declare fundada la solicitud de semilibertad y a fin de que se ordene la excarcelación del interno M.M.V.

En el fundamento 3.1. se menciona que, los beneficios penitenciarios son instrumentos establecidos en el marco del sistema de ejecución penal, con el objetivo de materializar el principio constitucional de resocialización. En este sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que los beneficios penitenciarios son medidas que la legislación o la autoridad competente implementa para lograr el fin que la Constitución exige.

Entonces, mientras la normativa esté orientada a la readaptación social del recluso, no se puede exigir al legislador que disponga de un tipo específico de beneficios. Es decir, no existe un derecho fundamental a recibir un beneficio penitenciario determinado, ni siquiera a aquellos que implican la posibilidad de lo que vendría a ser una liberación anticipada.

En adición en el fundamento 3.2. se sostiene que, de acuerdo con el artículo 139, inciso 22, de la Constitución, el régimen penitenciario tiene como objetivo la educación, rehabilitación y reintegración del recluso a la sociedad. Este principio se encuentra en consonancia con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "el régimen penitenciario debe consistir en un tratamiento cuyo fin esencial sea la reforma y la readaptación social de los reclusos."

Asimismo, en el fundamento 3.3. se precisa que el Tribunal Constitucional ha señalado que la concesión de la libertad al recluso, a través de los beneficios penitenciarios como la redención de pena por trabajo y educación, la semilibertad o la liberación condicional, está sujeta a que el juez penal, tras realizar la debida valoración, esté convencido de que el recluso ha sido rehabilitado y, por lo tanto, no representa un peligro para la seguridad pública. Además, se menciona que, la concesión de estos beneficios depende de que el recluso haya alcanzado la rehabilitación. Para el Tribunal Constitucional, debe existir certeza de que su liberación anticipada no constituya una amenaza para la seguridad de la población ni para ningún otro derecho fundamental.

Aunado a ello, en el fundamento 4.3. se indica que es importante considerar que la concesión de un beneficio penitenciario requiere un análisis judicial sobre la posibilidad de reinserción y readaptación del condenado, basándose en los elementos formativos aportados. En este contexto de discrecionalidad, los informes elaborados por la autoridad penitenciaria ya sean favorables o desfavorables, aunque forman parte del conjunto de pruebas y sirven para orientar al juez, no lo obligan a tomar una decisión basada exclusivamente en sus conclusiones o recomendaciones.

Como resultado del análisis de los argumentos presentados, se decidió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el encausado M.M.V., relacionado con la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad. Esta decisión se tomó luego de evaluar que no se cumplían los requisitos establecidos por la normativa vigente para la concesión del beneficio. Además, se consideraron las pruebas presentadas, las cuales no fueron suficientes para acreditar la rehabilitación del interno ni su reintegración efectiva a la sociedad.

2.3. Expediente 00016-2019-PI/TC

En el año 2019, más del 25% de los congresistas de la República, representados por su apoderado, interpusieron una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 30737. Argumentaron que esta ley establece una responsabilidad mancomunada para el pago de la reparación civil en casos de corrupción y delitos conexos, lo que, según su criterio, generaba riesgos; puesto que, en caso de que uno de los deudores sea declarado insolvente, el Estado podría ver afectada su acreencia, ya que la deuda se divide entre todos los deudores y no existe obligación solidaria para cubrir la parte del insolvente. Asimismo, se cuestionó que la ley permita a personas jurídicas acogerse al proceso de colaboración eficaz, considerándolo inviable, ya que, en su opinión, solo las personas naturales pueden suscribir acuerdos de este tipo. Finalmente, alegaron que la norma busca beneficiar a empresas como Odebrecht y sus consorciadas.

El Tribunal Constitucional se pronuncia ampliamente en esta sentencia sobre el principio de lucha contra la corrupción, aduciendo que se trata de un principio constitucional implícito, que se erige como un mandato constitucional derivado de los artículos 39 y 41 de la CP. De ello se desprende que, aunque no esté expresamente consagrado como tal, este principio posee una fuerza normativa vinculante, en consonancia con el deber constitucional de

erradicar toda forma de corrupción en el ejercicio de la función pública y en la sociedad en general.

Es menester señalar que los efectos de la corrupción son erga omnes, es decir, impactan no solo a individuos particulares sino también a la colectividad en su conjunto quienes pierden la confianza en sus representantes. Además, las consecuencias de la corrupción se extienden a un mediano y largo plazo, afectando gravemente los principios básicos del orden constitucional y democrático. Frente a ello, se han creado un sin número de políticas públicas que tienen como finalidad combatir este mal que aqueja a nuestra sociedad. Sin embargo, el TC ha enfatizado que, más allá de estas medidas, corresponde al Poder Judicial y al propio Tribunal Constitucional cumplir con la obligación de impartir justicia en estricta observancia de los principios y valores constitucionales, garantizando así la integridad del Estado de Derecho.

En ese sentido, la lucha contra la corrupción comprende no solo la persecución efectiva de los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, sino también la sanción a las personas naturales y jurídicas, que participen en tales actos ilícitos. Esta labor resulta fundamental para preservar la integridad de las instituciones y garantizar la confianza ciudadana en el sistema democrático. Es responsabilidad primordial de los operadores de justicia velar por la aplicación rigurosa de este principio, el cual, en la actualidad, adquiere una relevancia trascendental frente a los desafíos que plantea la corrupción en un contexto globalizado y complejo.

Además, la efectiva implementación de este principio requiere no solo de un marco normativo robusto, sino también de una cultura de integridad que permee todos los niveles de la administración pública y el sector privado. En este escenario, el rol del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial se torna esencial, ya que deben actuar como garantes del cumplimiento de los valores y principios constitucionales, asegurando que la justicia se imparta de manera imparcial y eficiente. Solo así se podrá consolidar un Estado de Derecho que promueva la transparencia, la rendición de cuentas y el bienestar general de la sociedad. Finalmente, el TC rechaza la demanda de inconstitucionalidad, afirmando que la disposición impugnada no transgrede el principio constitucional de lucha contra la corrupción. Sostiene que la aplicación de la norma tiene como propósito facilitar la colaboración eficaz de las

personas jurídicas involucradas en delitos contra la administración pública, lavado de activos y otros ilícitos relacionados.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

1. Enfoque de la investigación

El enfoque cualitativo para una investigación es explorar, interpretar y entender fenómenos o realidades a partir de datos no numéricos, en donde esta metodología recopila información detallada, generalmente obtenida de documentos, archivos o textos, para examinar temas o perspectivas que se encuentran en el objeto de estudio. Así mismo, en una tesis de este tipo, el enfoque cualitativo facilita que el investigador analice el contenido en su contexto social o histórico, permitiendo un análisis interpretativo que va más allá de los datos básicos ya que se caracteriza por su flexibilidad y capacidad de adaptación, posibilitando que el estudio se desarrolle a medida que se encuentran nuevos descubrimientos y de este modo, no se limite a describir la información, sino que también busca profundizar en el porqué detrás de los hechos o ideas, proporcionando un análisis exhaustivo y enriquecedor (Pérez, 2002).

2. Tipo de la investigación

La investigación de tipo básica tiene como propósito ampliar el conocimiento teórico de un tema sin enfocarse en una aplicación práctica inmediata, en donde este tipo de estudio se orienta a comprender principios, teorías o leyes generales que explican fenómenos en ámbitos naturales o sociales, con el fin de mejorar la comprensión científica de conceptos esenciales, ya que la investigación básica aporta al desarrollo científico y teórico, sentando las bases para estudios aplicados futuros que puedan utilizar este conocimiento en contextos específicos o para resolver problemas particulares (Flores et al, 2013).

3. Diseño de la investigación

La investigación de diseño documental se enfoca en recolectar y analizar datos a partir de documentos y registros preexistentes, sin que sea necesario realizar experimentos o investigaciones de campo; es así que este enfoque examina diversas fuentes, tales como libros, artículos, informes y archivos digitales o audiovisuales, con el objetivo de explorar y responder preguntas específicas; logrando su propósito que es interpretar, comprender y analizar la información disponible en estos documentos, permitiendo al investigador construir un enfoque detallado del tema en estudio; siendo este tipo de investigación el ideal para establecer antecedentes, sustentar teorías o comparar distintas perspectivas sobre un tema particular (Vignau y Lopez, 2008).

4. Método de análisis de datos

El análisis de datos hermenéutico es un método interpretativo empleado para captar el significado profundo en textos, discursos o expresiones culturales que va originado al uso inicialmente en la interpretación de textos, hoy se aplica en investigaciones cualitativas para estudiar documentos, discursos y otras formas de texto, buscando revelar intenciones, contextos y significados subyacentes; siendo así que se basa en un proceso interpretativo cíclico, en donde cada parte del texto se examina en relación con su totalidad, y viceversa, para lograr una comprensión integral, ocasionando que el investigador pueda entender la perspectiva y el contexto del autor, así como los factores históricos y culturales que influyen en el contenido (Quintana y Hermida, 2019).

5. Técnica de la investigación

La técnica de observación documental es un método de recolección de información en el que el investigador examina y analiza documentos existentes para obtener datos relevantes sobre un tema de estudio, en donde esta técnica revisa fuentes como libros, artículos, jurisprudencia y otros materiales documentales, ya que a diferencia de la observación directa en un entorno natural, la observación documental se centra en interpretar y comprender la información ya registrada porque su objetivo principal es extraer y sintetizar información que permita analizar fenómenos o respaldar hipótesis, siendo útil en investigaciones históricas, sociales y de análisis cualitativo; y que además ayuda a obtener una visión contextual del tema, basada en evidencia escrita o registrada previamente (Salomon et al, 2019).

6. Instrumento de la investigación

El instrumento de archivo virtual se refiere a plataformas digitales que permiten organizar, almacenar y acceder a documentos e información de forma electrónica en donde estas herramientas son fundamentales para la gestión de datos, ya que optimizan el espacio físico y mejoran la accesibilidad a la información ya que mediante estos sistemas, los investigadores pueden guardar diversos tipos de archivos, como documentos, imágenes y videos, en un entorno digital, lo que facilita su recuperación rápida y eficiente; adicionalmente, los archivos virtuales suelen incluir funciones de búsqueda avanzada, permitiendo localizar información específica de manera ágil ya que su uso es especialmente importante en ámbitos académicos y profesionales porque fomenta la colaboración entre

investigadores y el intercambio de información, todo ello asegurando la integridad y seguridad de los datos (García, 2018).

7. Cronograma de trabajo

ACTIVIDADES	Jun	Jul	Agos	Set	Oct
	2024	2024	2024	2024	2024
PROYECTO DE TESIS					
1. RECOLECCIÓN DE DATOS	X	X			
2. ESTRUCTURACIÓN DE RESULTADOS			X	X	
3. INFORME FINAL					X

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

¿Es constitucional la prohibición de acceso a beneficios penitenciarios para los sentenciados por delitos de corrupción contra la Administración Pública?

El Tribunal Constitucional ha introducido en el expediente N° 01072-2023-PHC/TC en nuestro ordenamiento un principio de trascendental importancia, particularmente relevante en el contexto de una sociedad donde la corrupción y el descrédito de las instituciones públicas se han convertido en fenómenos recurrentes. Este principio, conocido como el principio de lucha contra la corrupción, no solo busca erradicar las prácticas ilícitas que socavan la confianza ciudadana, sino que también tiene como propósito fundamental preservar la eficacia y transparencia de la administración pública. Su implementación fortalece las bases de nuestras instituciones democráticas, promueve la integridad en el ejercicio del poder y, en última instancia, contribuye al desarrollo sostenible y equitativo del país.

En este contexto, nos encontramos ante una colisión de principios jurídicos de indudable relevancia y legitimidad dentro de nuestro ordenamiento: el principio de lucha contra la corrupción y el principio de resocialización. El primero, como baluarte en la defensa de la integridad de las instituciones públicas y la confianza ciudadana; el segundo, como expresión del carácter humanista y rehabilitador del sistema penal, orientado a la reinserción social del individuo. Frente a esta tensión normativa, resulta imperativo aplicar el test de proporcionalidad, una herramienta metodológica de primer orden en la ponderación de derechos y principios constitucionales. A través de este análisis, se buscará determinar, de manera rigurosa y objetiva, cuál de estos principios debe prevalecer en aras de garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico, la protección de los derechos fundamentales y el equilibrio entre los intereses generales y los derechos individuales.

En este punto, procedemos a examinar la idoneidad de la medida en cuestión, planteándonos la siguiente interrogante: ¿La aplicación del artículo 50 del Código de Ejecución Penal modificado por el Decreto Legislativo 1296 y, en consecuencia, la preeminencia del principio de lucha contra la corrupción sobre el principio de resocialización, constituye una medida idónea para alcanzar un fin legítimo? La respuesta es afirmativa. El principio de lucha contra la corrupción debe prevalecer sobre el principio de resocialización, ya que su objetivo primordial es disuadir la comisión de delitos de esta naturaleza y, al mismo tiempo, prevenir

la impunidad, garantizando así la integridad y credibilidad del sistema de administración pública. En este escenario, nos hallamos ante un claro ejemplo de cómo un beneficio colectivo la preservación de la ética pública y la confianza en las instituciones se impone legítimamente sobre un beneficio de carácter individual, como lo es la resocialización del condenado. Esta ponderación no solo responde a una necesidad social imperante, sino que también se alinea con los estándares constitucionales e internacionales que priorizan el interés general y la lucha contra la corrupción como pilares fundamentales del Estado de derecho.

Habiendo superado el análisis del primer subprincipio, procedemos a examinar el segundo elemento del test de proporcionalidad: la necesidad de la medida. En esta etapa, resulta imperativo determinar si existen alternativas menos restrictivas que permitan alcanzar el fin legítimo perseguido sin afectar de manera desmedida otros derechos o principios constitucionales. Sin embargo, nuestra realidad social y jurídica ha evidenciado de manera contundente el fracaso reiterado de mecanismos menos gravosos en la lucha contra la corrupción. Los intentos previos por erradicar estas prácticas ilícitas han demostrado ser insuficientes para disuadir a aquellos servidores públicos que, en abuso de su posición, buscan defraudar al Estado y socavar la confianza ciudadana en las instituciones. Por tanto, llegamos a la conclusión de que la medida en cuestión no solo es necesaria, sino también imperativa, ya que actúa como un dique efectivo frente a la comisión de estos delitos, enviando un mensaje claro y contundente a quienes pretendan vulnerar los principios de probidad y transparencia que deben regir la función pública. En este sentido, la medida se erige como un instrumento indispensable para preservar el interés general y la integridad del Estado, justificando su aplicación en aras de un bien jurídico superior.

Para finalizar, corresponde analizar la proporcionalidad en sentido estricto, si bien los dos principios analizados tienen un alto peso abstracto dentro del ordenamiento jurídico. No debemos perder de vista que, el principio de lucha contra la corrupción adquiere una relevancia superior en contextos donde la corrupción se ha convertido en un problema estructural que amenaza la estabilidad del Estado y el bienestar general. La afectación al principio de resocialización, aunque grave, debe ser ponderada frente al beneficio colectivo que representa la lucha contra la corrupción. En este caso, la medida restrictiva (prohibición de beneficios penitenciarios) es proporcional en sentido estricto, ya que el beneficio social

derivado de la prevención y sanción de la corrupción justifica la limitación impuesta al individuo.

Siendo así se concluye que, el principio de lucha contra la corrupción debe prevalecer sobre el principio de resocialización. La razón fundamental radica en que la corrupción representa una amenaza sistémica para el Estado de derecho, la democracia y el bienestar general, mientras que la afectación al principio de resocialización, aunque significativa, no alcanza a desequilibrar la balanza frente al interés colectivo en juego. Además, la medida es idónea y necesaria para alcanzar el fin legítimo de disuadir y sancionar la corrupción, y su impacto es proporcional en relación con el beneficio que genera para la sociedad en su conjunto.

Así las cosas, tras un exhaustivo análisis bajo el test de proporcionalidad, hemos concluido que el principio de lucha contra la corrupción constituye un fin legítimo y constitucionalmente válido que justifica la aplicación del artículo 50 del Código de Ejecución Penal modificado por el Decreto Legislativo 1296, el cual establece la prohibición de acceso a beneficios penitenciarios para aquellas personas condenadas por delitos contra la Administración Pública.

Sin embargo, en el marco de una investigación en la que se identifique como sujetos activos tanto a un intraneus (agente interno del Estado) como a un extraneus (particulares o agentes externos), resulta imperativo aplicar el test de igualdad para evaluar si la medida en cuestión debería aplicarse de manera diferenciada entre ambos. Cabe señalar que, actualmente, el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1296, no establece un trato diferenciado entre estos sujetos; no obstante, proponemos que sí se les dé un tratamiento distinto, sobre la base de criterios objetivos y razonables.

Este análisis debe considerar si existe una justificación suficiente para diferenciar a estos sujetos, atendiendo a la naturaleza de sus roles, el grado de responsabilidad en la comisión del delito y el impacto de sus acciones en la esfera pública. Solo así se garantizará que la aplicación de la medida respete el principio de igualdad ante la ley, evitando distinciones arbitrarias o, por el contrario, omisiones que generen inequidades.

En este sentido, el test de igualdad se convierte en un instrumento indispensable para sustentar normativamente la restricción diferenciada de beneficios penitenciarios, conforme a los principios de justicia, equidad y razonabilidad que deben regir en un Estado de derecho.

Debemos partir señalando que el *intraneus* es un funcionario público que posee un deber especial de probidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones, derivado de su posición de confianza y autoridad dentro del Estado. Su conducta ilícita no solo daña el patrimonio público, sino que también erosiona la confianza ciudadana en las instituciones, lo que hace que su responsabilidad sea cualitativamente mayor que la de un particular. Asimismo, el *intraneus* actúa en representación del Estado y utiliza recursos públicos.

Por otro lado, el *extraneus* no ostenta esta condición de funcionario público. Se trata de particulares o agentes externos que, aunque pueden participar en delitos contra la Administración Pública, no están sujetos a los mismos estándares de conducta ni tienen las mismas responsabilidades que un servidor del Estado. Su vinculación con este es más limitada, y por tanto, consideramos que no se les debería exigir el mismo nivel de probidad ni imponerles las mismas consecuencias jurídicas, lo cual justifica un tratamiento diferenciado.

En este sentido, la aplicación del Decreto Legislativo 1296 debería tener un propósito específico: la restricción de beneficios penitenciarios para el *intraneus*. Esta medida busca enviar un mensaje disuasivo a los funcionarios públicos, quienes, debido a su posición privilegiada, tienen mayor capacidad para cometer actos de corrupción. Sin embargo, esta restricción no tendría el mismo efecto disuasivo en el caso de los *extraneus*, ya que su relación con el Estado es menos directa y su impacto en la esfera pública es comparativamente menor.

Tras este análisis, se concluye que el trato diferenciado entre *intraneus* y *extraneus* es constitucionalmente válido, ya que está justificado por razones objetivas y razonables. La restricción de beneficios penitenciarios solo puede aplicarse al *intraneus*, en atención a su mayor responsabilidad, su posición de confianza dentro del Estado y la necesidad de enviar un mensaje disuasivo específico a los funcionarios públicos. Por el contrario, extender esta medida al *extraneus* carecería de justificación suficiente, ya que no existe una relación directa entre su condición y los fines perseguidos por la norma.

¿Cómo repercute el principio de lucha contra la corrupción en la política criminal para sancionar y prevenir delitos de corrupción?

El principio de lucha contra la corrupción constituye un eje esencial dentro de los sistemas jurídicos y políticos de los Estados, ya que su propósito es erradicar prácticas ilícitas que ponen en riesgo la transparencia, la legalidad y la confianza en las instituciones. En este sentido, dicho principio se fundamenta en la consideración de la corrupción como un problema que menoscaba el desarrollo económico, la equidad y la democracia, pues facilita la desviación de recursos públicos, propicia la impunidad y distorsiona los procesos de toma de decisiones en los ámbitos gubernamental y privado. Por lo tanto, su aplicación no solo se limita a castigar los actos corruptos, sino que también busca establecer estrategias preventivas que contribuyan a fortalecer la integridad tanto en el sector público como en el privado.

Desde una perspectiva normativa, el principio de lucha contra la corrupción se materializa a través de la promulgación de leyes, tratados y políticas que imponen sanciones rigurosas a quienes incurren en este tipo de conductas ilícitas. En este aspecto, es importante señalar que instrumentos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción han ejercido una notable influencia en la legislación de diversos países, al establecer estándares mínimos en la materia. Asimismo, a nivel interno, los Estados han desarrollado marcos normativos específicos que regulan el acceso a la función pública, la rendición de cuentas y los mecanismos de control, con el propósito de disminuir las oportunidades de corrupción y consolidar la transparencia en las instituciones.

Por otro lado, además de las medidas sancionatorias, este principio también enfatiza la relevancia de implementar mecanismos de prevención que contribuyan a reducir la incidencia de estos delitos. En este sentido, se promueve la educación en valores éticos, la puesta en marcha de sistemas de auditoría eficaces, la protección de quienes denuncian actos de corrupción y el incentivo a la participación ciudadana en la supervisión del uso de los recursos públicos. De esta manera, la prevención no solo busca evitar la comisión de actos ilícitos, sino que también pretende fomentar una cultura de legalidad y ética dentro de la sociedad, lo que permite fortalecer la confianza en las instituciones y promover una administración pública eficiente y transparente.

Así mismo, este principio se encuentra en la CNUCC la cual constituye el tratado internacional más extenso y obligatorio en la lucha contra la corrupción donde su propósito

fundamental es establecer mecanismos efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos corruptos en el sector público y privado, de igual manera, promueve la cooperación entre los países para la recuperación de activos ilícitamente adquiridos y la asistencia judicial mutua, facilitando la extradición de personas involucradas en prácticas corruptas. Además, esta convención exige la adopción de medidas orientadas a fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas dentro de los Estados firmantes. Para ello, establece la necesidad de consolidar instituciones encargadas de combatir la corrupción y fomentar una cultura de integridad en la administración pública. Adicionalmente, este principio se encuentra en la CICC, el cual fue el primero en abordar de manera específica la lucha contra la corrupción, buscando fomentar la adopción de normas legales y administrativas que permitan prevenir, detectar y sancionar actos corruptos dentro del sector público. De la misma forma, esta convención establece compromisos en el ámbito de la cooperación internacional, entre ellos la extradición de funcionarios corruptos y la recuperación de bienes obtenidos de manera ilícita. Asimismo, ha servido como referencia para el desarrollo de legislaciones anticorrupción en diversos países de América Latina, fortaleciendo así los marcos normativos y las estrategias de combate contra este problema.

Por otro lado, este principio se encuentra en el Convenio para la lucha contra la corrupción de agentes públicos en transacciones comerciales internacionales de la OCDE, donde su objetivo principal es combatir el soborno de funcionarios públicos extranjeros en el comercio internacional, asegurando mayor transparencia en los negocios transnacionales. Para ello, este convenio establece la obligación de los países signatarios de tipificar el soborno transnacional como un delito, reforzar la responsabilidad penal de las personas jurídicas y mejorar la cooperación internacional en la investigación y sanción de estos actos. En consecuencia, ha sido un instrumento clave en la regulación de las relaciones comerciales a nivel global, promoviendo prácticas empresariales más éticas.

Así mismo, este principio se encuentra en la Convención Penal sobre la Corrupción del Consejo de Europa, la cual establece un marco legal para la penalización de diversas formas de corrupción tanto en el sector público como en el privado. Dentro de sus disposiciones, se incluyen medidas legislativas para sancionar el soborno, la malversación de fondos y otros delitos relacionados con la corrupción. De igual manera, este tratado enfatiza la importancia de la cooperación internacional para perseguir delitos económicos, facilitando la extradición

y el intercambio de información entre los países miembros. Además, se complementa con la Convención Civil sobre la Corrupción, la cual permite a las víctimas de actos corruptos reclamar indemnizaciones, fortaleciendo así el marco de protección y justicia para quienes han sido afectados por estas prácticas ilícitas.

Adicionalmente, este principio se encuentra en el GRECO con la finalidad de evaluar y supervisar el cumplimiento de las normativas anticorrupción en los países miembros. A través de evaluaciones periódicas, este organismo analiza las políticas implementadas por los gobiernos para prevenir y sancionar la corrupción, formulando recomendaciones para mejorar su efectividad. Finalmente, los informes emitidos por GRECO han sido fundamentales en la adopción de reformas legislativas en materia de transparencia, ética pública y lucha contra el soborno en diversas naciones europeas. Gracias a su labor de monitoreo y asesoramiento, este grupo ha contribuido significativamente a la mejora de los marcos normativos y al fortalecimiento de la integridad institucional en la región.

Hay que añadir que, en el Perú, el principio de lucha contra la corrupción se encuentra reflejado en diversas sentencias del TC, las cuales han sentado importantes precedentes en la prevención y sanción de actos corruptos. Estas resoluciones no solo reafirman la importancia de combatir la corrupción como una amenaza para el Estado de derecho, sino que también evidencian cómo las medidas adoptadas buscan evitar la repetición de estas prácticas y garantizar la integridad en la función pública.

Primero, el expediente N° 01072-2023-PHC/TC el TC analizó el caso del peaje de Chillón en Puente Piedra, donde se alegó que la concesión otorgada a la empresa Rutas de Lima S.A.C. vulneraba el derecho al libre tránsito de los ciudadanos debido a la inexistencia de rutas alternas, a lo largo del proceso, se mencionaron presuntos actos de corrupción en la adjudicación del contrato, destacándose las declaraciones de la exalcaldesa S.V. sobre sobornos en la concesión; aunque el TC no tenía competencia para sancionar penalmente estos hechos, sí evaluó los efectos de dicho contrato en el marco constitucional, determinando que la concesión afectaba gravemente los derechos fundamentales de la población.

Asimismo, en su análisis, el TC resaltó el principio de prohibición del abuso del derecho, el cual establece que ningún derecho puede ejercerse de manera arbitraria ni con el propósito de generar perjuicios a terceros. En este caso, la empresa concesionaria pretendía justificar

el cobro del peaje amparándose en un contrato que, en la práctica, generaba un impacto negativo desproporcionado sobre los ciudadanos. Este razonamiento evidencia cómo el TC, a través del control constitucional, busca evitar que contratos suscritos bajo esquemas de corrupción prevalezcan sobre los derechos fundamentales de la ciudadanía.

Además, la sentencia menciona que la corrupción en la firma de contratos públicos puede generar desequilibrios económicos y distorsiones en las concesiones, lo que favorece a ciertas empresas en perjuicio del interés público. En este sentido, el Tribunal destacó que la presencia de “red flags” o indicios de corrupción en el contrato de concesión debía ser un factor clave para su revisión y eventual modificación. Esto demuestra cómo la lucha contra la corrupción no solo se enfoca en sancionar a los responsables, sino también en corregir las consecuencias de actos irregulares que afectan a la sociedad. Por último, el fallo ordenó la demolición de la caseta de peaje de Chillón, enfatizando que el orden público y la protección de los derechos fundamentales prevalecen sobre los contratos administrativos. Esto refuerza la idea de que el Tribunal Constitucional, en el marco de la lucha contra la corrupción, no solo busca castigar las irregularidades, sino también prevenir futuros abusos asegurando que la gestión pública se alinee con los principios de legalidad y justicia.

Por otro lado, en la sentencia Exp. N.º 02621-2018-PA/TC, el TC refuerza la lucha contra la corrupción al validar la Ley N.º 30717, la cual impide que personas condenadas por delitos de corrupción puedan postular a cargos públicos representativos; el Tribunal reconoce que esta medida busca garantizar la idoneidad de los representantes del Estado y prevenir la reincidencia de personas que, habiendo cometido actos corruptos en el pasado, podrían aprovechar nuevamente los recursos públicos para fines ilícitos; en este sentido, la sentencia deja en claro que el interés superior de la administración pública y la confianza ciudadana justifican la restricción de derechos políticos en estos casos.

Además, el Tribunal analiza la relación entre la rehabilitación penal y la posibilidad de ejercer cargos públicos, si bien la rehabilitación restituye ciertos derechos civiles, no implica que una persona condenada por corrupción pueda ser considerada idónea para ocupar funciones estatales. La corrupción afecta gravemente la institucionalidad democrática y, por lo tanto, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas preventivas que eviten que personas con antecedentes de corrupción vuelvan a acceder a espacios de poder. En consecuencia, la

prohibición establecida por la Ley N° 30717 no se considera una sanción desproporcionada, sino una medida legítima para proteger la integridad de las instituciones públicas.

Asimismo, el Tribunal rechaza el argumento de que esta prohibición vulnere el principio de igualdad ante la ley, explica que la restricción se aplica exclusivamente a personas condenadas por corrupción, lo cual responde a una diferenciación objetiva y razonable basada en la gravedad de estos delitos y su impacto en la sociedad. En este sentido, el fallo es coherente con los estándares internacionales que buscan evitar que personas con antecedentes de corrupción ocupen posiciones de poder que les permitan continuar con estas prácticas ilícitas.

En su decisión, el Tribunal también recalca que la lucha contra la corrupción es un eje fundamental para la consolidación del Estado de derecho y la democracia; con medidas como la Ley N° 30717 son parte de un esfuerzo más amplio para fortalecer la confianza en las instituciones públicas y garantizar que quienes las dirigen sean personas con un historial íntegro. Así, el fallo reafirma la importancia de adoptar normativas que sancionen y prevengan la corrupción en la función pública, asegurando que las personas con antecedentes en estos delitos no vuelvan a ocupar cargos de decisión en el Estado.

De igual manera, en la sentencia Exp. N° 00009-2007-AI, el TC analiza la lucha contra la corrupción como un principio fundamental del ordenamiento jurídico ya que subraya que la corrupción es un problema estructural que debilita la democracia, vulnera derechos fundamentales y obstaculiza el desarrollo del país. Por ello, considera que el combate a la corrupción no solo es una obligación del Estado, sino un deber constitucional derivado de varios artículos de la constitución, como el artículo 39, que establece que los funcionarios públicos están al servicio de la Nación.

Asimismo, la sentencia recalca la importancia de cumplir con los compromisos internacionales en materia anticorrupción, haciendo referencia a la CICC y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, estos instrumentos establecen medidas concretas que los Estados deben adoptar para prevenir y sancionar la corrupción, asegurando que no haya impunidad para quienes cometen estos delitos. En este sentido, el Tribunal enfatiza la necesidad de que las instituciones peruanas refuercen sus mecanismos de fiscalización y rendición de cuentas.

Otro aspecto clave del fallo es la inclusión del sector privado en la lucha contra la corrupción; ya que el tribunal señala que no solo los funcionarios públicos pueden incurrir en actos corruptos, sino también empresas y particulares que participan en sobornos y otras prácticas ilícitas. Por ello, se hace un llamado a fortalecer la supervisión de las entidades privadas que contratan con el Estado, estableciendo regulaciones más estrictas para evitar casos de colusión y tráfico de influencias.

Finalmente, la sentencia destaca que la lucha contra la corrupción no debe enfocarse únicamente en la sanción de los delitos, sino también en la prevención; para ello, el Tribunal insta a las instituciones públicas a implementar mecanismos de control internos, auditorías permanentes y estrategias de transparencia que permitan detectar y frenar la corrupción antes de que genere daños irreparables. De esta manera, el fallo refuerza la necesidad de adoptar un enfoque integral en la lucha anticorrupción, combinando sanciones efectivas con medidas preventivas que garanticen la integridad en la gestión pública.

Es así que, la repercusión del principio de lucha contra la corrupción en la política criminal se refleja principalmente en la garantía de que las penas impuestas sean efectivas y cumplidas hasta el final ya que, al restringir los beneficios penitenciarios para los condenados por corrupción, se asegura que estos individuos no eludan el cumplimiento total de su condena, lo cual envía un mensaje claro de que las conductas corruptas serán sancionadas de manera contundente; donde la pena efectiva se convierte en un elemento central para mantener la disuasión y evitar la impunidad.

Además, esta política criminal refuerza la certeza de que la corrupción es un delito grave, cuya sanción debe ser cumplida sin atenuantes innecesarios, lo que asegura que el sistema judicial mantenga su credibilidad ante la sociedad; ya que al restringir los beneficios como la reducción de penas o la libertad condicional, se contribuye a prevenir el abuso de los recursos legales por parte de los condenados lo cual crea un entorno donde la posibilidad de una condena efectiva y su cumplimiento sin recortes contribuye a disuadir a otros de cometer actos de corrupción.

Por último, el endurecimiento de las sanciones en la política criminal busca no solo castigar, sino también prevenir futuros actos corruptos; porque al hacer que las penas sean estrictas y su cumplimiento total, se busca reducir las oportunidades para la corrupción y fortalecer las

instituciones encargadas de la lucha contra este fenómeno. Este enfoque también impulsa reformas en el sistema judicial, estableciendo protocolos más rigurosos para asegurar que aquellos que cometen delitos de corrupción enfrenten consecuencias reales y efectivas.

¿El fin resocializador de la pena fundamentado en la primacía de la persona humana y su dignidad, es contraria a la prohibición de acceder a beneficios penitenciarios en los delitos de corrupción?

El fin resocializador de la pena, basado en la primacía de la persona humana y su dignidad, no se ve vulnerado por la prohibición de acceder a beneficios penitenciarios en los delitos de corrupción. Si bien los beneficios penitenciarios pueden contribuir al proceso de reinserción, ello no significa que su ausencia impida necesariamente la resocialización del condenado. La resocialización es un proceso que se puede desarrollar dentro del centro penitenciario mediante otros medios como la educación, el trabajo y la asistencia psicológica, sin necesidad de una reducción de la pena. Por tanto, no puede sostenerse que la única vía para lograr la reintegración social sea a través de beneficios penitenciarios. En este sentido, aunque los beneficios pueden facilitar el proceso, no son indispensables para cumplir con el fin resocializador de la pena.

Además, como se ha reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia analizada, los beneficios penitenciarios no constituyen derechos fundamentales, sino prerrogativas sujetas a criterios de política criminal del Estado. Ello significa que pueden ser regulados, restringidos o incluso eliminados en ciertos contextos, como ocurre con los delitos de corrupción, donde el legislador ha optado por establecer un régimen más severo. Esta restricción no constituye una vulneración de derechos, sino una manifestación legítima del *ius puniendi* del Estado frente a crímenes que afectan gravemente la institucionalidad democrática.

Además, es relevante considerar que los beneficios penitenciarios, al no tener un carácter automático ni estar garantizados por la Constitución, pueden ser objeto de exclusiones razonables sin vulnerar principios esenciales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los beneficios deben evaluarse caso por caso y conforme a criterios objetivos, pero no ha establecido que su negación sea per se inconstitucional. De ahí que la legislación nacional que restringe estos beneficios en delitos graves pueda considerarse compatible con

los estándares internacionales, siempre que el interno mantenga acceso a condiciones dignas de detención y programas resocializadores.

Finalmente, no se debe caer en la falsa dicotomía entre beneficios penitenciarios y resocialización. La esencia de la resocialización radica en el proceso interior que permite al condenado reconfigurar su conducta y valores; este proceso puede desarrollarse durante toda la pena, incluso si esta debe cumplirse de manera íntegra.

En conclusión, la prohibición de beneficios penitenciarios en los delitos de corrupción no vulnera la dignidad humana ni imposibilita el proceso de resocialización. La resocialización, en tanto finalidad de la pena, puede desarrollarse plenamente durante el cumplimiento efectivo de la condena, siempre que el Estado garantice condiciones dignas de reclusión y acceso a programas de reinserción. Por ende, la exclusión de beneficios no supone una afectación esencial a los derechos del interno, sino una regulación diferenciada y proporcionada frente a la gravedad del delito entonces, la dignidad del ser humano no se define por la duración de la pena, sino por las garantías que acompañan su cumplimiento y por las oportunidades ofrecidas.

¿El Derecho Fundamental a la igualdad, es el fundamento para que se diferencie entre funcionarios públicos y los *extraneus*, prescribiendo un trato diferenciado, en los delitos de corrupción?

En primer lugar, cabe mencionar que el derecho fundamental a la igualdad se encuentra reconocido en la Constitución Política del Perú, precisamente en el inciso 2 del artículo 2, el cual indica que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Además, señala que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, idioma, religión opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00374-2017-PA/TC ha resaltado que la igualdad tiene la condición tanto de principio y, además, de derecho subjetivo constitucional. Cuando se habla de la igualdad como principio, se hace referencia al enunciado de un contenido material objetivo que vincula de manera general y contempla todo el ordenamiento jurídico. Por su parte, como derecho fundamental, hace referencia al reconocimiento de la titularidad del individuo sobre un bien constitucional.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional también ha señalado que este derecho no garantiza que todas las personas sean tratadas de la misma forma siempre y en todos los casos, pues la igualdad jurídica supone que se deba dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es, de esta forma, solo se afectaría el derecho a la igualdad cuando se dé un trato diferenciado a lo estrictamente igual o cuando se brinde un trato igualitario en situaciones sustancialmente desiguales.

En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva N° 4/84, resaltó que la igualdad y la no discriminación se despenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, por lo que concluye que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio propiamente, ya que no toda distinción de trato es considerada como ofensiva de la dignidad humana. De este modo, cuando nos referimos a los delitos contra la Administración Pública, el trato diferenciado entre los funcionarios públicos y los *extraneus* está fundamentada en distintos y variados motivos.

Así, se puede estimar que existe una diferenciación entre funcionarios públicos y *extraneus*, por cuanto los primeros tienen deberes y responsabilidades especiales, pues los funcionarios públicos tienen un grado de responsabilidad determinado y deberes especiales relacionados con su posición, además de la confianza pública que se les depositó. Del mismo modo se considera que, en tanto los funcionarios se encuentran una posición de autoridad, tienen mayores deberes de honestidad y transparencia, ya que, de abusar o ir más allá de los límites de su cargo, se causaría un daño significativo a la sociedad en general.

En el mismo sentido, se les da un trato diferenciado por cuanto la corrupción cometida por el funcionario, merma la confianza de la sociedad en las instituciones públicas y se mantiene el pensamiento generalizado de que los funcionarios cometen, de forma impune, actos de corrupción, lo cual va en contra de la legitimidad de las instituciones públicas y, evidentemente, afecta el sentido de pertenencia que hay dentro de una sociedad.

Ahora, no se trata de crear una percepción de impunidad cuando se menciona que el *extraneus* debe tener un trato diferenciado respecto al funcionario público, pues si bien se cometió una acción típica, antijurídica y culpable, el grado de daño e impacto social no es el mismo al de un funcionario, pues este actúa desde su cargo y con las facilidades que el mismo le permite,

pues al tener una posición de autoridad y confianza pública, tiene mayores alcances para cometer un actuar ilícito.

Por otro lado, el artículo 50 del Código de Ejecución Penal modificado por el Decreto Legislativo 1296, al regular la prohibición de los beneficios penitenciarios por delitos contra la Administración Pública, tiene como objetivo el punir con mayor severidad a aquellas personas que tienen características especiales, en este caso, la característica de ser funcionario público; sin embargo, ello no debería alcanzar al *extraneus*, por cuanto no cuenta con dicha característica especial basada en el deber especial que tienen los funcionarios o servidores públicos.

El principio de igualdad, consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, es un pilar fundamental del Estado de derecho. Este principio no solo prohíbe la discriminación arbitraria, sino que también exige que las diferencias de trato estén justificadas objetiva y razonablemente. Para determinar si debe existir un trato diferenciado entre *intraneus* (funcionarios públicos) y *extraneus* (particulares) en la aplicación del artículo 50 del Código de Ejecución Penal modificado por el Decreto Legislativo 1296, que prohíbe beneficios penitenciarios para delitos de corrupción contra la Administración Pública, debe verificarse si existe un criterio que diferencie el estatus que deben tener el *intraneus* y el *extraneus* en cuanto al acceso de beneficios penitenciarios.

Así pues, el *extraneus*, al no detentar un deber especial, no puede ser objeto de las prohibiciones o restricciones que se les debe aplicar a los funcionarios o servidores públicos, pues el derecho fundamental de igualdad ante la ley implica que todas las personas deban ser tratadas con las mismas normas establecidas por el ordenamiento jurídico y, tratadas de forma diferente ante situaciones o cualidades diferentes, por lo que, de aplicarse la prohibición de beneficios penitenciarios a los *extraneus*, se vulneraría su derecho a la igualdad.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La prohibición de acceso a beneficios penitenciarios para los sentenciados por delitos de corrupción contra la Administración Pública es constitucional, siempre y cuando se aplique de manera diferenciada y proporcional, considerando los principios de lucha contra la corrupción y resocialización. El análisis bajo el test de proporcionalidad demuestra que el principio de lucha contra la corrupción prevalece sobre el de resocialización, dado que la corrupción representa una amenaza sistémica para el Estado de derecho, la democracia y el bienestar general; donde la medida es idónea, necesaria y proporcional, ya que busca disuadir y sancionar conductas ilícitas que socavan la confianza ciudadana y la integridad de las instituciones públicas; sin embargo, es imperativo aplicar un trato diferenciado entre los sujetos activos de estos delitos: los intraneus y los extraneus. Respecto de la hipótesis, se ha comprobado que, la restricción de beneficios penitenciarios es constitucional, no obstante, su aplicación indiferenciada para intraneus y extraneus es inconstitucional puesto que, el intraneus posee un deber especial en su calidad de funcionario o servidor público, cualidad de la que carece el extraneus. En este sentido, la aplicación de la restricción de beneficios penitenciarios para el extraneus resulta inconstitucional al vulnerar su derecho a la igualdad.

SEGUNDA: Se concluye que, el principio de lucha contra la corrupción ha influido en la política criminal presionando al legislador a agravar las sanciones como mecanismo preventivo; es donde esta respuesta punitiva, centrada en restringir beneficios penitenciarios, busca disuadir la comisión de estos delitos. En este marco, la severidad legal se justifica por el alto impacto social y económico de la corrupción; así, la restricción de beneficios se presenta como una medida legítima orientada a proteger el orden público.

TERCERA: Se concluye que, la prohibición de beneficios penitenciarios en los delitos de corrupción no constituye una vulneración a la dignidad humana ni representa un impedimento para la resocialización del condenado, ya que esta finalidad puede alcanzarse durante el cumplimiento total de la pena. En efecto, siempre que el Estado garantice condiciones dignas de reclusión y acceso efectivo a programas de reinserción; asimismo, la exclusión de beneficios debe entenderse como una medida diferenciada y razonable frente a la gravedad del delito, y no como una negación de derechos fundamentales.

CUARTO: Se concluye que, el derecho a la igualdad, como un derecho fundamental, debe ser protegido en la aplicación de todas las normativas del sistema jurídico. Por lo tanto, al aplicar un trato diferenciado, es necesario evaluar si dicha distinción es constitucional. Al aplicar el test de igualdad al caso específico, concluimos que equiparar las condiciones de internos y externos no es coherente con el derecho a la igualdad, dado que se encuentran en situaciones diferentes, y dado que el interno tiene una obligación especial, debería aplicarse un trato diferenciado.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda que el Poder Legislativo reforme el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, de manera que las limitaciones a los beneficios penitenciarios se apliquen únicamente a los intraneus; de este modo, los extraneus podrían acceder a dichos beneficios en igualdad de condiciones que cualquier otro condenado. Esta distinción permitiría una aplicación más equitativa de la norma penal y se protegería el principio de resocialización donde todo ello contribuiría a evitar tratamientos punitivos desproporcionados.

SEGUNDA: Se recomienda a los magistrados del Poder Judicial a interpretar las normas conforme al principio de lucha contra la corrupción, teniendo en cuenta los compromisos asumidos en convenciones internacionales; de este modo, sus decisiones deben reflejar un enfoque preventivo y firme frente a estos delitos, promoviendo la transparencia, el respeto a los derechos fundamentales y el fortalecimiento del Estado de Derecho.

TERCERA: Se recomienda al Poder Legislativo interpretar el principio de resocialización en armonía con el principio de lucha contra la corrupción; en ese sentido, la restricción de beneficios penitenciarios no necesariamente contradice la finalidad resocializadora de la pena, ya que un mayor tiempo de internamiento, acompañado de medidas adecuadas, también puede fortalecer el proceso de rehabilitación del condenado.

CUARTA: Se recomienda al Congreso de la República que, al emitir normas dirigidas a sentenciados por delitos de corrupción, considere el impacto diferenciado según la calidad del autor, distinguiendo entre extraneus e intraneus, a fin de garantizar un tratamiento conforme con los principios del derecho penal.

REFERENCIAS

- Abello, J. (2017). El peculado por comisión por omisión en Colombia. *Pensamiento jurídico*.
- Alcalde, E. (2020). Pandemia y el pandemonio de la corrupción en países del tercer mundo el alto desvalor de la acción y resultado en delitos de corrupción en situaciones de emergencia. *Lumen: Revista de la Facultad de Derecho*, 18, 44-54. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2020-01-01..+jurisdiction:PE;*/delito+de+corrupcion/vid/pandemia-pandemonio-corrupcion-paises-906310513
- Almendro, G. (2015). *Los derechos fundamentales en la ejecución de las penas: Un análisis desde el derecho comparado*. Madrid: Editorial Aranzadi.
- Alonso, J. (2019). *El sistema penitenciario español: Aspectos jurídicos y sociales*. Barcelona: Editorial Jurídica.
- Alvarado, D. (2017). *El impacto de los beneficios penitenciarios en la rehabilitación de los reclusos*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Alvares, M. (2021). La conducta omisiva en el delito de colusión. *Yachaq: Revista de Derecho*, 12, 107-125. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2020-01-01..+jurisdiction:PE;*/corrupcion+extraneus/vid/conducta-omisiva-delito-colusion-879412428
- Álvarez, L. (2009). *La función resocializadora de la pena: Retos y propuestas*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Amoroso, M. y Herrera, S. (2022). Incidencia del principio de lesividad en juzgamiento del peculado como delito contra la Administración Pública. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía*, 7(1), 639-661. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8552218>
- Angulo, M. (2004). Figura del Interviniente en el Derecho Penal Colombiano, La. *Derecho Penal y criminología*, 25, 71.

- Argandoña, A. (2007). La corrupción y las empresas. *Recuperado de: <http://www.iese.edu/research/pdfs/OP-07-21.pdf>*.
- Arjona, A. (2002). La corrupción política: una revisión de la literatura. N°.: *Documentos de trabajo. Economía 2002-04*.
- Arocena, G. (2010). *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones*. Buenos Aires: B de F.
- Begovic, B. (2005). Corrupción: conceptos, tipos, causas y consecuencias. *Centro para la apertura y el desarrollo de América Latina*, 26(1), 1-8.
- Bobrovnyk, K., Svyarenko, Y., Shkuta, O. y Konopelskyi, V. (2022). Experiencia internacional de corrección y resocialización de condenados a pena privativa de libertad. *Revista Cuestiones Políticas*, 40(75), 79-88. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2020-01-01..+jurisdiction:;PE,*/resocializacion/vid/experiencia-internacional-correccion-resocializacion-924142397
- Calle, P. (2013). *Prisión, derechos humanos y garantías constitucionales*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Cargona, J. (2020). La influencia de la neurociencia en ejecución de la pena desde el fin resocializador. *Revista Nuevo Foro Penal*, 94, 93-124. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2020-01-01../la+resocializacion+de+criminal/vid/influencia-neurociencia-ejecucion-pena-846871466
- Carranza, C. (2013). Historia de la corrupción en el Perú. *Economía*, 36(72), 212.
- Castillo, F., Feros, A., & Leiva, P. (2017). Corrupción y mecanismos de control en la Monarquía Hispánica: una revisión crítica. *Revista electrónica de Historia Moderna*, 8(35), 284-311.
- Castillo, R. (2014). *Los beneficios penitenciarios y la ejecución penal en España: Una perspectiva comparada*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

- Castro, M. (2020). *El acceso a los beneficios penitenciarios y su relación con la justicia social*. Madrid: Editorial Reus.
- Chanjan, R. (2022). Sobre la naturaleza del delito de colusión del artículo 384 del Código Penal: Análisis del debate jurisprudencial. *Ius et veritas*, 65, 83-101. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2020-01-01..+jurisdiction:PE;*/delitos+contra+la+administraci%C3%B3n+publica/vid/naturaleza-delito-colusion-articulo-917877636
- Chinchayán, R. (2020). Bien jurídico, corrupción pública, abuso, gestión y oportunidad en los delitos contra la administración pública en el Perú. *Revista de Derecho*, 22(2), 173-189. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8472372>
- Coaguila-Valdivia, J., Bedoya-Perales, P. V., Huallpa-Mendoza, A. y Contreras-Puelles, G. (2021). Los beneficios penitenciarios en el periodo 2008-2016 en Arequipa, Perú: Propuesta de informe psicológico y resocialización. *Anuario de psicología jurídica*, 31(1), 1-7. <https://www.redalyc.org/journal/3150/315065973001/315065973001.pdf>
- Conde, C. (Dir.). (1997). *Código Penal. Doctrina y jurisprudencia, tomo I*. Madrid: Trivium.
- Congreso de la República del Perú. (2002). *Ley N° 27770, Ley que regula el otorgamiento de beneficios penales y penitenciarios a aquellos que cometen delitos graves contra la Administración Pública*. Diario Oficial El Peruano.
- Consejo de Europa. (1999). *Convención Penal sobre la Corrupción*.
- Consejo de Europa. (1999). *Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO)*.
- Contreras, C. (2013). Quiroz, Alfonso W. Historia de la corrupción en el Perú. Traducción de Javier Flores Espinoza. Lima: Instituto de Estudios Peruanos e Instituto de Defensa Legal, 2013. 615 pp. *Economía*, 36(72), 212-214.
- Cordero, J. (2018). *Sistema penitenciario y reinserción social: Derecho y práctica*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia C-104 de 2016*.

- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2019). *Sentencia SP3874-2019 (Radicación n.º 528316)*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2023). *Casación N.º 758-2023/Puno*.
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2022). *Expediente N.º 001574-2021: Aplicación del test de igualdad y principio de igualdad ante la ley* (Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria).
- Costa, V. (2021). A perspectiva participativa no sistema de justiça criminal: a justiça restaurativa como proposta interativa e dialogal. *Revista dos Estudantes de Direito da UnB*, 19, 810-839.
https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2020-01-01..+jurisdiction:;PE,*/beneficios+penitenciarios/p3/vid/perspectiva-participativa-no-sistema-873617475
- Crespo, J. (2010). *Derechos humanos y prisión: Los beneficios penitenciarios y la resocialización*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Delgado, A. (2020). Los delitos contra la Administración pública en los Códigos penales hispanoamericanos. Una revisión de las rúbricas a partir del bien jurídico protegido y del grupo de delitos allí previstos. *Revista Crítica Penal y Poder*, (20), 45-75.
<https://udimundus.udima.es/handle/20.500.12226/386>
- Díaz, I. y Mendoza, G. (2019). ¿ Caducidad o prescripción?: De la reparación civil en los casos de sentencias derivadas de procesos penales por delitos contra la Administración pública en el ordenamiento jurídico peruano. *Derecho PUCP*, (82), 407-434.
http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S0251-34202019000100014&script=sci_arttext&tlng=pt
- Domínguez, L. (2019). *El derecho a la igualdad en el acceso a beneficios penitenciarios*. Lima: Editorial Jurídica.
- Dueñas, M. (2020). La investigación preparatoria en los delitos de corrupción de funcionarios en el nuevo código procesal penal. *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Revista de Derecho)*, 2(5), 11-18.

https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2020-01-01..+jurisdiction:PE;*/delitos+contra+la+administraci%C3%B3n+publica/vid/investigacion-preparatoria-delitos-corrupcion-930629542

Echevarría, M. (2019). Delitos de los funcionarios públicos: análisis de los artículos del Código Penal Español que integran el título XIX Delitos contra la Administración Pública. *Delitos de los funcionarios públicos*, 1-260. <https://www.torrossa.com/it/resources/an/4513196>

Fernández, M. (2015). *Los derechos fundamentales en el ámbito penitenciario*. Madrid: Editorial Dykinson.

Fernández, R. (2007). *La ejecución penal y los derechos fundamentales*. Barcelona: Editorial Marcial Pons.

Figuerola, L. (2010). *Los beneficios penitenciarios y su impacto en la rehabilitación de los reclusos*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Flores, M., Franco, M., Ricalde, D., Garduño, A., & Apáez, M. (2013). Metodología de la investigación. Editorial Trillas, SA de CV. <https://enfermeria-uaz.org/uploaded/files/udisLEnfermeria/6Semestre/MetodologiaInvestigacion.pdf>

Forero, C. (2020). El bien jurídico protegido en el delito de defraudación o evasión tributaria. Una visión desde las legislaciones colombiana y española. *Revista Nuevo Foro Penal*, 95, 191-233. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2020-01-01..+jurisdiction:;PE,*/delitos+contra+la+administraci%C3%B3n+publica/vid/bien-juridico-protegido-delito-858571386

Gallego, M. (2011). *Los beneficios penitenciarios y el tratamiento*. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 64, 253-292.

Garay, J., Salazar, R., Montaña, L., & Zaldívar, V. (2022). Problemática de la corrupción en el Perú. *Revista de Ciencias sociales*, 28(5), 268-278.

- García, M. (1997). *La ejecución de las penas en el nuevo Código Penal*. Madrid: Editorial Edisofer.
- García, J. (2018). Zorrilla a través de los documentos: un archivo virtual. *Notas Hispánicas*, (4), 78-94. <https://revistas.uva.es/index.php/AIEMH/article/view/2477>
- Gault, D. (2017). Corrupción como proceso organizacional: comprendiendo la lógica de la desnormalización de la corrupción. *Contaduría y administración*, 62(3), 810-826.
- Gómez, L. (2019). *La resocialización en el sistema penitenciario: Marco legal y derechos fundamentales*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Gómez, R. (2019). *Prisión y derechos humanos en el ámbito penitenciario*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Gómez, T. (2020). *La limitación de los beneficios penitenciarios en el contexto de los derechos fundamentales*. Madrid: Editorial Marcial Pons.
- González, J. (2012). *Los derechos humanos y la política penal: Aspectos jurídicos y éticos de la pena privativa de libertad*. Barcelona: Editorial Jurídica.
- González, J. (2020). *El sistema penitenciario y su compatibilidad con los derechos fundamentales*. México: Editorial Porrúa.
- Guevara, L. (2024). El extraneus y su adecuada regulación en el delito de colusión. *Epistemia Revista Científica*, 8(1), 61-70.
- Guimaray, E. (2022). *Delitos contra la administración pública y corrupción*. Madrid: Editorial Reus.
- Hernández, A. (2011). *Derecho penal y derechos fundamentales: La protección de los reclusos en el sistema penitenciario*. Madrid: Editorial Civitas.
- Hernández, F. (2022). *La privación de libertad y los derechos fundamentales en la jurisprudencia*. México: Editorial Porrúa.
- Hernández, J. (2018). *Los beneficios penitenciarios y la reinserción social: Estudio de la legislación penitenciaria*. Buenos Aires: Editorial La Ley.

- Hervilla, J. (2018). La participación del extraneus en el delito de prevaricación administrativa: principales problemas y propuestas para su solución. *Estudios penales y criminológicos*, 38.
- Horna, H. (2016) *Historia de la Corrupción en el Perú*. 569-571.
- Iberley, Departamento de Documentación. (2022). *Beneficios y ventajas penitenciarias. Paso a paso: Guía práctica sobre los beneficios y ventajas que se recogen en nuestro derecho penitenciario*. Madrid: Colex.
- Inofuente, J., Turpo, J., Bargaya, F. Yupanqui, Y. y Ticona, O. (2021). Segregación criminal racial, a partir del caso de George Floyd. Crítica al abuso del poder punitivo. *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Revista de Derecho)*, 1(6), 70-89.
https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2020-01-01..+jurisdiction:PE;*/la+resocializacion+de+criminal/vid/segregacion-criminal-racial-partir-930631094
- Jiménez, G. (2015). *Prisiones y derechos fundamentales: Reflexiones sobre la reforma del sistema penitenciario*. Lima: Editorial Temis.
- Jiménez, J. (2015). *El derecho penitenciario y la reinserción social*. Barcelona: Editorial Jurídica.
- Juarez, C. (2021). El delito de peculado en la jurisprudencia. *Revista LEX*, 19(28), 333-348.
https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2020-01-01..+jurisdiction:PE;*/delitos+contra+la+administraci%C3%B3n+publica/vid/delito-peculado-jurisprudencia-897826815
- Kaufmann, D. (2015). La corrupción importa. *La publicación trimestral del FMI: América Latina: Buscando terreno firme, Finanzas y Desarrollo*, 52(3).
- Landazuri, M. (2021). La intervención de los sujetos privados en el delito de peculado: ¿Coautores?. *USFQ Law Review* 1(8), 237-258.
https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content

_type:4+date:2020-07-01../extraneus/vid/intervencion-sujetosprivados-delito-peculado-868688252

Liga de los Estados Árabes. (2010). *Convención Árabe contra la Corrupción*.

Livia, L., Cabala, P., Suaña, P., Ortega, Y., Sotomayor, W., Turpo, W., & Flores, G. (2021). Prevalencia de la Teoría de Unidad de Título de Imputación: Determinación de la Naturaleza Jurídica del Extraneus en el delito de Colusión. *Revista de Derecho: Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 6(1), 195-216.

López, C. (2017). *La aplicación de la pena y la dignidad humana: El rol de la resocialización*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.

López, D. (2016). *La constitucionalidad de los beneficios penitenciarios en el derecho comparado*. Madrid: Editorial Reus.

Martín, M. (2001). Reflexiones sobre la participación de extraños en los delitos contra la administración pública. *Revista de derecho penal y criminología*, (8), 127-165.

Martín, M. (2021). El tratamiento jurisprudencial del partícipe extraneus en un delito relacionado con el ejercicio de la función pública. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, (56), 17-40.

Martínez, G. (2021) Prevaricación urbanística: responsabilidad administrativa, penal y civil. *Revista de Derecho vLex*, 202. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#/search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2020-01-01.+jurisdiction.;;PE,*/delitos+contra+la+administraci%C3%B3n+publica/vid/prevaricacion-urbanistica-responsabilidad-administrativa-862848365

Medrano, M. (2023). Impunidad: el problema de la sanción del extraneus en el delito de peculado. *Revista Derecho*, 7(1), 39-63.

Méndez, J. (1994). Responsabilidad de los funcionarios públicos. *La Universidad*, (2).

Milla, D. (2019). Una cuestión no resuelta: la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios en España y Perú. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 52, 731-745.

https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/beneficios+penitenciarios/vid/cuestion-no-resuelta-naturaleza-827016629

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú. (2024). *Manual de beneficios penitenciarios*. Lima: MINJUSDH.

Molina, J. (2014). *Fundamentos del derecho penitenciario: Derechos y garantías en la ejecución penal*. Bogotá: Editorial Temis.

Muñoz, C. (2021). El delito de peculado en la jurisprudencia. *Lex-Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 19(28), 333-348.

Nuñez, J. (2020). Prisión permanente revisable y el TEDH: algunas reflexiones críticas e implicaciones para el modelo español. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 63, 267-306.

https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2020-01-01..+jurisdiction:;PE,*/beneficios+penitenciarios/p2/vid/prision-permanente-revisable-tedh-864919750

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2004). *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*.

Organización de los Estados Americanos. (1996). *Convención Interamericana contra la Corrupción*.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (1997). *Convención sobre la lucha contra el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales*.

Pastrana, A. (2019). Estudio sobre la corrupción en América Latina. *Revista mexicana de opinión pública*, (27), 13-40.

Perandones, M. (2021). Insuficiencias del paradigma punitivo y beneficios de la justicia restaurativa, a propósito de la doctrina Parot y la Vía Nanclares. *Revista Nuevo Foro Penal*, 96, 127-160.

https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2020-01-

01..+jurisdiction:;PE,*/beneficios+penitenciarios/vid/insuficiencias-paradigma-punitivo-beneficios-873859111

Pérez, C. (2002). Sobre la metodología cualitativa. *Revista española de salud pública*, 76, 373-380.

Pérez, L., Manzaneda, P., Aza, P., Lujano Y., Chura, W., Sucari W. y Pizarro, G. (2021). Prevalencia de la Teoría de Unidad de Título de Imputación: Determinación de la Naturaleza Jurídica del Extraneus en el delito de Colusión. *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Revista de Derecho)*, 6(1), 195-209. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2020-07-01../extraneus/vid/prevalencia-teoria-unidad-titulo-930631091

Perú. Decreto Legislativo N° 654. (1991). *Código de Ejecución Penal*. Publicado el 2 de agosto de 1991.

Perú. Decreto Supremo N° 003-2021-JUS. (2021). *Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal*. Publicado el 27 de febrero de 2021.

Ponce, L., López, G. y Camacho, R. (2021). Programas de formación universitaria en centros penitenciarios. *Andamios. Revista de Investigación Social*, 45, 487-509. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2020-01-01..+jurisdiction:;PE,*/beneficios+penitenciarios/p2/vid/programas-formacion-universitaria-centros-875664634

Quintana, L., & Hermida, J. (2019). El método hermenéutico y la investigación en Ciencias Sociales. *Aportes al Derecho*, 3(3), 1-16. <https://revistajuridica.uflo.edu.ar/index.php/RevistaJuridica/article/view/20>

Quiroz, A. (2019). *Historia de la corrupción en el Perú: Tercera edición con entrevista a Gustavo Gorriti* (Vol. 5). Instituto de Estudios Peruanos.

Rimache, J. (2019). Patologías de la prueba indiciaria en el delito contra la administración pública: delito de colusión. *Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política*

de la Universidad Alas Peruanas, 17(23), 101-120.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6995224>

Rios, G. (2023). La influencia del neoliberalismo en la producción de la criminalidad. *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*, 8(15), 15-30.
https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2020-01-01..+jurisdiction::PE,*/beneficios+penitenciarios/vid/influencia-neoliberalismo-produccion-criminalidad-855118477

Rodríguez, M. Gómez, D. y Bolívar, E. (2021). Sistema penitenciario en Colombia, derechos humanos y resocialización de la mujer en la cárcel de El Buen Pastor. *Derecho y Realidad*, 37, 143-159.
https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2020-01-01../la+resocializacion+de+criminal/vid/sistema-penitenciario-colombia-derechos-876249964

Ruderer, S., & Rosenmüller, C. (2016). Introducción. La nueva historia de la corrupción en América Latina. *Dádivas, dones y dineros*". *Aportes a una nueva historia de la corrupción en América Latina desde el imperio español a la modernidad*. Madrid y Frankfurt am Main, Iberoamericana-Vervuert, 7-25.

Sala Penal Transitoria - Corte Suprema de Justicia de la República. (2018). *Casación N.º 1550-2018 Apurímac*.

Salcedo, E., Garay, L., Macias, G., Velasco, G., & Pastor, C. (2019). Lava Jato Perú. *Vortex Foundation*.

Salina, R. (2020). *Toma de postura respecto de la teoría de infracción de deber*. En Ramiro, S. (Ed). *Autoría y participación en los delitos de corrupción de funcionarios*, Palestra, 348-400.
https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2020-01-01..+jurisdiction::PE,*/peculado+en+el+intraneus/vid/toma-postura-respecto-teoria-906776769

- Salomon, C., Fernandez, S. R., Lanzillotta, M., & Laguarda, P. I. (2019). Análisis documental, observación documental y análisis de contenido. En *El hilo de Ariadna: Propuestas metodológicas para la investigación histórica* (pp. 83-94). Prometeo. <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/125440>
- Sánchez, A. (2001). Interviniente, *El Derecho Penal y Criminología*, 22, 13.
- Sánchez, J., & Pedraza, J. (2019). Historia de la corrupción en el imperio español. *Historia y MEMORIA*, (19), 11-22.
- Sánchez, V. (2018). *La reinserción social en el contexto penitenciario: Entre la rehabilitación y la retribución*. Buenos Aires: Editorial Jurídica.
- Sancho, C. (2018). La participación del extraneus en el delito fiscal. *Crónica tributaria*, 4(169).
- Santander, M. (2021). Denegatoria de beneficios penitenciarios por delitos de tráfico ilícito de drogas. *Revista Iustitia Socialis*, 6(11), 155-183. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2020-01-01..+jurisdiction:;PE,*/beneficios+penitenciarios/vid/denegatoria-beneficios-penitenciarios-delitos-934290546
- Torres, B. (2020). Los actos de corrupción en las contrataciones del estado a consecuencia del covid-19: ¿delito funcional o infracción administrativa?. *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Revista de Derecho)*, 5(1), 21-29. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2020-01-01..+jurisdiction:PE,*/delito+de+corrupcion/vid/actos-corrupcion-contrataciones-consecuencia-930626575
- Torres, C. (2020). *El derecho penal y la rehabilitación social: Análisis de las penas y sus beneficios*. Barcelona: Editorial Tirant lo Blanch.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2003). *Expediente N° 803-2003-HC/TC*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2006, 29 de marzo). *Sentencia Expediente N.° 00004-2006-AI: Análisis del test de igualdad para determinar la constitucionalidad de las normas*.

- Tribunal Constitucional del Perú. (2008). *Exp. N.º 00009-2007-AI: Sentencia sobre lucha contra la corrupción y principios constitucionales*. Sentencia del 3 de enero de 2008
- Tribunal Constitucional del Perú. (2011). *Sentencia Exp. N.º 02101-2011-PA/TC. Fundamentación sobre la dignidad de la persona humana como principio constitucional fundamental*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2011). *Sentencia Exp. N.º 05312-2011-PA/TC. Reafirmación del principio de dignidad humana como fundamento estructural del orden constitucional*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2012). *Expediente N.º 0021-2012-PI/TC*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2020). *Exp. N.º 02621-2018-PA/TC: M.A.N.Q. c. Jurado Nacional de Elecciones*. Sentencia del 6 de marzo de 2020.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2022). *Expediente N.º 02379-2022-PHC/TC*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2023). *Sentencia 446/2023 – Expediente N.º 00132-2022-PHC/TC*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2024). *Sentencia 84/2024 – Expediente N.º 01072-2023-PHC/TC*.
- Unión Africana. (2003). *Convención de la Unión Africana sobre Prevención y Lucha contra la Corrupción*.
- Urgiles, M. y Castellanos, S. (2022). Incidencia del principio de lesividad en juzgamiento del peculado como delito contra la Administración Pública. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía*, 7(1), 639-661. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2020-01-01..+jurisdiction:;PE,*/administraci%C3%B3n+publica+peculado/vid/incidencia-principio-lesividad-juzgamiento-934688939
- Valderrama, K., Chávez, E., & Valderrama, E. (2024). Título de imputación del extraneus por su participación necesaria en el delito funcional de colusión. *593 Digital Publisher CEIT*, 9(4), 688-699.

- Vallejo, N., & Espín, K. (2021). La intervención de los sujetos privados en el delito de peculado: ¿ Coautores?. *USFQ Law Review*, 8(1), 237-258.
- Vásquez, F., Zurita, I., Coronel, M. y Álvarez, J. (2020). La imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública: Caso ecuatoriano. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(8), 208-224. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7408544>
- Vásquez, M. (2004). Autoría y participación y la teoría de los delitos de “infracción del deber. *Revista penal*, 14, 3-23.
- Vera, A. (2021). Importancia de la eliminación de la corrupción para el fortalecimiento de la Democracia. *Revista Facultad de Jurisprudencia*, 9, 454-481. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2020-01-01..+jurisdiction:;PE,*/delitos+contra+la+administraci%C3%B3n+publica/vid/importancia-eliminacion-corrupcion-for-870575637
- Vignau, B., & López, Y. (2008). Diseño de sistemas de información documental. Consideraciones teóricas. *Ciencias de la Información*, 39(3), 21-29. <https://www.redalyc.org/pdf/1814/181421564002.pdf>
- Zavala, J. (2013). *Apuntes sobre la historia de la corrupción* (No. 7). Universidad Autónoma de Nuevo León.

ANEXO

Ley que modifica el artículo 50 del TUO del Código de Ejecución Penal a fin de diferenciar el tratamiento de funcionarios públicos y particulares respecto a la improcedencia de beneficios penitenciarios en Delitos Contra la Administración Pública

1. Exposición de motivos

El artículo 50 del Código de Ejecución Penal modificado por el Decreto Legislativo N.º 1296 (artículo 55 del TUO del Código de Ejecución Penal), establece la improcedencia de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional para las personas condenadas por diversos delitos, incluidos aquellos relacionados con la criminalidad organizada y los delitos contra la administración pública.

Sin embargo, la redacción actual del artículo no distingue entre los sujetos que ostentan la condición de funcionarios o servidores públicos (intraneus) y los particulares (extraneus) que han intervenido en la comisión de los delitos señalados. Esta omisión normativa genera una situación de igual tratamiento legal para sujetos con condiciones jurídico penales distintas, lo cual contraviene el principio de igualdad.

En efecto, la legislación penal peruana diferencia con claridad la posición de garante que ostenta el funcionario público frente a los particulares. Así, delitos como el cohecho pasivo o la negociación incompatible se estructuran sobre la base de una posición de deber jurídico funcional que el extraneus no comparte. Por consiguiente, establecer una consecuencia penal y penitenciaria idéntica para ambos actores aun cuando su grado de responsabilidad y vinculación con la función pública es notoriamente distinta resulta contrario al principio de igualdad ante la ley en su dimensión material.

En virtud de ello, se propone una modificación específica del artículo 50 del TUO Código de Ejecución Penal, que excluya de la improcedencia de beneficios penitenciarios a los particulares condenados por delitos contra la administración pública.

2. Modificatoria del artículo

2.1. Sobre el artículo 50 del Código de Ejecución Penal (artículo 55 del TUO del Código de Ejecución Penal)

Artículo 50. Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional

No son procedentes los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafos del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401, así como los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

Los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafos del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, darán lugar a la improcedencia de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional únicamente cuando el autor haya ostentado la condición de funcionario o servidor público al momento de cometer el delito y haya usado dicho cargo para la comisión del mismo.

Los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos 121, primer párrafo del artículo 189, 279, 279-B y 279-G, siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena.

3. Impacto social

La presente modificación reviste un significativo impacto social, ya que busca restablecer el equilibrio entre el principio de igualdad en el cumplimiento de la pena; es así que, los artículos del TUO del Código de Ejecución Penal imponen una restricción generalizada al acceso a beneficios penitenciarios, sin distinguir entre los funcionarios públicos que abusan

de su cargo (intraneus) y los particulares que actúan sin posición de dominio (extraneus); esta falta de diferenciación genera una afectación directa al derecho a un tratamiento penal justo, ya que se termina aplicando la misma consecuencia a agentes con niveles de responsabilidad claramente distintos.

Por tanto, al establecer que la improcedencia de beneficios no alcanza a quienes participaron como extraneus en determinados delitos, esta reforma promueve una aplicación más razonable y equitativa del derecho penal, respetando el principio de proporcionalidad. Además, al evitar interpretaciones extensivas que podrían dar lugar a la analogía in malam partem, se fortalece la seguridad jurídica y se protege el debido proceso. En esa línea, esta diferenciación también contribuye a una política penal más humanizada, que favorece la reinserción social de los internos sin debilitar el combate contra la corrupción, lo que refuerza a su vez la legitimidad del sistema de justicia y la confianza de la sociedad en sus instituciones.